

Universidad Católica de Santa María de Arequipa

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Penal



PARÁMETROS PARA LA INCLUSIÓN DE ENUNCIADOS FÁCTICOS A TRAVÉS DE LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA 2015-2022

Tesis presentada por el bachiller:

Condori Quilca, Edgar Luis.

Para optar el Grado Académico de:

Maestro en Derecho Penal.

Asesor:

**Mag. Abril Paredes, Orlando Eleno
Trinidad.**

Arequipa – Perú

2023

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 10 de Marzo del 2023

Dictamen: 007688-C-EPG-2023

Visto el borrador del expediente 007688, presentado por:

2016003841 - CONDORI QUILCA EDGAR LUIS

Titulado:

**PARÁMETROS PARA LA INCLUSIÓN DE ENUNCIADOS FÁCTICOS A TRAVÉS DE LA ACUSACIÓN
COMPLEMENTARIA Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA 2015-2022**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**5762 - COAGUILA VALDIVIA JAIME FRANCISCO
DICTAMINADOR**



**6201 - RUBIO ZEVALLOS RUFO ISAAC
DICTAMINADOR**



**6932 - AQUIZE GARCIA JUANA MINOSKA
DICTAMINADOR**



DEDICATORIA

A mis padres por el esfuerzo y perseverancia que me enseñaron.

A mi hermana Marielena, por el apoyo incondicional y comprensión constante.

A quien durante los últimos diez años me enseñó a crecer, amar y vivir: L.M.S.V.

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	9
RESUMEN.....	10
ABSTRACT.....	11
INTRODUCCIÓN.....	12

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL

1. Preliminares.....	15
2. Antecedentes normativos.....	18
3. Concepto	19
4. Naturaleza jurídica	21
5. Fundamento jurídico.....	22
5.1. Subsanan omisiones y ausencia de impunidad.....	23
5.2. Congruencia procesal e imputación progresiva	24
5.3. Tesis contrapuesta y demás perspectivas.....	26
6. Presupuestos procesales.....	29
6.1. Enunciados fácticos nuevos.....	30
6.2. Hecho nuevo.....	30
6.3 Nueva circunstancia.....	30
6.2. Variación del juicio de subsunción.....	31
7.4. Calificación jurídica	31
7.5. Delito continuado	32

7. Consecuencias jurídicas.....	33
7.1. Declaración del acusado	34
7.2. Potencial suspensión de juicio.....	35
7.3. Emisión del auto de acusación complementaria	36
8. Desarrollo plenario	36
8.1. Pleno Nacional Penal 1998 (Ica)	36
8.2. Pleno Nacional Penal 2004 (Trujillo)	37
9 Desarrollo jurisprudencial	37
9.1. Propuesta fáctica y acusación complementaria	38
9.2. Incorporación de enunciado fáctico (circunstancias).....	38
9.3. Acusación complementaria y defensa eficaz.....	40
10. A modo de síntesis	40

IMPUTACIÓN NECESARIA Y ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA

1. Preliminares.....	42
2. Imputación necesaria y debido proceso penal.....	43
3. Imputación necesaria y derecho de defensa.....	46
3.1. Información previa y detallada de la acusación	46
3.2. Comunicación de los cargos.....	47
3.3. Información previa de los hechos	47
4. Acusación adecuada e imputación necesaria	48
5. Exigencia de estándares concretos.....	49
6. Derecho a conocer la acusación complementaria	50
7. Imputación necesaria y acusación complementaria	51
8. Imputación necesaria y mecanismos de contingencia.....	51
8.1. Derecho a probar y condiciones de defensa.....	51
8.2. Defensa eficaz y alegaciones.....	54
9. Incidencia de la acusación complementaria en la imputación necesaria	57
9.1. Imputación necesaria y plazo razonable	57
9.2. Imputación necesaria y debida motivación.....	58
9.3. Imputación necesaria y contradicción.....	59

ENUNCIADOS FÁCTICOS EN EL PROCESO PENAL

1. Enunciados fácticos.....	61
2. Enunciados fácticos como objeto del proceso penal.....	63

2.1. Teoría naturalista	63
2.2. Teoría normativa (hechos y derecho).....	63
3. Enunciados fácticos e imputación penal	64
3.1. Fases de la imputación	65
3.2. Sospecha primigenia.....	65
3.3. Sospecha reveladora	65
3.4. Sospecha suficiente	66
3.5. Sospecha grave o fuerte	67
3.2. Crítica al objeto del proceso	67
3.3. Pretensión penal como objeto del proceso	68
4. Enunciados fácticos e inferencias probatorias	70
4.1. Hechos y objeto de prueba.....	70
4.2. Hechos no ameritan prueba.....	70
1. Hechos admitidos o no controvertidos.....	71
2. Hechos notorios.....	72
3. Hechos evidentes	72
4. Hechos - ficción legal o presunción legal absoluta	73
5. Hechos declarados por autoridad judicial cosa juzgada	73
6. Hechos indefinidos	74
A.2 Hechos que ameritan prueba.....	74
1. Hechos físicos.....	76
2. Hechos constitutivos.....	77
3. Hechos impeditivos	77
4. Hechos extintivos	77
5. Hechos modificativos	77
6. Hechos excluyentes	78
7. Hechos de prueba en el proceso penal estricto	78
4.2. Inferencia probatoria	78
5. Enunciados fácticos y teoría de la verdad	80
5.1. Hechos en verdad judicial.....	80
5.2. Verdad absoluta y verdad relativa	80
5.3. Hechos, verdad y argumentación jurídica	80
5.4. Hecho e institucionalización probatoria	81
6. Tiempo procesal	81
7. Presunciones legales.....	82
8. Limitaciones probatorias	82

CAPÍTULO II METODOLOGÍA

1. Preliminares.....	83
2. Naturaleza de la investigación	83
3. Enfoque de la investigación	84
4. Diseño de la investigación	84
5. Método de la investigación	85
6. Técnicas e interpretación jurídica	85
7. Variables e indicadores.....	85
8. Técnicas de investigación e instrumentos	85
9. Criterios de validación de instrumentos.....	87
10. Universo y muestra.....	87
11. Sistema de citación	87
12. Confidencialidad.....	87
13. Conflicto de intereses	88
14. Matriz de consistencia	88

CAPÍTULO III RESULTADOS Y DISCUSIÓN

PROPUESTA PARA LA INCLUSIÓN DE ENUNCIADOS FÁCTICOS A TRAVÉS DE LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA 2015-2022

1. Nota introductoria	90
2. Tablas e interpretación de resultados.....	94
3. Discusión de resultados	102
3.1. Control jurisdiccional de los hechos.....	102
3.2. Parámetros negativos de inclusión de enunciados fácticos	105
3.3. Parámetros positivos de inclusión de enunciados fácticos	107
3.4. Imputación dinámica y enunciados fácticos	109
Conclusiones	115
Recomendaciones.....	118
ANEXOS	145

ÍNDICE DE TABLAS

1. TABLA N° 1 ENUNCIADO FÁCTICO (HECHO)	97
2. TABLA N° 2 ENUNCIADO FÁCTICO (CIRCUNSTANCIA)	97
3. TABLA N° 3 ENUNCIADO FÁCTIVO ACCESORIO	98
4. TABLA N° 4 ENUNCIADO FÁCTIVO OMITIDO	99
5. TABLA N° 5 CONCURSO DE DELITOS	100
6. TABLA N° 6 DELITO CONSUMADO – TENTADO	101
7. TABLA N° 7 PARTICIPACIÓN DELICTIVA	101
8. TABLA N° 8 IMPUTACIÓN NECESARIA	102
9. TABLA N° 9 RECURRENTE	103
10. TABLA N° 10 SENTIDO DE LA DECISIÓN	104
11. TABLA N° 11 PROCEDIMIENTO NORMATIVO	104

ABREVIATURAS

ACPP:	Antiguo Código de Procedimientos Penales
AP:	Acuerdo Plenario
Art. / Arts.:	Artículo / Artículos
C:	Constitución
CADH:	Convención Americana de Derechos Humanos
Cas.:	Casación
CC:	Código Civil
Cfr.:	Confróntese
CIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CJM:	Código de Justicia Militar
Const.:	Constitución.
CP	Código Penal
CPC:	Código Procesal Civil
CPP:	Código Procesal Penal
D. Leg.:	Decreto Legislativo
DFIP:	Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria
DL:	Decreto Ley
DP:	Derecho penal
DU:	Decreto de Urgencia
Exp.:	Expediente
HC:	Hábeas Corpus
JIP:	Juez de Investigación Preparatoria
LOMP:	Ley Orgánica del Ministerio Público
LOPJ:	Ley Orgánica del Poder Judicial
MP:	Ministerio Público
PE:	Parte Especial
PG:	Parte General
STC:	Sentencia del Tribunal Constitucional
STSE:	Sentencia del Tribunal Supremo Español
TC:	Tribunal Constitucional
TEDH:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Vol.:	Volumen

RESUMEN

Con el advenimiento del CPP, fueron diversas las instituciones que innovaron en el escenario procesal, y es que en aquel entonces, la reforma se instauró de sobremanera y los partícipes del proceso, poca atención brindaron a ciertas potestades que se ofrecían en el decurso del proceso, y en específico, en el trayecto del juicio oral. Sin duda alguna, el mayor cambio que afrontó el proceso penal, fue la fragmentación del proceso en etapas con la característica de preclusión, cada una de estas de manera continuada y sin posibilidad de retrotraerse actividad de una hacia otra.

Sin embargo, y a pesar de haberse instaurado, fases programas para el desarrollo del proceso, como son en efecto, investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral, el código posibilitó la introducción de una institución meridianamente innovadora, la acusación complementaria en el decurso del juicio oral, y aquello obedeció a la existencia de un hecho o circunstancia nueva, que modifique la calificación jurídica o integre un delito continuado, variando el delito postulado primigeniamente por el representante del Ministerio Público.

Ahora bien, nuestra normatividad procesal anota que la acusación complementaria podrá instarse en dos supuestos específicos, ambos conllevan la inclusión de enunciados fácticos nuevos —hecho o circunstancia—, sin embargo, la institución en referencia, ha omitido brindar contenido al elemento normativo «nuevo», y es aquella omisión la que propiciado que se desnaturalice la institución y se determine un uso alterno enfocado a subsanar omisiones en la imputación, o en ocasiones, enmendar actuaciones negligentes en la labor de estructurar la propuesta fáctica contenida en la acusación.

La presente investigación comprende un análisis en relación a la inclusión de enunciados fácticos a través de la acusación complementaria y la incidencia que tiene esta potestad sobre el derecho a la imputación necesaria. La problemática en mención será estudiada en atención a los pronunciamientos de la Corte Suprema durante el periodo 2015 a 2022.

PALABRAS CLAVE: Acusación Complementaria — Enunciado fáctico — Hecho nuevo — Circunstancia nueva — Concurso real — Concurso ideal— Juicio de subsunción normativa — Juicio oral — Imputación necesaria — Atribución de hechos — Comunicación de cargos.

ABSTRACT

With the advent of the CPP, there were various institutions that innovated in the procedural scenario, and it is that at that time, the reform was established to a great extent and the participants in the process paid little attention to certain powers that were offered in the course of the process. , and specifically, in the path of the oral trial. Without a doubt, the biggest change that the criminal process faced was the fragmentation of the process into stages with the characteristic of estoppel, each of these in a continuous manner and without the possibility of reversing activity from one to another.

However, and despite the establishment of program phases for the development of the process, such as, in effect, preparatory investigation, intermediate stage and oral trial, the code made possible the introduction of a highly innovative institution, the complementary accusation in the course of the trial. oral, and that was due to the existence of a new fact or circumstance, which modifies the legal qualification or integrates a continuing crime, varying the crime originally postulated by the representative of the Public Ministry.

Now, our procedural regulations note that the complementary accusation may be filed in two specific cases, both of which entail the inclusion of new factual statements —fact or circumstance—, however, the institution in question has failed to provide content to the “new” normative element , and it is that omission that caused the institution to be denatured and an alternate use to be determined focused on correcting omissions in the imputation, or on occasions, amending negligent actions in the work of structuring the factual proposal contained in the accusation.

The present investigation includes an analysis in relation to the inclusion of factual statements through the complementary accusation and the incidence that this power has on the right to the necessary imputation. The problem in question will be studied in response to the pronouncements of the Supreme Court during the period 2015 to 2022.

KEY WORDS: Complementary accusation — Factual statement — New fact — New circumstance — Real bankruptcy — Ideal bankruptcy — Normative subsumption trial — Oral trial — Necessary imputation — Attribution of facts — Communication of charges.

INTRODUCCIÓN

Ha transcurrido poco más de una década desde que se implementó el proceso penal acusatorio, y durante este periodo el desarrollo de algunas instituciones, ha tenido un avance significativo, es así que algunas categorías jurídicas han determinado sendos pronunciamientos, acuerdos plenarios y singulares debates en los foros jurídicos, sin embargo, existe un cúmulo de mecanismos jurídicos al interior del proceso penal que no han tenido aquella atención y desarrollo por parte de la comunidad jurídica, y es allí donde pretendemos centrar nuestra labor.

La acusación complementaria (art. 374 CPP) consignada en nuestro estatuto procesal, ha sufrido considerables modificaciones en su estructura y presupuestos, y aunque el uso de este mecanismo procesal es poco común, es claro que aquello encuentra razón debido a las pocas contingencias que se suscitan durante el plenario, sin embargo, la situación puntualizada líneas arriba no es obstáculo para ahondar en su estudio y así profundizar sobre un tema en estricto importante, la *variabilidad* de la imputación en el decurso del juicio oral y la incidencia en el derecho a una imputación necesaria.

El estudio que ahora se presenta, abordará la problemática brindando un panorama en relación al desarrollo que tuvo la acusación complementaria con el antiguo Código de Procedimientos Penales, para luego presentar el tratamiento que se le ha brindado al interior de nuestro actual proceso penal a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema. Es así que, teniendo las bases suficientes, se establecerá la **correlación** e incidencia que existe frente a la imputación necesaria como derecho del imputado.

Es de entender hasta aquí, que nuestra investigación no sólo describirá la problemática, sino además determinará los efectos y la existencia de una relación entre las variables propuestas, para finalmente en ese sentido se **analizará la jurisprudencia que ha desarrollado la Corte Suprema durante el periodo 2015 al 2022**, teniendo como referente 48 pronunciamientos jurisdiccionales. Preciso es indicar, además, que nuestra labor se encuentra alejada de algunos estudios que tan sólo replican basta

bibliografía sin un análisis objetivo, o aquellos que presentan un parafraseo de dispositivos legales intentando brindarle significado propio, y por último, de aquellos que brindar un repertorio jurisprudencial mayor que el análisis que se efectúa.

Así las cosas, nuestra investigación desarrollará presupuestos normativos en torno a la introducción de enunciados fácticos nuevos (hecho o circunstancia) en el marco de la acusación complementaria, y además, postulará algunos supuestos en los que debería rechazarse la introducción de una propuesta fáctica al interior del procedimiento.



HIPÓTESIS

Dado que se encuentran ausentes parámetros para la inclusión de enunciados fácticos nuevos a través de una acusación complementaria en el juicio oral, en los pronunciamientos casatorios de la Corte Suprema de la República en el periodo 2015 a 2022; ***es probable*** que exista una afectación material al principio de imputación necesaria, ***y en consecuencia***, resulte necesario efectuar una reforma normativa al art. 374 apartado 2 del CPP.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

1. Verificar la existencia de enunciados fácticos nuevos (hecho o circunstancia) en la acusación complementaria.

OBJETIVO ESPECÍFICOS:

1. Establecer los parámetros para la inclusión de enunciados fácticos nuevos (hecho o circunstancia) a través de la acusación complementaria.
2. Identificar la incidencia que tiene la inclusión de enunciados fácticos nuevos (hecho o circunstancia) en el principio de imputación necesaria.
3. Establecer el tratamiento jurisdiccional que brinda la Corte Suprema a la acusación complementaria en relación a la inclusión de enunciados fácticos nuevos (hecho o circunstancia).
4. Establecer el fundamento jurídico de la acusación complementaria en relación a la inclusión de enunciados fácticos nuevos (hecho o circunstancia).

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL

«Este límite claro dirigido al poder institucional no se refiere solo a la instancia de criminalización primaria, al proceso mismo de nacimiento de las normas jurídico penales, sino que se trata también de un criterio que debe condicionar la actuación judicial [...]».
(Rusconi, 2016).

1. Preliminares

El último decenio ha posibilitado un avance significativo en cuanto a las instituciones de nuestro proceso penal, y, además, ha determinado también el avance progresivo —y aun pequeño— de algunas categorías jurídicas que inicialmente no tuvieron realce en el escenario jurídico. La institución de la acusación complementaria, actualmente carece de un estudio pormenorizado que detalle, en específico, no sólo los parámetros legales que estableció nuestra normatividad, sino, además, la aplicación estricta teniendo como perspectiva el fundamento jurídico sobre el cual se edificó el tantas veces aludido mecanismo procesal.

La problemática actual en torno al proceso penal, ha revelado que además de la investigación a cargo del Ministerio Público, la potestad de acusar debe requerir un riguroso control jurisdiccional, equiparando los mecanismos de defensa y oportunidad de contradicción para con el acusado, sin embargo, la acusación complementaria no ha estimado un escenario propicio para su debate, y aunque este no sea el mayor desfaldo de esta institución, lo es en cambio, la inclusión de una propuesta fáctica o circunstancia determinada en el decurso en el debate.

Ahora bien, la acusación complementaria ha traído consigo algunos reparos en cuanto a su aplicación práctica, se ha esgrimido el argumento de su inconstitucionalidad —aunque de manera breve—, obstáculos a la actividad probatoria del acusado, e incluso, la potencial vulneración a la categoría jurídica de la imputación concreta, y aunque el apartado en mención no se encuentra destinado a rebatir las alegaciones en referencia, en un tópico singular brindaremos respuesta a dichos cuestionamientos. Es atendible también, y es lo que en esencia determinará gran parte de nuestra investigación, efectuar algunas notas distintivas en torno a la institución de la acusación y a una de sus manifestaciones al interior del juicio oral.

En esencia, diversos son los cuestionamientos en relación la potestad que tiene el Ministerio Público de efectuar acusaciones sin la debida motivación, sin embargo, nuestro proceso penal instauró el control judicial de la acusación con la finalidad de emular un sistema de filtros inteligentes donde sólo arriben al juzgamiento, aquellos hechos con trascendencia probatoria, no obstante, el actual estatuto procesal omitió establecer un parámetro de control distintivo al interior del juicio oral, donde Fiscalía tiene la posibilidad de incluir un hecho o circunstancia no especificada en la acusación primigenia, nótese que el reproche que se efectúa no es por el mecanismo, sino por algunas falencias que tienen incidencia directa en el pronunciamiento jurisdiccional, y en específico, los parámetros para diagnosticar cuando nos encontramos ante la presencia de un hecho nuevo, o incluso, una circunstancia no advertida en la acusación inicial.

La Corte Suprema, a su turno, ha desarrollado la *acusación complementaria* a través de diversos pronunciamientos, y precisó que ésta institución tiene un carácter excepcional, para el efecto detalló que «como provisional que es la acusación escrita, puede sufrir modificaciones, siempre en el curso del juicio oral —recuérdese que en el periodo inicial del juicio oral, el Fiscal, respecto de la acusación escrita, aprobada judicialmente mediante auto de enjuiciamiento, solo puede exponer «resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas» (artículo 371, apartado 2, del Código Procesal Penal)— no puede, por respeto al valor seguridad jurídica y al conocimiento previo de los cargos, formular cambio alguno en la acusación escrita—».

Nuestra **Corte Suprema** líneas adelante establece cuáles son las posibilidades de modificar el objeto de debate a través de la potestad que tiene el Ministerio Público, para el efecto, se argumentó lo siguiente: «En efecto, el Fiscal tiene tres alternativas. **A.** Durante el juicio oral, introducir un escrito de acusación complementaria para ampliar dicha acusación —ampliación que está sujeta a que se incluya un hecho nuevo o una nueva circunstancia no mencionada en la acusación escrita, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado—. **B.** En el paso del alegato oral del periodo decisorio del juicio, formular una acusación oral adecuada, referida al petitum: aumento o disminución de la penal o reparación civil requerida en la acusación escrita porque advierte un mayor contenido de injusto o culpabilidad por el hecho o porque el daño se elevó o disminuyó en atención al material probatorio

ejecutado en el acto oral (artículo 287, apartado 2, del Código Procesal Penal). C. En el paso del alegato oral del periodo decisorio del juicio, formular una acusación oral corregida, para subsanar simples errores materiales o para incluir alguna circunstancia genérica no contemplada —que, por cierto, no provoque indefensión y, sin que sea considerada una acusación complementaria— (artículo 287, apartado 3, del Código Procesal Penal)». (Casación núm. 317-2018 ICA. Fundamento cuarto)

Fácilmente se advertirá de lo detallado con antelación, que la potestad Fiscal de modificar el objeto de debate tiene carácter progresivo, tan es así que se habilita desde la corrección de defectos formales que no provoquen indefensión, hasta la variación de la propuesta fáctica inicial con la posibilidad de brindar al acusado una herramienta procesal que posibilite un adecuado contradictorio. Con el análisis de este pronunciamiento se evidencia la clara filiación de la Corte Suprema a una perspectiva garante del derecho de defensa.

El profesor Castillo Alva menciona que el Tribunal Constitucional ha brindado reducidos matices a través de algunos pronunciamientos en torno a la acusación complementaria, y aunque aquellas decisiones tienen un carácter relativamente vinculante, posibilitaron una respuesta a la pretendida transgresión al derecho de defensa (Castillo Alva, 2019, p. 10). En buena cuenta, la tesis asumida por el TC estableció que nuestra normatividad posibilita la mutabilidad y provisionalidad de la acusación, e incluso, estableció un procedimiento en el cual se otorga un marco de posibilidades a la defensa del acusado para hacer prevalecer aquel baluarte. (Expediente núm. 06336-2015-PHC/TC. Fundamento 18)

Es poco probable que con el advenimiento de la reforma, e incluso con la significativa producción en cuanto a dogmática jurídica, se siga manteniendo la posición de inmutabilidad de la acusación, y en específico, de la imputación, y aquello no solo por las características intrínsecas de progresividad y variabilidad de la imputación hasta concretarse en la acusación formulada en etapa intermedia, sino porque una óptica general sobre las bases del proceso determinará que el objeto del mismo, que en esencia son los hechos que motivan o justifican la acusación, se encuentran inalterables, sin embargo, ese objeto del proceso puede sufrir ligeras modificaciones que tendrán repercusión variando la calificación jurídica e incluso la intervención delictiva, no obstante, esta situación no es impedimento para instaurar mecanismos al interior del juicio oral, como en efecto es la acusación complementaria.

El Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116, especifica que «lo expuesto no significa, en modo alguno, que el hecho —acción u omisión punible— descrito en la acusación escrita quede inalterado. En sus aspectos secundarios, cuando se trate de incorporar circunstancias agravantes de tal entidad que modifiquen la tipicidad del hecho punible en cuestión [que es un supuesto de variación no sustancial de las circunstancias del hecho punible; elementos circunstanciales o colaterales del hecho nuclear], el artículo 263 del Código de Procedimientos autoriza a que el Fiscal solicite al Tribunal una prórroga para formular una acusación complementaria, siempre por un tipo legal más grave. Dicha norma procesal prevé que el

Tribunal así lo disponga, previo trámite oral de carácter contradictorio». (Acuerdo Plenario núm. 4-2007/CJ-116. Fundamento núm. 7)

Así las cosas, correcto es admitir preliminarmente que la acusación complementaria, en principio modifica el escenario del juicio oral, puesto que adiciona a la estructura del objeto de debate un hecho o circunstancia inadvertida en la acusación primigenia, y a su vez, establece parámetros de compensación de interés a través de mecanismos de defensa que podrá utilizar el acusado para oponerse a la pretensión del Ministerio Público.

2. Antecedentes normativos

«Artículo 263. Durante el juicio y hasta antes de la acusación oral, el Fiscal mediante un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma mediante la inclusión de un hecho nuevo que no haya sido comprendido en la acusación escrita en su oportunidad, que modifique la calificación legal. De la misma forma procederá el Fiscal cuando hubiese omitido pronunciarse en la acusación escrita sobre un hecho o hechos que hubiesen sido materia de instrucción. En tales supuestos, el Fiscal deberá advertir, de ser el caso, la variación de la calificación correspondiente. Luego de escuchar a las partes, la Sala se pronunciará respecto al auto ampliatorio de enjuiciamiento correspondiente.

En relación con los hechos nuevos en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a solicitar la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días

Si de los debates resultara que el delito reviste un carácter más grave que el indicado en el escrito de acusación, el Fiscal, antes de iniciar la acusación oral, puede pedir prórroga de la audiencia para presentar una nueva acusación. El Tribunal Correccional, después de oír al defensor y a la parte civil, resolverá lo conveniente».

La redacción primigenia y quizá el mayor antecedente en nuestro estatuto procesal es el art. 263 ACPP, el precepto normativo en referencia, en específico no tenía una estructura normativa, carecía de presupuestos de acción e incluso dejaba al arbitrio del Fiscal la potencial nueva acusación reformulada. Y aunque la redacción primigenia dista en demasía de la reforma incluida en el CPP, es claro que fue un intento de posibilitar ausencia de impunidad cuando el plenario de desprenda una situación no advertida, o por el contrario, fue un ensayo de equiparar los estándares de idoneidad ante una acusación primigenia defectuosa.

El primer referente de la acusación complementaria es sin duda alguna la consigna normativa que estableció el ACPP, la disposición normativa tiene algunas notas particulares que son necesarias resaltar a efectos del estudio de esta institución, la primera, referida a posibilidad de incluir una propuesta fáctica en base a las omisiones advertidas por Fiscalía en la acusación, la segunda, a su turno, detalla la inexigibilidad que el denominado hecho nuevo tenga que modificar la calificación jurídica, que desde nuestra óptica, es una condición necesaria en la actual redacción de la acusación complementaria.

La acusación complementaria como se advertirá, en aquel entonces era sólo una incipiente institución que se presentaba como mecanismo alternativo con la finalidad de subsanar las falencias del Ministerio Público en el requerimiento preliminar, es de entender hasta aquí, que aun cuando existían las prerrogativas de suspensión del plenario e incluso ofrecimiento probatorio, se desnaturalizaba el decurso del juicio y quizá la estrategia de la defensa de cuestionar a nivel dogmático la acusación. Una conclusión preliminar que podemos afirmar, es que aun cuando se determinó un contenido desfavorable para la defensa técnica, la perspectiva que se tiene debe contextualizarse a la proclividad de nuestro estatuto procesal y a la ausencia de trascendencia que en aquel entonces tenían el principio acusatorio y adversarial. (Lindquist, 2015, p. 15)

3. Concepto

Quizá el mayor referente en torno a la pretensión punitiva, lo encontremos en la acusación efectuada en la etapa intermedia, es de entender que, durante las cuestiones a tratarse, el debate oscilará sobre la existencia de presupuestos formales y sustanciales, sin embargo, existe en nuestra normatividad, una posibilidad excepcional que determinará efectuar un acto postulatorio en el decurso del juicio oral, la denominada acusación complementaria.

El profesor San Martín Castro detalla que la acusación es «el acto postulatorio del Ministerio Público mediante el cual fundamenta y deduce la pretensión punitiva y, en su caso, la de su resarcimiento» (San Martín, 2015, p. 379), preciso es indicar que aun cuando aquella variación de los hechos es instaurada en el decurso del juicio oral, encuentra idénticos matices de control jurídico por parte de los partícipes del proceso.

Ahora bien, pocas son las referencias bibliográficas que se han elaborado para el tema de la acusación complementaria, los estudios pormenorizados han determinado en su mayoría, sólo atención a la etapa intermedia, en consecuencia, las particularidades y detalle de lo que conlleva una acusación complementaria serán objeto de estudio de la presente investigación.

El profesor Salinas Siccha a su turno, y refiriéndose a la acusación como institución, detalla una conceptualización normativa, para el efecto, deja señalado que «la acusación es una solicitud fundamentada que realiza el fiscal a la autoridad jurisdiccional por la cual le pide que el caso investigado pase a juicio oral y, por tanto, contiene una especie de promesa en el sentido que el hecho investigado, así como la responsabilidad penal del imputado serán acreditadas en el juicio oral público y contradictorio, luego que se actúe la prueba por las partes». (Salinas Siccha, 2014, p. 132).

Cierto es que las alegaciones detalladas con antelación, son el referente pragmático del proceso, la acusación en específico, tiene desde la perspectiva fiscal una tesis inculpativa que será acreditada en juicio, resultaría bastante extraño que Ministerio Público, arribe a un caso sin la perspectiva de condena

ampliamente sustentada en medios de prueba, y aun cuando tenga presentes prerrogativas como la variación del fáctico y calificación jurídica, siempre el norte a seguir será la obtención de un pronunciamiento condenatorio.

Ahora bien, ubicándonos concretamente en la acusación complementaria, importante es señalar que no será objeto de debate su procedencia material, quedarán en consecuencia, desterradas cuestiones de admisibilidad o control similar al de etapa intermedia. Lo detallado con antelación resulta necesario puesto que, en caso contrario, sería posible instar un sobreseimiento o medios técnicos de defensa en el debate. Ahora bien, una particularidad que se presenta en relación a este instituto jurídico es que «tal acusación solo se acepta si no vulnera el principio acusatorio: homogeneidad del bien jurídico vulnerado, y si se cumplen alternativamente, uno de los dos requisitos antes citados: otro tipo legal o configuración de un delito continuado —u otro hecho que se añada a los fijados como tal—». (San Martín, 2015, p. 410 a 411)

A lo dicho hasta aquí, y en relación al momento procesal en el que debe instarse la acusación complementaria, debe precisarse que el Pleno Jurisdiccional Penal La Libertad 2009, detalló en alguna de sus conclusiones la oportunidad procesal que tiene Ministerio Público para efectuar la acusación complementaria, en aquel entendido se arribó a una conclusión que merece algunas líneas de comentario al respecto: «El pleno aprobó por unanimidad la tesis de que la acusación complementaria —art. 374.2 NCPP— también puede presentarse en los alegatos de apertura por razones de economía, celeridad procesal, unidad y continuidad del juicio, y para que se permita un mejor ejercicio del derecho de defensa y de la actividad probatoria por parte de los demás sujetos procesales, al poder conocerse desde un inicio del juicio los hechos que se exponen en la acusación complementaria y que van a sustentar la teoría del caso del fiscal durante el juicio».

La conclusión arriba detallada, entiende que por cuestiones de economía procesal, la acusación complementaria podría plantearse durante los alegatos de apertura aquella práctica no sólo dista mucho de la naturaleza y fundamento de la acusación complementaria, puesto que el presupuesto de aquella institución, es en efecto, que el hecho o la circunstancia nueva se haya podido desprender del decurso del debate, si arribamos al planteamiento expresado con antelación, fácilmente se omitirá los presupuestos de aquella institución.

El destacado jurista Peña Cabrera estima que la acusación complementaria si bien determina como baluarte los principios de celeridad y eficacia procesal, genera desmedro en principios que son esenciales como la defensa y contradicción. Aunque el razonamiento al cual arriba el autor en referencia es bastante interesante, encuentra algunos puntos de crítica, la tesis —sin temor a arriesgarnos— sería calificada de absolutista, el pensamiento lo resumimos a continuación:

«Entonces, si aparece un nuevo hecho, que incide en una nueva tipificación jurídica, el contradictorio tiene que remitirse necesariamente a los actos iniciales de investigación; quiere decir esto, que el Fiscal debe formalizar un denuncia penal, y este hecho debe someterse a las reglas de la actividad probatoria: primero incorporando las pruebas en la etapa de instrucción, y segundo, su actuación en sede de juzgamiento, no se puede obviar la secuencia so pena de vulnerar las garantías de un debido proceso, al menos que el imputado solicite someterse a un procedimiento penal simplificado». (Peña Cabrera, 2007, p. 419)

La conclusión a la que arriba el autor es denominado «tesis extrema», puesto que, si fuese así, cualquier suceso conjunto al hecho delictivo objeto de juzgamiento, determinaría el inicio de un nuevo proceso penal en el marco de todas sus ideas, y más aún cuando el fáctico es incidental en el hecho principal. Es mayoritariamente aceptado que nuestro proceso penal, ha incorporado tan sólo dos supuestos en los que, al interior del juicio oral, pueda modificarse la acusación fiscal, el primero, encuentra asidero en lo que la doctrina denomina «desvinculación procesal», el segundo, a su turno, y que es de trascendencia para nuestra labor, es la denominada acusación complementaria.

Hasta aquí es preciso resaltar dos particularidades, la primera, que resulta bastante peculiar la potestad otorgada al Ministerio Público a través de la acusación complementaria, e incluso, podría establecerse algún resquicio de afectación al derecho de defensa, tan es así, que aun cuando nuestro proceso facultad al juez penal a variar la calificación jurídica, establece como límite la inmutabilidad del objeto de debate, entendido aquel como los hechos que sustentan la imputación.

La segunda, a su turno, es que incluso y sin hacer el procedimiento de acusación complementaria, podría establecerse la inclusión de una nueva circunstancia en el marco de las alegaciones finales del juicio oral. La potestad en referencia la encontramos en el art. 387 CPP, que estima incluir alguna circunstancia que no modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión y, sin que sea considerada una acusación complementaria.

4. Naturaleza jurídica

Es preciso distinguir entre el fundamento y la naturaleza jurídica de la acusación complementaria, y es que, por un lado, el primero pretende encontrar la razón de su existencia, el segundo, en cambio, determina su ubicación al interior del proceso como mecanismo procesal. Aunque la mayor de las veces se confunde estos dos aspectos es necesario efectuar una clara distinción entre dichas particularidades.

En realidad, son pocas las investigaciones que se han abocado al estudio de la acusación complementaria, y en menor medida aún, han posibilitado desarrollar la naturaleza jurídica entendida ésta como un *mecanismo procesal de contingencia*, es claro hasta aquí que el mecanismo tantas veces

aludido opera ante una eventualidad que en el decurso del debate surja un hecho nuevo o una circunstancia, claro está, siempre condicionada a la modificatoria de la calificación jurídica.

Existen quienes afirman que la naturaleza jurídica de la acusación complementaria reside en el baluarte de la justicia, y en específico, evitar impunidad, se argumentó que «la naturaleza jurídica de este instituto es evitar la impunidad a la vez de garantizar los derechos de todas las partes, especialmente los del imputado. Lo anterior se justifica en razón de que la expansión de la acusación procura garantizar el respeto de tres aspectos esenciales del debido proceso concebidos en provecho de todas las partes». (Jesús & Valderrama, 2007)

Durante el periodo de aplicación de este mecanismo se promovieron algunas actuaciones que omitieron la naturaleza jurídica, y en determinadas ocasiones, incluso tergiversaron su fundamento, resta evidenciar las subsanaciones a la acusación por una inadecuada calificación jurídica sin modificar la propuesta fáctica, o incluso, alegar la existencia de un hecho novísimo cuando aquel fue detallado en el decurso de la investigación y fue omitido al momento de instar el requerimiento acusatorio primigenio.

Por nuestra parte, hemos arribado a la conclusión que la acusación complementaria tiene una naturaleza jurídica unívoca, la cual es un mecanismo procesal de contingencia, y opera de manera bipartita.

La redacción del dispositivo legal estima que «durante el juicio», el Fiscal ante la eventualidad que aparezca un nuevo hecho o una nueva circunstancia, se encontrará en la potestad de introducir una acusación complementaria, es decir, el legislador ha determinado esta facultad ante la eventualidad que del plenario y en base a la actuación probatoria, brote un fáctico que altere la calificación jurídica. Es de resaltar que aquellos presupuestos de inclusión, y en lo cual se reafirma nuestra posición, deberán no haber sido mencionados en su oportunidad, aquello es en la acusación primigenia.

Sin embargo, el mecanismo también tiene un elemento de compensación puesto que ante dicha «contingencia» de instar una acusación complementaria, la defensa del acusado se encontrará habilitada también para desarrollar dos acciones durante el plenario, propiciar la suspensión del juicio con la finalidad de intentar rebatir a través de medios de prueba y preparar la defensa, y además, recibir la nueva declaración del acusado, y aunque existan cuestionamientos a la denominada «compensación» de intereses, lo cierto es que aquellas son las prerrogativas que se brindó a la defensa.

5. Fundamento jurídico

Comprender el fundamento jurídico de la acusación complementaria nos lleva a deliberar el porqué de la existencia de esta institución, y es que, sin duda, preliminarmente a la aplicación práctica debemos entender el fundamento operativo de esta institución, claro está que existen diversos argumentos en

torno a dicha problemática, por lo cual es menester analizar integralmente aquellos, para más adelante arribar a una toma de posición. Los argumentos son diversos, algunos oscilan entre la coherencia procesal, la ausencia de imparcialidad, analicemos algunos de aquellos:

5.1. Subsanan omisiones y ausencia de impunidad

El profesor San Martín Castro detalla que «el hecho nuevo debe desprenderse de las actuaciones de la investigación preparatoria y que, eventualmente no fue incluido en la disposición Fiscal de Formalización, o habiéndolo sido no se incorporó en la acusación fiscal. Este hecho debe tener como consecuencia un cambio de la calificación jurídica, pero siempre dentro del concepto de homogeneidad del bien jurídico —si es un hecho diametralmente distinto, solo cabe que, en su oportunidad, se inste el procesamiento penal autónomo—». (San Martín, 2017, p. 416)

Una de las particularidades que se evidencia en el juicio oral, y que en buena cuenta podría ser calificada como una mala práctica, es la inclusión de hechos o circunstancias que fueron omitidas por diversos factores en la acusación primigenia, cuando éstas se desprenden de la investigación preparatoria, y es allí donde radica en específico nuestro cuestionamiento, debido a que este mecanismo procesal no se encuentra destinado a subsanar defectos, sino por el contrario, desarrollarse ante una eventualidad acontecida en el plenario.

Ahora bien, en relación a la perspectiva que fundamenta la existencia de la acusación complementaria en la ausencia de impunidad, preciso es indicar que los partidarios de esta posición, fácilmente se identificarán con la condena del acusado, o incluso, reducción de denominado «garantismo» (Prieto Sanchís, 2015 p. 38) por reducidas facultades del imputado. Basta brindar atención a las diversas perspectivas normativas que se han erigido bajo esta bandera, y que, en buena cuenta, pretenden negar derechos al acusado, no sorprenderá saber que la postura bajo comentario detalla la mayor de las veces, que la finalidad es «reprimir» la comisión del delito, ya ante la actuación de las agencias penales, ya ante la reducción de prerrogativas al imputado.

El destacado jurista Salinas Siccha detalla un panorama general en torno a la acusación, y en específico, a la mutabilidad de la imputación en torno a la calificación jurídica, es de entender que si la acusación complementaria trae los mismos efectos —variar la calificación jurídica—, el fundamento de dicha potestad sigue incólume, en este entendido desarrolla que la finalidad de dichas prerrogativas es la ausencia de impunidad, justificada en indefensión por alternar la calificación jurídica.

En ese sentido el mencionado autor precisa que «en la acusación, el fiscal responsable del caso también podrá señalar alternativa o subsidiariamente las circunstancias de hecho que le permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto al caso de la imputación principal [...]». Esta forma de proceder evita que, en estos casos, los autores o partícipes de un hecho punible queden sin

sanción, y por otro lado, se evita la indefensión de los imputados. Una vez que el imputado conoce la acusación y verifica que hay una calificación principal y otra alternativa o subsidiaria, estará en la posibilidad concreta de planificar su estrategia de defensa para atacar ambas imputaciones. Se minimiza la posibilidad de que el imputado pueda alegar indefensión». (Salinas Siccha, 2014, p. 140)

El comentario del referido autor, detalla que la variabilidad inmersa en la acusación, de manera general, en principio se encuentra determinada a evitar que el acusado quede sin sanción, y recién en segundo plano, salvar matices de indefensión, es fácil deducir hasta aquí que la ausencia de «impunidad» es el fundamento que merece mayor atención por el citado autor.

5.2. Congruencia procesal e imputación progresiva

Esta postura refiere en esencia que la acusación complementaria tiene como finalidad el respeto al principio de congruencia procesal, y aquello debido a que el órgano jurisdiccional sólo puede pronunciarse sobre el objeto de debate introducido a juicio por el Ministerio Público, es de entender que si en el decurso del plenario surge alguna modificación que no afecte el núcleo de imputación, es un deber de Fiscalía propiciar el escenario para el pronunciamiento judicial.

El mayor partidario de esta tesis es el jurista argentino Jauchen, postura que se presenta al detallar que «conforme al principio de congruencia, la pieza acusatoria del órgano requirente sienta las bases subjetivas y objetivas del juicio, concretando y delimitando lo que será el exclusivo modo que la base fáctica descrita en la acusación no puede ser variada en el curso del debate, ni el tribunal puede resolver por otros hechos ni sobre otros sujetos que no hayan sido los acusados, y, limitándose a los mismos, resolver sobre la absolución o condena.

La facultad otorgada a la parte acusadora para introducir una ampliación, cuando durante el debate surjan elementos nuevos que acrediten la continuidad delictiva del mismo hecho, no significa violentar aquel principio de congruencia procesal porque en primer lugar no se produce una mutación fáctica del hecho atribuido en la acusación, sino que a ese mismo hecho sólo se le añaden circunstancias que complementan su cualidad de delito continuado o la califican, y segundo, porque sin perjuicio de ello, se realizarán las debidas comunicaciones al justiciable y a la defensa, a fin de que puedan solicitar la suspensión del debate con el propósito de reunir pruebas y argumentos que puedan refutar tal complemento de la acusación, por lo que en modo alguno se menoscaba la congruencia ni la defensa en juicio». (Jauchen, 2012, p. 381)

Dos son las particularidades a destacar de esta postura, la primera, en torno al principio de congruencia procesal, puesto que revela la necesidad que un sistema de imputación deba guardar estricta correspondencia con la propuesta fáctica incluida por Fiscalía, en buena cuenta, determina la

imposibilidad de efectuar una desvinculación procesal por parte del juzgador. Así las cosas, se estima que el Ministerio Público es el único con potencialidad de incluir modificatorias al objeto de debate.

Un rasgo singular también de esta perspectiva, es que refleja la directriz adversarial en su sentido estricto, puesto que al ser el Ministerio Público quien determina los parámetros de pronunciamiento judicial, la imputación es una labor que deberá circunscribirse a la autonomía que tiene aquel trabajo, ya con aciertos o sin aquellos.

Por otro lado, resta precisar la posición mayoritariamente aceptada a nivel de la Corte Suprema, y es que, de un tiempo a esta parte, ya por el advenimiento de la reforma, ya por recepción de ideas foráneas del sistema anglosajón, la imputación comprendida desde su literalidad ha devenido en un sistema progresivo de propuesta fáctica no sólo en el decurso de la investigación, sino al interior del debate en el juicio oral.

La dogmática ha detallado que la progresividad de la imputación, inmersa en los estándares de la acusación, sólo se encontrará perfeccionada al ultimar el juicio oral, es decir, concluido el debate de los partícipes es recién cuando la imputación contenida en la acusación encontrará asidero fáctico. «La forma como se va perfilando el objeto del proceso penal, desde sus inicios y hasta que se perfecciona definitivamente la pretensión estatal y eventualmente privada, nos muestra un escalonamiento progresivo que recién concluye en los alegatos finales del juicio oral, todo lo que confirma su carácter dinámico. Esta idea de acusación perfeccionada recién en las postrimerías del debate parece ser la que recoge la Corte Suprema, cuando interpreta que si no hay sostenimiento de la acusación en aquel último momento —alegato acusador—, no hay acusación que permita imponer condena.

Durante la sustanciación del juicio, se pueden dar circunstancias extraordinarias que afectan o modifiquen el objeto procesal. Si ese cambio fuere sustancial por tratarse de la aparición de un hecho diverso, no influirá en la decisión del juicio y motivará la remisión de las partes pertinentes al órgano competente fiscal o juez. En cambio, si solo se tratare de un hecho o circunstancia vinculada al objeto principal, la cuestión se abordará en el mismo debate». (E. Ledesma, 2006, p. 128)

Se argumenta con esta posición que la imputación, en efecto, puede circunscribirse inicialmente a una propuesta fáctica, que, en el eventual desarrollo del juicio, verá trastocada aspectos secundarios, siempre manteniendo intangible el «objeto principal» de la acusación primigenia, puesto que un escenario diferente, admitiría la remisión de la causa a la apertura de una investigación autónoma e integralmente diferenciada.

En ocasiones esta progresividad en la imputación ha traído consigo algunos problemas de orden práctico, puesto que hasta hace un tiempo, era realmente poco frecuente, que la defensa técnica estime cuestionamiento a la imputación defectuosa, aun cuando el defecto sea netamente jurídico, puesto que

existía una práctica generalizada, donde evidenciar defectos de imputación, estimaba la absolución del acusado, sin embargo, dicha práctica ya fue también cauterizada a través de un pronunciamiento en el cual se detallaba la interpretación errónea del dispositivo de excepción de improcedencia de acción (Reynaldi Román, 2018, p. 338), y arribaba a la conclusión que los defectos de imputación no ameritan el sobreseimiento, o en su defecto, la absolución, sino una subsanación.

Resulta claro que nuestra Corte Suprema en relación a la imputación ha detallado que además de ser un acto postulatorio, tiene la característica distintiva de ser «progresiva», basta una lectura atenta del AP 2-2012 cuando se precisa lo siguiente:

«Es evidente, por lo demás, que el nivel de precisión de los hechos -que no de su justificación indiciaria procedimental-, atento a la propia naturaleza jurídica de la DFCIP y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible -cumplidos todos los presupuestos procesales- con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal -es decir, que impulse el procedimiento de investigación-. Tal consideración, como se sabe, ha de estar alejada de las meras presunciones, y fundada en puntos de partida objetivos y asentada en la experiencia criminalística de que, en pureza, existe un hecho de apariencia delictiva perseguible -presupuesto jurídico material- atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso.

Lo expuesto explica que una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria —o, mejor dicho, delimitación progresiva del posible objeto procesal—, y que el nivel de precisión del mismo -relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía- tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso. No es lo mismo un delito flagrante, que uno referido a sucesos complejos y de determinación inicial algo incierta y, por tanto, de concreción necesariamente tardía. En iguales términos, como no podía ser de otro modo, se ha pronunciado la STC N° 4726-2008-PHC/TC, del 19 de marzo de 2009, aunque es de aclarar que el nivel de detalle del suceso fáctico está en función a su complejidad y no necesariamente a su gravedad». (Acuerdo Plenario núm. 2-2012. Fundamento núm. 7.)

5.3. Tesis contrapuesta y demás perspectivas

Existe también una doctrina que muestra abierta disconformidad y firme posición a la eventualidad de trastocar la hipótesis fáctica inicial, los fundamentos que se han expuesto oscilan entre la indefensión del acusado, ausencia de contradictorio, inmutabilidad de la imputación, y por último, preclusión procesal, sin embargo, y puesto que nuestra investigación propicia sendero diferente, tan sólo expondremos un panorama general sobre dicha corriente.

En el panorama iberoamericano el jurista Fierro Méndez, al desarrollar el proceso penal colombiano asegura que «dado que el juicio oral representa la oportunidad para que la defensa ponga a prueba la consistencia de la acusación, entiende la Sala que la propia dinámica que es inherente al trámite acusatorio, rechazaría una variación de la calificación jurídica en desarrollo de la intervención en el juicio oral por parte de la Fiscalía con desmedro para el imputado, toda vez que ello implicaría en principio, una indebida restricción defensiva, como que ya efectuado el descubrimiento de los elementos probatorios por el Fiscal y la defensa, así como enunciadas la totalidad de pruebas que se van a hacer valer, por ministerio de la ley, el juez solamente ha de decretar la práctica de aquellas que se refieren a «los hechos de la acusación, en forma tal que cualquier variación de los cargos implique la presencia de una gravante no imputada o un nuevo delito, sorprendería a la defensa haciendo inoperante el ejercicio real del contradictorio que encuentra su mayor aptitud de confrontación a través de las pruebas, lo cual, desde luego, no tendría ya cabida en el juicio, máxime si se toma en cuenta que el deber de la Fiscalía cuando es su turno para alegar es exponer los argumentos relacionados con el análisis de las pruebas, tipificando en forma circunstanciada <la conducta por la cual ha presentado la acusación>». (Fierro Méndez, 2012, p. 360 a 361)

Una visión panorámica de las alegaciones del jurista no sólo evidenciará que se encuentra adscrito a la corriente procesal del garantismo, donde el baluarte en el desarrollo del plenario es los derechos del imputado, sin más pasemos a analizar los argumentos que brinda a efecto de fundamentar su posición.

El primero, asevera que la modificatoria de la propuesta fáctica al interior del juicio oral es una indebida restricción de la defensa, y para el efecto, el autor determina dos ejemplos de aplicación práctica, piénsese por ejemplo que ante un escenario como la acusación complementaria, existirá un reducido espacio de debate en torno a la actividad probatoria, que en gran medida será desfavorable al acusado, debido a que Ministerio Público ya reveló una innovación en su propuesta fáctica —ya probada en el plenario—, y la obligación probatoria descansa en el procesado, otro ejemplo, y que exclusivamente deriva del primero, es que el contradictorio se reduciría considerablemente, puesto que el espacio habilitado no es equiparable a la investigación, aun con los mecanismos de compensación normativa que prevé nuestro proceso.

Acaso también importe consignar que es tanta la oposición a dicha institución, que el autor hace incluso un pronóstico que aun manteniendo la propuesta fáctica inicial, Fiscalía del decurso del debate podría modificar la calificación jurídica, basta observar la transmutación de un delito de lesiones graves a uno de tentativa de homicidio, o incluso coacciones a extorsión, sin embargo, dicha hipótesis nos parece cuestionable puesto que la estructura del tipo penal en cualquier categoría jurídica se altera considerablemente en elementos objetivos y subjetivos.

Para precisar esta línea de pensamiento el autor en referencia detalla que «basta simplemente con evocar diversas hipótesis en las cuales pese a ser respetuoso con el presupuesto de identidad fáctica o de los hechos, propiciar la posibilidad de que la Fiscalía modifique los cargos en pleno juicio oral podría ver abocado al procesado a ser sorprendido con conductas punibles de mayor gravedad y en relación con las cuales, desde luego, dada la oportunidad en que se produce la variación, ya no podría ejercer el contradictorio, lo que sucede por antonomasia en el sistema acusatorio en el juicio a través de las pruebas en que se sustenta la defensa». (Fierro Méndez, 2012, p. 361)

En el ámbito nacional, no existen referencias críticas a esta institución, basta observar que la mayoría de estudios pormenorizados en torno al proceso penal, han aceptado sin controversia la institución de la acusación complementaria, sin embargo, el profesor Peña Cabrera al momento de desarrollar el fundamento jurídico de esta institución, pareciera que sostiene una tesis contrapuesta, es así que precisa que «si aparece un nuevo hecho, que incide en una nueva tipificación jurídica, el contradictorio tiene que remitirse necesariamente a los actos iniciales de investigación; quiere decir esto, que el Fiscal debe formalizar un denuncia penal, y este hecho debe someterse a las reglas de la actividad probatoria: primero incorporando las pruebas en la etapa de instrucción, y segundo, su actuación en sede de juzgamiento, no se puede obviar la secuencia so pena de vulnerar las garantías de un debido proceso, al menos que el imputado solicite someterse a un procedimiento penal simplificado». (Peña Cabrera, 2007, p. 419).

En buena cuenta, si bien esta postura estima retrotraer la situación jurídica al escenario de la investigación preparatoria, lo cierto es que esta posibilidad se encuentra sólo circunscrita a una mutación al núcleo de la propuesta fáctica, y es que al interior de esta institución de la acusación complementaria, existen dos grandes sistemas, el primero con modificatorias posibles de debate, y el segundo, aquel que concibe la acusación complementaria como un hecho diverso, que puede revolucionar el objeto de debate —núcleo fáctico— a través de este procedimiento, bajo la atingencia de la defensa. (Jauchen, 2012, p. 382)

Ahora bien, y brindado atención a una perspectiva diversa, quizá una de las alegaciones con mayor incidencia ha sido la postulación de quienes afirman que el Ministerio Público como ente titular de la acción penal, es el único facultado para postular una pretensión ante el órgano jurisdiccional, y acontecida la eventualidad de surgir nuevos hechos del debate, se hace necesaria la correcta aplicación del derecho en vías de no retrotraer esta situación a los inicios de la investigación, y aunque esta postura está íntimamente vinculada con la de «ausencia de impunidad», tiene particularidades que la diferencian.

Una de las características de mayor trascendencia al interior de esta postura, es la referida a la remisión de principios generales del derecho, donde se estima una estricta adecuación entre el hecho y derecho, lo que procura esta posición, más allá de ámbito donde nos encontremos, es la existencia de

una correspondencia en relación a la propuesta fáctica y el dispositivo penal que enmarca la conducta postulada.

Resulta también importante acoger aquellas perspectivas de quienes además de brindar un aporte dogmático, otorgan contribución a través de la práctica diaria del litigio, en ese sentido se argumentó que «en principio resulta irregular que, ya iniciado el juzgamiento, se varíen las reglas del juego, esto es, que se varíe la calificación jurídica, de ahí que el respeto estricto al procedimiento sea de importante valoración en respeto a la garantía de defensa eficaz. En esa línea el hecho nuevo debe ser presentado de manera obligatoria tanto en el requerimiento escrito fiscal, como en la oralización en audiencia» (Moreno, 2017)

La perspectiva descrita acoge matices de equivalencia entre defensa eficaz y menoscabo procesal, puesto que alega que, ante la oportunidad de modificar la calificación jurídica con la acusación complementaria, deberá brindarse una valoración adicional a la defensa eficaz, cuidando escrupulosamente el procedimiento establecido para el mecanismo en referencia.

6. Presupuestos procesales

La actual normatividad procesal ha decantado por ofrecer claros parámetros de acción al momento de desarrollar la institución de la acusación complementaria, y aunque el desarrollo jurisprudencial ha sido efímero en relación a otras tantas instituciones, lo cierto hasta aquí es que la práctica jurisdiccional ha evidenciado un uso poco frecuente de dicho mecanismo. La procedencia de la acusación complementaria, estima la existencia de una serie de presupuestos materiales que deben concurrir para efectuar aquella solicitud en estricto, aquellos básicamente pueden desprenderse del art. 374 CPP.

La acusación complementaria, en esencia, tiene dos presupuestos nucleares, la variación del elemento fáctico, a través de la inclusión de un hecho nuevo o una circunstancia nueva, y a su vez, que esta variación en la propuesta fáctica, posibilite un cambio en el elemento jurídico, y en específico, una variación en la calificación jurídica o la integración de un delito continuado, <es de entender que existirán algunas combinaciones que se efectuarán y el desarrollo tendrá amplias posibilidades>.

El profesor San Martín Castro afirma en cuanto al contenido *fáctico* que «lo hechos que se reflejan en la acusación son los que fluyen de la investigación preparatoria, pero concretados en la Disposición fiscal en sus lineamientos sustanciales —el curso de ejecución material del hecho debe mantenerse y sus características vitales o determinadas deben sostenerse—. Debe primero, existir identidad total o parcial, en los actos de ejecución que recoge, el tipo legal —teoría normativa—; y segundo, cuando, aun sin darse la anterior identidad, el objeto material del delito, es decir, el bien jurídico protegido, sea el mismo». (San Martín, 2017, p. 413)

Sin embargo, esta propuesta fáctica incluida en el requerimiento acusatorio, y que incluso es objeto de debate en la audiencia preliminar, puede arribar a una modificatoria en el transcurso del juicio oral. La consigna que plantea nuestra normatividad es que aquella inclusión determine un hecho nuevo o una circunstancia nueva, analicemos entonces cuales son las opciones que proyecta nuestro estatuto procesal.

6.1. Enunciados fácticos nuevos

6.2. Hecho nuevo

Parece bastante enigmática la posible conceptualización del «hecho» como objeto del proceso penal, tan es así que pocos estudios lo han conceptualizado, y en buena cuenta, le han prestado la atención debida, sin embargo, no sorprenderá saber que existen distinciones trascendentes y que generarían una operatividad al interior del proceso penal, y aunque este tópico de información será objeto de un desarrollo pormenorizado líneas más adelante, es necesario precisar que este tema ha tenido amplio espacio y desarrollo por quienes construyeron los cimientos del proceso.

El destacado jurista Michelle de Taruffo (2015, p. 13), estima que un «hecho» es el antecedente de una consecuencia jurídica y agrega adelante además, que un hecho es potencialmente —en el ámbito jurídico— la adecuación a las distintas formas que consignan las normas jurídicas, es decir, un acontecimiento en un espacio tiempo que trasciende a la espera humana y determina consecuencias jurídicas, piénsese en el suceso donde un hombre acaece con la vida de su padre, claramente nos encontramos ante un suceso, éste a su vez, es el antecedente de un dispositivo penal (art. 108 CP), y estas dos premisas conjugadas generan efectos jurídicos, la consecuencia habitual, una sanción de carácter punitivo.

Ahora bien, para que este «hecho» adquiera la calidad de «nuevo», en lo que concierne a nuestra perspectiva, debe sobrevenir al conocimiento que hubiesen adquirido las partes en el decurso de la investigación, incluso de manera potencial, puesto que al encontrarse ante una negligencia en la indagación, posibilitaría el rechazo por parte del órgano jurisdiccional.

6.3 Nueva circunstancia

El profesor Mendoza Ayma (2015, p. 171), en relación a las circunstancias consigna que son «hechos que rodean el contexto de la realización del hecho punible. Sólo teóricamente se diferencian los hechos circunstanciales de los hechos que configuran el hecho punible, pues en la realidad se materializan de manera indisoluble, como cualquier hecho social». La perspectiva en mención anota claramente que una «circunstancia» fácilmente se equipara a un «hecho», con la particularidad de ser accesorio al hecho principal.

En este punto la Corte Suprema se ha decantado por concebir a las circunstancias como características distintivas del hecho y que lo dotan de especificidad, es de entender que las circunstancias pueden definirse en «elementos fácticos accidentales del delito, contingentes y no esenciales, que pueden servir de fundamento al injusto o a la culpabilidad, cuya función es concretar con mayor énfasis la conducta de los individuos y precisar mucho más el grado de responsabilidad penal en orden a la determinación de la pena a imponer». (Acuerdo Plenario núm. 4-2007. Fundamento 11.)

Ahora bien, si acaso del decurso del debate surgiera alguna circunstancia alterna que influya directamente en torno a la determinación judicial de la pena, el procedimiento de acusación complementaria quedará proscrito, y deberá entablarse lo prescrito en el art. 387 CPP, y efectuar una adecuación a la pretensión punitiva.

6.2. Variación del juicio de subsunción

El segundo presupuesto comprende una variación en el aspecto normativo de la acusación, claro está, es una consecuencia inmediata de la modificatoria de la propuesta *fáctica* inicial —ya a través de un hecho o circunstancia novísima—, lo cierto hasta aquí es que el elemento normativo de la acusación que tuvo lugar en la etapa intermedia sufrirá una mutación trascendente.

Cuando se hace referencia al aspecto normativo de la acusación, inmediatamente se trae a colación la calificación jurídica postulada como pretensión inicial, sin embargo, «la fundamentación jurídica, además, comprende —de ser el caso— el análisis de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal (art. 349 CPP). Se deberá precisar y argumentar respecto a la existencia de las circunstancias previstas en los art. 13, 14, 15, 16, 21 y 22 CP. Las circunstancias atenuantes y agravantes, genéricas (art. 46 CP) y cualificadas (46 A, 46 B, 46 C, 46 D del CP), no integran esta categoría, porque no modifican la responsabilidad, sino que sirven para determinar la pena concreta» (Méjico Leño, 2017, p. 269)

Dos son en específico las variaciones procedentes en la acusación complementaria, por un lado, el cambio en el juicio de tipicidad que se efectuó en torno a los hechos y en esencia el delito atribuido, y por otro, la consecución de hechos independientes, pero con una misma voluntad delictiva en un periodo de tiempo determinado, reconocido como delito continuado.

7.4. Calificación jurídica

Nuestra normatividad precisa como consecuencia del nacimiento del nuevo hecho o circunstancia el cambio de la «calificación legal», y en específico, sobre el juicio de tipicidad preestablecido. Resta entender que este parámetro se encuentra circunscrito sólo a la segunda categoría del delito, se puede

afirmar entonces que preliminarmente son inadmisibles hechos o circunstancias que trastocuen la antijuricidad o culpabilidad.

En base a lo detallado con antelación, es posible que el hecho o circunstancia determinada en el plenario, modifique alguno de los elementos objetivos o subjetivos de la estructura del tipo penal, es de advertir que una imputación inicial por robo en su modalidad básica, fácilmente podría virar en robo agravado por la inclusión de aspectos de nocturnidad que generaron indefensión en el agraviado, incluso bajo esta hipótesis, en un caso diferente es viable también que el elemento subjetivo sufra una modificación trascendente donde el aspecto volitivo cambie por la infracción de un deber de cuidado.

La situación descripta no genera mayor crítica, «la calificación jurídica de los hechos siempre es relativa o provisional. Puede ser cambiada por el mismo titular de la acción o por el juez. Solo se consolida cuando el juez de juzgamiento emite pronunciamiento final luego del juicio oral». (Salinas Siccha, 2014, p. 148) No será necesario el procedimiento de acusación complementaria cuando los hechos llevados a juicio puedan comprender el juicio de tipicidad de un delito diferente, puesto que, en este contexto, la Fiscalía se encuentra facultada a modificar la calificación jurídica provisional, sobre el particular la mayoría de estudios han ratificado dicho escenario de manera acrítica, sin embargo, estimamos que no existe fundamento jurídico para estimar dicha potestad.

7.5. Delito continuado

Dentro del marco de opciones que trae la inclusión de propuesta fáctica al interior del juicio, se encuentra la institución del delito continuado, entendido aquel como la pluralidad de acciones vinculadas en el extremo de la resolución criminal, es menester detallar que aun cuando exista amplio debate sobre los presupuestos de esta categoría (García Caverro, 2012, p. 791), necesario se hace la pluralidad de acciones, transgresión a la misma ley penal, ejecución en momentos diversos, y por último, identidad en la resolución criminal.

Ardua labor genera el juicio de adecuación entre los hechos con esta categoría jurídica, puesto que no sólo se requerirá la concurrencia de factores de naturaleza objetiva y subjetiva, sino además, factores normativos incidentales, es decir, un periodo de espacio determinado, medios de comisión unitarios, e incluso, representación potencial de la programación delictiva, sin embargo, cuestiones como las ahora detalladas por espacio de tiempo y autonomía, no serán desarrolladas ampliamente en este estudio.

Sin embargo, aquello que debe llamar nuestra atención, es en torno a las consecuencias jurídicas que refleja la presencia del delito continuado, puesto que además de variar el *quantum* punitivo, «tratándose de delito continuado, cuando recaiga sentencia sobre el mismo, quedarán juzgadas todas sus partes ejecutadas antes del proceso, aunque con posterioridad se descubran nuevos hechos vinculados como partes a la misma continuación delictiva ya juzgada». (Caramuti, 2018, p. 271).

Quizá el efecto de mayor relevancia al interior de este procedimiento, oscile entre evitar investigaciones independientes por una propuesta fáctica que integra un hecho complejo, o también, un resguardo de política criminal para estima sanción con carácter benevolente al acusado.

Singular atención se debe prestar, además —desde la tesis de Fiscalía—, estimar aquellos hechos que, a pesar de tener vinculación normativa, son sustancialmente improcedentes de ser catalogados como delito continuado, al respecto se han estimado que factores como la naturaleza del delito, identidad de sujeto pasivo, unidad jurídica del objeto (Caramuti, 2018, p. 271), imposibilitan contemplar la existencia de un delito continuado.

La lectura evidenciará que no existe mayor debate sobre la incorporación de un hecho nuevo o circunstancia en el marco de la acusación complementaria, sin embargo, hasta hace algún tiempo se debatió la posibilidad, si la incorporación de un nuevo hecho sería pasible de constituir un **concurso ideal**. Sobre el particular la Corte Suprema en torno al segundo presupuesto, «incorporación de nuevo hecho o circunstancia» ha estimado que «la introducción de la acusación complementaria no solo está referida a la incorporación de un hecho nuevo, sino también a la incorporación de una nueva circunstancia no mencionada en su oportunidad. Cuando se trata de incorporar un hecho nuevo, es evidente que corresponde a un concurso real, pues cada hecho es constitutivo de un delito autónomo y proviene de un mismo agente, de lo que se deduce que cuando se trata de la incorporación de un nuevo hecho, es evidente que este es incompatible con el concurso ideal en la acusación complementaria». (Casación núm. 795-2017 Ancash. Fundamento séptimo.)

Preciso es indicar que existen posiciones encontradas en torno a la acusación complementaria y la incidencia del concurso ideal en torno a su compatibilidad. La Corte Suprema estableció que tratándose de circunstancias es posible comprender al concurso ideal en la acusación, sin embargo, la doctrina mayoritaria tiene un panorama diferente puesto que estima que uno de los requisitos intrínsecos a la categoría del concurso ideal es la unidad de acción, y aun cuando aquella circunstancia asuma el rol de hecho nuevo, es jurídicamente imposible concebir la compatibilidad de estas dos instituciones. (Moreno, 2017)

7. Consecuencias jurídicas

El procedimiento de la acusación complementaria ha traído consigo, además de la potestad brindada a Fiscalía, una serie de «mecanismos de compensación», y aunque exista debate sobre la correcta denominación de estas facultades, lo cierto es que nuestra normatividad posibilita que la defensa del acusado, obtenga un catálogo de atribuciones que puedan incidir en el desarrollo del plenario, y además, generar el debido contradictorio, puesto que ante la nueva pretensión es necesario postular los medios de defensa idóneos.

Los mecanismos de compensación están sólo circunscritos a los demás sujetos del proceso, sin embargo, es correcto también afirmar que la mayor labor deberá ser efectuada por la defensa del acusado, ya porque la acusación primigenia varió, ya porque las posibilidades de absolución se hubiesen reducido considerablemente. A lo dicho hasta aquí, es menester precisar que el procedimiento se orienta a resguardar la defensa material también del imputado, y para el efecto, determinó la eventual declaración en relación a la nueva propuesta fáctica incluida en la acusación complementaria. Sin más, analicemos los <mecanismos> que estableció el procedimiento:

7.1. Declaración del acusado

Aunque el principio de objetividad es el norte que determina la actuación del Ministerio Público, la practica forense ha establecido que la declaración efectuada por el imputado, carece de trascendencia probatoria, claro está, aquella consigna cambia rotundamente cuando éste tiende a manifestar culpabilidad, aquel escenario habilita a fundamentar medidas de coerción, e incluso, a considerar medio de prueba dicha referencial, sin embargo, efectuando un análisis exhaustivo de nuestra normatividad, fácilmente se arribará a la conclusión que la declaración del acusado es una imperativo que estima nuestro proceso penal.

La regla establecida mantiene eficacia ante una potencial transmutación de la imputación, y en específico, a través de la acusación complementaria cuando se introduzca un nuevo hecho o circunstancia, el tema no genera problemática alguna, puesto que también es un imperativo, y se efectuará aun cuando el acusado hubiese guardado silencio durante el inicio del plenario.

Las particularidades del procedimiento, y la naturaleza jurídica de éste arriban a plantear algunas preguntas que no han obtenido respuesta unánime por la jurisprudencia, la primera, es la procedencia del reconocimiento de cargos, puesto que el acusado se encuentra frente a una nueva acusación, sobre una nueva calificación jurídica, y que ha modificado los parámetros de la imputación inicial, tan es así que ha posibilitado que aquel ofrezca prueba en torno al nuevo objeto de debate.

La segunda interrogante será acaso el control judicial a través del contradictorio emulando características de la etapa intermedia, e incluso, planteando «observaciones a la acusación complementaria», y, por último, descartar eso sí, una potencial pretensión de sobreseimiento, debido a que aquel aspecto deberá determinarse en la participación final de la defensa al concluir los debates orales.

Es plausible que incluso surjan interrogantes adicionales, sin embargo, para emitir un pronunciamiento certero y congruente con los parámetros que estableció el art. 374 CPP es necesario interpretar dicho dispositivo desde la perspectiva de la naturaleza y fundamento jurídico de esta

institución, que como ya se adelantó es un «mecanismo de compensación» con particularidades distintivas de la acusación que se proyectó en etapa intermedia.

7.2. Potencial suspensión de juicio

El estatuto procesal, y en específico, el art. 374 CPP estableció una exención a la defensa del acusado cuando se encontrase frente a una acusación complementaria, y es quizá el mayor referente de compensación de esta institución. La suspensión comprende un periodo de tiempo en el cual el acusado intentará —con mucho o poco esfuerzo— rebatir el hecho nuevo, y probado en el decurso del juicio oral. Esta suspensión es excepcional (Jauchen, 2012, p. 341 a 342) y se adiciona las causales establecidas en el art. 360 CPP.

El destacado letrado Moreno Nieves, apunta un tema problemático en torno a la potencial suspensión del plenario que pudiese solicitar la defensa a efecto de hacer uso de las prerrogativas que estima nuestra normatividad, ofrecimiento de prueba o preparación integral de la defensa, luego de efectuar una revisión fragmentaria de la doctrina existente, arriba a la conclusión que la «suspensión», en salvaguarda del derecho de defensa, deberá ser considerada como baluarte a la defensa eficaz.

Se aseveró en aquel entonces que «si se informará a las partes que cuentan con este derecho, la conclusión no puede ser que resulta una potestad de ellas solicitar la suspensión y que si el juez no tiene ningún pedido expreso continúa con el trámite. Es el Juez que dirige el juicio, quien informará de los derechos a las partes, siendo este un derecho reconocido por el propio cuerpo adjetivo, termina siendo una obligación y no una facultad. En esta línea no sería válido sostener que ya que el abogado no solicitó la suspensión de la audiencia, teniendo la potestad de hacerlo, el trámite ha continuado conforme a ley». (Moreno, 2017)

El argumento de la defensa eficaz resulta baladí en este punto, un escenario donde se presente la acusación complementaria sin que se estime la suspensión del juicio, no necesariamente traerá como consecuencia la transgresión a la defensa eficaz, aquella alegación fácilmente se desmoronaría ante una defensa idónea que pueda asumir dicho debate, o incluso, que hayan adelantado la posibilidad que la imputación pueda mutar, e inclusive, aquella defensa que teniendo el espacio y medios adecuados para la defensa, no ejecuta los designios de ley.

Valga lo dicho hasta aquí, para concluir que aquello que habilita la potencial suspensión del juicio, es compensar la situación desfavorable en la que se encuentra el acusado al presentarse la acusación complementaria, si acaso se hiciere uso de esta facultad o se decidiese continuar el debate, sólo comprende el marco de facultades y garantías que tiene aquel, queda descartada la tesis que éste parámetro sea un derecho «absoluto» que irrestrictamente encuentre realización.

Ahora bien, las opciones que tiene la defensa si acaso estimare suspender el debate, es en principio, preparar la defensa en relación al objeto de debate introducido, y en segundo plano, rebatir el hecho nuevo controvertido a través de prueba, para el efecto se ha brindado el plazo de cinco días, y aunque es uniforme la posición que afirma la insuficiencia del plazo, aún será posible rebatir el juicio de hecho a través de lo establecido en el art. 374 CPP.

7.3. Emisión del auto de acusación complementaria

Con un razonamiento similar al de etapa intermedia, se ha pretendido equiparar la necesidad que el órgano jurisdiccional emita auto de aprobación de la acusación complementaria, éste parámetro en estricto, no se encuentra determinado en nuestra normatividad, sin embargo, existen algunos referentes que justifican su emisión, en el entendido que al ser un mecanismo de contingencia es necesaria evaluar la procedencia de dicho mecanismo, y verificar los presupuestos materiales, sin aún establecer un juicio de fundabilidad.

El auto que determina la procedencia de la acusación complementaria, al igual que en la etapa intermedia, solo verificará la existencia de una causa probable, en tanto que «la materialidad de la acusación complementaria, será de análisis por parte del juzgador, en la emisión de su sentencia final, en el cual se cumplirá con analizar que la concurrencia del nuevo hecho es merecedora de una calificación legal distinta y por lo tanto la imposición de una consecuencia jurídica adicional». (Moreno, 2017) Por lo demás, queda proscrita los mecanismos de defensa del acusado propios de etapa intermedia.

8. Desarrollo plenario

8.1. Pleno Nacional Penal 1998 (Ica)

Uno de los temas de debate que surgió de la coyuntura jurídica por aquel entonces, fue la posibilidad que, en el decurso del plenario, el órgano jurisdiccional determine una calificación jurídica diferente a la postulada por Fiscalía, en este pleno se debatía los parámetros que deberían respetar a efecto de posibilitar el derecho de defensa y no efectuar una reforma perjudicial a los intereses del acusado.

El Pleno Jurisdiccional bajo comentario, estableció como conclusión al tema «desvinculación o determinación alternativa», que el órgano jurisdiccional tenía la potestad de encontrar disconformidad con la calificación jurídica postulada por Fiscalía, y a efecto de realizar una nueva calificación jurídica era necesario establecer «**a)** homogeneidad del bien jurídico, **b)** la inmutabilidad de los hechos y las pruebas, **c)** la preservación del derecho de defensa y **d)** la coherencia de los elementos fácticos y normativo **e)** respetando además los principios de legalidad». (Pleno Jurisdiccional Penal Nacional Ica 1998. Tema 4. Desvinculación o determinación alternativa.)

Es esta prerrogativa brindada en el decurso del plenario al órgano jurisdiccional, lo que motivaría más adelante, la reforma del art. 263 ACPP a efecto de brindar un mayor campo de actuación cuando se verifique que los hechos posibilitan una calificación jurídica distinta a la consignada en la acusación inicial.

8.2. Pleno Nacional Penal 2004 (Trujillo)

Luego de la reforma que aconteció iniciado el nuevo milenio, se estimó un escenario distinto en la actividad jurisdiccional, donde en el decurso del plenario podría alterarse la calificación jurídica, y como bien lo afirmaba el pleno en referencia, la finalidad de esta potestad era subsanar los defectos en torno a la calificación de los hechos, es de advertir que se intentaba generar un ámbito de correspondencia entre los hechos y el dispositivo penal consignado.

Los plenarios señalados, motivaron que, ya transcurrido algunos años, se modifique de manera rotunda el dispositivo contenido en el art. 263 ACPP, el cual no solo habilitaba una nueva acusación, sino planteaba estrictos cánones a seguir entendidos como presupuestos para efectuar dicho acto procesal. Así las cosas, los apartados anteriormente descritos ayudarán a comprender el progreso que tuvo la acusación complementaria, transcurriendo desde una consigna normativa discrecional y sin límites, hasta el dispositivo legal con presupuestos y efectos jurídicos para con el acusado. Es de entender hasta aquí, que el desarrollo jurisprudencial que se efectuó en torno a la «desvinculación procesal» como atribución exclusiva del órgano jurisdiccional, brindó las bases suficientes para que el estatuto procesal penal conjuntamente con el advenimiento de la reforma, declare la necesidad de brindar atribuciones modificatorias a la acusación fiscal.

9 Desarrollo jurisprudencial

El periodo en el cual se ha establecido la aplicación progresiva del Código Procesal Penal, ha traído consigo, el desarrollo de algunas instituciones a través de la jurisprudencia, y aunque nuestra tradición jurídica tiene como norte la aplicación del derecho a través de normatividad preestablecida, de un tiempo a esta parte, los pronunciamientos de la Corte Suprema, han devenido en una guía de aplicación práctica en el quehacer jurídico, máxime si se ha impregnado de vinculación a las decisiones en referencia.

En este sentido, es que, con la finalidad de brindar un panorama específico sobre la acusación complementaria, analizaremos el desarrollo de la jurisprudencia en relación a esta institución, sin más veamos las decisiones más relevantes y cuál es la línea jurisprudencial que ha determinado la Corte Suprema.

9.1. Propuesta fáctica y acusación complementaria

Una de las características que presenta la acusación complementaria, es la inclusión de un hecho nuevo o una circunstancia nueva por parte de Fiscalía, sin embargo, la aplicación práctica de este instituto ha omitido en ocasiones los presupuestos, en el entendido que cualquier modificación a la propuesta fáctica inicial estima la presencia de una acusación complementaria. En el pronunciamiento detallado líneas abajo, la Corte Suprema detalla las posibilidades que tiene Fiscalía para efectuar modificaciones a la acusación, sin que aquello necesariamente amerite la presencia de una acusación complementaria.

«Como provisional que es la acusación escrita, puede sufrir modificaciones, siempre en el curso del juicio oral —recuérdese que en el periodo inicial del juicio oral, el Fiscal, respecto de la acusación escrita, aprobada judicialmente mediante auto de enjuiciamiento, solo puede exponer «resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas» (artículo 371, apartado 2, del Código Procesal Penal) —no puede, por respeto al valor seguridad jurídica y al conocimiento previo de los cargos, formular cambio alguno en la acusación escrita—. En efecto, el Fiscal tiene tres alternativas. **A.** Durante el juicio oral, introducir un escrito de acusación complementaria para ampliar dicha acusación —ampliación que está sujeta a que se incluya un hecho nuevo o una nueva circunstancia no mencionada en la acusación escrita, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado—. **B.** En el paso del alegato oral del periodo decisorio del juicio, formular una acusación oral adecuada, referida al petitum: aumento o disminución de la penal o reparación civil requerida en la acusación escrita porque advierte un mayor contenido de injusto o culpabilidad por el hecho o porque el daño se elevó o disminuyó en atención al material probatorio ejecutado en el acto oral (artículo 287, apartado 2, del Código Procesal Penal). **C.** En el paso del alegato oral del periodo decisorio del juicio, formular una acusación oral corregida, para subsanar simples errores materiales o para incluir alguna circunstancia genérica no contemplada —que, por cierto, no provoque indefensión y, sin que sea considerada una acusación complementaria— (artículo 287, apartado 3, del Código Procesal Penal)». (Casación núm. 317-2018 ICA. Fundamento Cuarto.)

9.2. Incorporación de enunciado fáctico (circunstancias)

El surgimiento de una nueva circunstancia, habilita también la procedencia de una acusación complementaria, y aunque es poco frecuente en el quehacer jurídico aquel escenario, gran parte de la interpretación dominante, estableció que esta nueva circunstancia está destinada a alterar aspectos enteramente circunscritos a la calificación jurídica, y descarta que puedan comprenderse aspectos relacionados a cambiar los márgenes del quantum punitivo. (Casación núm. 795-2017 ANCASH)

«Ahora bien, el artículo 374, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, referido al supuesto de acusación complementaria, estableció los elementos que determinan su procedencia: i) escrito de

acusación complementaria; ii) incorporación de hecho nuevo o circunstancia no mencionada en su oportunidad; iii) modificación de la calificación legal o integración del delito continuado; iv) recabación de nueva declaración del imputado, v) informar posibilidad de suspensión de audiencia; y suspensión máxima por el plazo de cinco días.

Al respecto, es pertinente señalar que para la introducción de la acusación complementaria no solo está referida a la incorporación de hecho nuevo, sino también a la incorporación de una nueva circunstancia no mencionada en su oportunidad. Cuando se trata de incorporar un hecho nuevo, es evidente que corresponde a un concurso real, pues cada hecho es constitutivo de un delito autónomo y proviene de un mismo agente, de lo que se deduce que cuando se trata de la incorporación de un nuevo hecho, es evidentemente que este es incompatible con el concurso ideal en la acusación complementaria.

En el caso de autos, lo que surgió fue una nueva circunstancia, que no había sido mencionada en su oportunidad; esto es, la remisión del Oficio N.º 01790, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, remitido por Javier Francisco Martínez Concha, jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de Chile, quien informó que la casa de estudios El Vergel o El Bergel no figuraba en el registro de instituciones de educación superior; además que Enrique Máximo Vargas Barrenechea no registraba matrícula en carrera técnica o profesional en alguna de las instituciones de educación superior de ese país; circunstancia que ameritó que el fiscal de la causa proceda a emitir acusación complementaria, que obra a fojas sesenta y seis, y que fue introducida al juicio oral en la audiencia del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en cuyo acto oralizó dicho medio de prueba.

Un aspecto peculiar que trae consigo la aplicación de la acusación complementaria, es que además de un hecho nuevo, la normatividad contempla la inclusión de una nueva circunstancia. Hasta hace un tiempo —y existen aún algunas posiciones—, al interior de la doctrina procesal, que estaban inclinadas a desarrollar la imposibilidad o incompatibilidad de la acusación complementaria cuando concurra un concurso ideal de delitos, sin embargo, la Corte Suprema decantó por establecer una posición habilitadora en este sentido.

«En cuanto a la incompatibilidad entre el concurso ideal y la acusación complementaria, a la que se refiere el artículo 374, inciso dos, del Código Penal, en esta publicación virtual, Legis.pe, señala que el concurso ideal de delitos tiene como requisito principal la existencia de un solo hecho, unidad de acción; el principal presupuesto del procedimiento de acusación complementaria lo constituye la existencia de un nuevo hecho; un requerimiento fiscal de acusación complementaria no podría sustentarse en que presenta un nuevo hecho y, al mismo tiempo, asegurar que se trata de un concurso ideal de delitos. El nuevo hecho constituiría una nueva acción no conocida por la Fiscalía, es decir, dos hechos: a) El hecho conocido objeto de acusación en un primer momento, b) El hecho nuevo desconocido, que sustenta el

requerimiento de acusación complementaria. Si este fuera el caso, el concurso ideal de delitos no resulta compatible con el procedimiento de acusación complementaria». (Fundamento 5, 6 y 7.)

9.3. Acusación complementaria y defensa eficaz

El desarrollo de la acusación complementaria no sólo abordó los presupuestos necesarios de procedencia, sino también, aunque en reducida tendencia, ha establecido las condiciones necesarias para establecer la vigencia de aquella al interior del juicio oral, y es que puntos tan importantes como la defensa eficaz o incluso el principio de preclusión establecieron un norte común en resguardo de los derechos que comprenden al acusado.

«Que si bien es cierto existe prueba material (*corpus delicti*) de la droga decomisada y que ésta importa una escasa cantidad, no sobrepasa los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína, tal como preceptúa el artículo 298, numeral 1 del Código Penal, el punto de la tipicidad no ha sido abordado correctamente en cumplimiento de los principios acusatorio y, principalmente, de contradicción. Primero, la parte civil no está legitimada para instar planteamientos alternativos en orden al objeto penal del proceso. Segundo, la tipificación del hecho integra el objeto penal, pues éste no solo es un mero hecho o *factum*, también lo integra su relevancia jurídico penal en orden a la tipificación del mismo. Tercero, que aun cuando no se alteró el bien jurídico –base del principio acusatorio–, sí se vulneró el principio de contradicción y, con él, la garantía de defensa procesal. En efecto, el Tribunal, antes de la culminación de la fase probatoria, no planteó la tesis conforme al artículo 285-A, apartado 2, del Código de Procedimientos Penales ni dio al imputado la posibilidad de defenderse e, incluso, solicitar la suspensión de la audiencia –esta posibilidad importa que la Tesis no puede introducirse precluida la fase de actuación probatoria–. Además, la acusación oral modificada –diferente, por cierto, de la acusación complementaria–, si se trata de agravar la situación jurídica del acusado bajo la subsunción normativa del hecho a un tipo legal más grave –distinto del citado en la acusación escrita–, tiene límites, pues si tal planteamiento no ha sido formulado en las fases previas del juicio oral, es obvio que no puede, sorpresivamente, plantearse en sede de alegatos –fase final del juicio oral–. En estas condiciones, la posibilidad de la Fiscalía de modificar la acusación escrita precluyó irremediablemente.

Que, siendo así, la condena por el tipo base de tráfico ilícito de drogas, con las omisiones resaltadas en el fundamento jurídico anterior, afectó la garantía de defensa procesal y, concurrentemente, la tutela jurisdiccional pues una decisión, con tal infracción, no puede estimarse fundada en derecho –la legalidad es aparente–. La nulidad es insubsanable y, de oficio, así debe declararse». (Fundamento 7 y 8.)

10. A modo de síntesis

Es bastante fructífero que nuestro proceso penal haya dotado de herramientas normativas al Ministerio Público, para posibilitar una labor que guarde correspondencia con los estándares de eficacia jurídica y pronunciamiento motivado, una de esas manifestaciones es la acusación complementaria que

posibilita la variación de la propuesta fáctica inicial, modificando la calificación jurídica, y hasta allí no existe problemática al respecto.

El trámite descrito en el art. 374 CPP es de carácter excepcional, y valga lo dicho hasta aquí, a efecto de dejar expresa constancia que la acusación aun cuando fuere progresiva, debe respetar los parámetros establecidos en la etapa intermedia, y sólo en el entendido de vislumbrarse un nuevo hecho o circunstancia en el decurso del plenario, se podrá echar mano de esta potestad.

Es así que actualmente, a diferencia de lo que acontecía con el antecedente normativo inmediato, se han establecido presupuestos claros para posibilitar una acusación complementaria, y el legislador, ha otorgado también un considerable abanico de posibilidades al acusado, aunque en términos prácticos resulte poco eficaz. La acusación complementaria, quizá como máximo exponente de los mecanismos procesales de contingencia, precisa algunos estándares normativos para que su uso sea mayor acorde a las garantías que proclama nuestro proceso penal.

En buena cuenta, es la aplicación incorrecta de esta institución en específico, lo que ha motivado que en ocasiones, no se respeten los presupuestos de procedencia, otras tantas, posibiliten subsanar omisiones de Fiscalía, o incluso —aunque en reducidas oportunidades—, sorprender a la defensa del acusado efectuando variaciones considerables a la imputación inicial, y es todo aquello lo que ha justificado la necesidad de establecer un sistema de filtros inteligentes a efecto de determina cuando nos encontramos ante un hecho o una circunstancia nueva.

Así las cosas, es preciso indicar que este primer apartado se ocupó enteramente a desarrollar aspectos normativos de esta institución, y bajo esta premisa, es que líneas adelante atenderemos el tema problemático que se abordó al inicio de este estudio, puesto que aún en nuestra doctrina y jurisprudencia, no existe consenso en establecer cuando un hecho o circunstancia, en principio debe ser calificado como nuevo, y la incidencia que tendrá en la calificación jurídica.

IMPUTACIÓN NECESARIA Y ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA

«Nada útil aporta meras técnicas de litigación oral, si no se comprende su objeto procesal —imputación concreta— y el carácter subsanable e insubsanable de los requisitos de la acusación». (Mendoza Ayma, 2022)

1. Preliminares

Hasta algunos años atrás, resultaba innovador desarrollar lineamientos del proceso penal «constitucionalizado» en su *configuración normativa*, la propuesta de un proceso penal impregnado de las garantías que nuestra Constitución ofrecía, era un acaecimiento de trascendencia, y por último, la corriente que erigió la reforma en todo habla hispana, acentuó dichos pilares en el proceso penal, denominándolo así «acusatorio adversarial», e incluso, algunas de aquellas directrices se impregnaron taxativamente en los apartados preliminares de nuestros estatutos procedimentales.

Actualmente, puede afirmarse sin mayor equívoco que un considerable porcentaje de la práctica forense, y en específico, en la labor del Ministerio Público, estableció un respeto democrático en el ámbito de la actividad indagatoria, y es que de un tiempo a esta parte, el gran reflejo de la reforma ha traído consigo que la «investigación preparatoria» como etapa primigenia del proceso, tenga la mayor expresión de contradictorio, más aún cuando existen mecanismos de defensa y un amplio catálogo de prerrogativas para con el investigado.

Sin embargo, algunas instituciones jurídicas mostraron férrea resistencia al advenimiento de la reforma, e incluso, repotenciaron sus parámetros de aplicación, fijaron nuevos estándares normativos, y por último, a modo de brindar equivalencia al acusado, estimaron un marco de mecanismos de

compensación con la finalidad de imposibilitar alegaciones que tiendan fundamentar la vulneración del derecho de defensa. Una de aquellas instituciones, fue sin duda la acusación complementaria, la cual posibilitó que Ministerio Público pueda introducir enunciados fácticos a través una modificatoria en el objeto del proceso, y consecuentemente, la variación necesaria de la calificación jurídica.

Por otro lado, durante el último decenio asumió un rol preponderante la institución de la imputación necesaria, e incluso, los problemas que se generaron en torno a su aplicación, fueron rápidamente asumidos por la Corte Suprema, con lo cual quedo sentado la trascendencia de aquella categoría jurídica, y es precisamente este escenario el que amerita esbozar algunas líneas en torno a la imputación necesaria y su incidencia al presentarse una acusación complementaria.

Lo que encierra la problemática aquí objeto de análisis, es establecer meridianamente a través de los estándares procesales, si la variación del objeto de debate guarda correspondencia con el derecho a una imputación necesaria. Sirva hasta aquí estas líneas para aclarar que los parámetros y características que deberá comprender la inclusión de un enunciado fáctico nuevo a través de la acusación complementaria, serán tratados en un capítulo aparte.

En adelante, como enseguida podrá corroborarse, brindaremos una perspectiva específica en torno a la imputación necesaria al interior del juicio oral, y se adicionará también, cual es la incidencia que tiene la acusación complementaria en esta categoría, ya para estimar su validez, ya para determinar su abierta transgresión si fuere el caso.

2. Imputación necesaria y debido proceso penal

El debido proceso desde su irrupción en el panorama normativo, ha significado un desarrollo progresivo en cuanto a su contenido, en un inicio estableció principios que delimitarían la actividad jurisdiccional, posteriormente comprendió un catálogo de derechos brindados al interior de cualquier proceso cual fuere su índole, y por último, decantó por un amplio sistema de garantías en defensa de los derechos fundamentales, y es por aquello que el actual contenido del debido proceso, no sólo sea un tema de arduo debate, sino también, ambiguo.

A su turno, y desde un plano estrictamente convencional, los documentos que han consignado una enumeración de los derechos que comprenden el debido proceso, poseen inconsistencias, e incluso, han otorgado un significado bipartito a algunas categorías jurídicas, sirva lo dicho hasta aquí para determinar que con sobrada razón el destacado jurista Nieva Fenoll (2014, p. 125), deja en claro que «el panorama —en torno al debido proceso— es muy disperso y desordenado, pero al menos queda claro el tránsito constitucionalista de los principios a los derechos, la influencia del *due process of law* en ese tránsito, así como el militado papel de la insólita expresión garantías».

Es necesario determinar un concepto inicial para luego descender al plano estrictamente penal, y en específico, hacia aquellos derechos que se ven inmersos directa o indirectamente con la aplicación del derecho de imputación necesaria. Preliminarmente podemos afirmar que el debido proceso comprende una pluralidad de derechos que posibilita a los intervinientes mecanismos procesales con la finalidad de primar su pretensión acorde a Derecho.

Hasta aquí, es válido efectuar la clara distinción existente entre principios y derechos al interior del plenario, los principios funcionan como directriz de interpretación de los derechos que comprenden el debido proceso, sin embargo, se incurre en un error al considerar que los derechos que implican el debido proceso son de carácter fundamental, así Monroy Gálvez puntualiza que «cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existe cierto número de derechos *fundamentales* que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso». (Monroy Gálvez, 2005, p. 497)

Debe quedar en claro, que la protección de *derechos fundamentales* encuentra un referente inmediato a través de las garantías diseñadas para tutelar directamente una situación transgresora, y que implican una jurisdicción exclusiva y excepcional. Los derechos que se resguardan al interior de un proceso —ordinario cual fuere su naturaleza—, son de carácter genérico y ofrecen operatividad a la actividad procesal.

La distinción que hasta ahora se desarrolla tiene singular importancia y más aún en el proceso penal, pues algún sector de la doctrina incide en proclamar como principio a la imputación necesaria, sin embargo, una comprensión idónea e interpretación atenta de estas instituciones, evidenciará que la configuración normativa de la imputación atiende a un derecho instrumental, y no específicamente a un principio superior a los derechos procesales irrogados al imputado.

Es preciso indicar en este punto, que la admisión de la acusación complementaria en el proceso penal, desde nuestra perspectiva, no genera una transgresión *a priori* de los derechos que brinda el debido proceso, sin embargo, es necesario estimar el contenido de cada prerrogativa asignada al acusado, y en específico, el derecho a una imputación necesaria, a efecto de corroborar la incidencia tantas veces aludida. Es de entender que el mayor cuestionamiento está determinado a la ausencia de parámetros claros de inclusión de enunciados fácticos.

Precedentemente, hemos detallado que el debido proceso desde su concepción y construcción normativa ha tenido un contenido diverso, la doctrina incluso, no es unánime al momento de establecer un catálogo de *derechos específicos* que puedan abordar su contenido integral, por el contrario, las opiniones han confirmado que existen tantas posiciones como referencias dogmáticas se presenten.

Tradicionalmente se instauró un catálogo de derechos en los diversos sistemas procesales, cada Estado en atención a su tradición jurídica se adscribía a una u otra corriente, cada una con particularidades en cuanto a su contenido, y fácilmente podrá corroborarse esta alegación a través de los estudios de la época (Ariano Deho, 2005, pág. 500 a 592), a su turno, instrumentos internacionales de los que somos parte, han tenido el mismo sendero, posibilitando así una nómina de prerrogativas comunes en el decurso del proceso.

Es de advertir que nuestra Constitución cuando consigna en su art. 139 el derecho a la publicidad (139 inc. 4), motivación de resoluciones judiciales (139 inc. 5), pluralidad de instancias (139 inc. 6), indemnización por errores judiciales (139 inc. 7), prohibición de aplicación de la analogía (139 inc. 9), derecho a un juicio previo (139 inc. 10), derecho a no ser condenado en ausencia (139 inc. 12), derecho a la cosa juzgada (139 inc. 13), derecho a la defensa (139 inc. 14), obligación de informar sobre el motivo de la detención (139 inc. 15), gratuidad en la administración de justicia (139 inc. 16), además de brindarles un contenido esencial al interior de la actividad jurisdiccional, procura establecer las condiciones mínimas en las que debe desarrollarse el debate procesal.

Es importante también resaltar que aun cuando existen algunos cuestionamientos en relación a la capacidad operativa de estos derechos específicos al interior del proceso, aquellos carecen del resguardo normativo puesto que obedecen a factores externos, piénsese por ejemplo en el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en ocasiones se anhela una estricta congruencia entre el debate y el pronunciamiento, sin considerar la poca capacidad de los órganos jurisdiccionales, o incluso, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, que también adquiere protagonismo debido a factores externos (reclamos laborales, reducida asignación de personal, ausencia de recurso técnicos), todas aquellas situaciones quedan descartadas del análisis.

Como bien lo refería el profesor Mesía Ramírez, «el contenido del derecho que se concreta en cada caso concreto no comprende, sin embargo, las dilaciones ocasionadas por defectos de la estructura del órgano judicial ni en la excesiva carga procesal de los juzgados. El volumen de expedientes puede ser causa justificable para eximir al juez de responsabilidad personal, pero no despoja a los ciudadanos de su derecho a que su pretensión se decida en un plazo razonable». (Mesía Ramírez, 2018, p. 388)

No cabe duda hoy en día, que la imputación necesaria comprende un sistema progresivo, un conjunto de derechos claramente definidos, información previa de la acusación, la comunicación de cargos, y la información previa de los hechos. Cada uno de estos componentes del *due process*, a su vez cuentan con una amplia manifestación de potestades y exigencias ante el órgano jurisdiccional.

La perspectiva que asumimos, en relación a la imputación concreta, nos adscribe a los postulados de la Corte Suprema, es de entender que existen componentes de trascendencia al interior del proceso, y es en base a estos que se desarrollan algunas otras manifestaciones estrictamente inclusivas de debate.

3. Imputación necesaria y derecho de defensa

El avance dogmático de algunas instituciones ha tenido amplio desarrollo en nuestro proceso penal, una de aquellas instituciones es el derecho de defensa, y aunque primigeniamente se muestra como un derecho de orden genérico, lo que interesa a fines de nuestra disertación, es determinar aquellas manifestaciones que están íntimamente vinculadas con la acusación complementaria, como es en efecto, la imputación necesaria.

Esta circunstancia ha motivado que en líneas adelante se efectúe un desarrollo de aquella manifestación del derecho de defensa (imputación concreta) y la actividad que transcurre entre esta prerrogativa y la actividad jurisdiccional. Existen sinnúmero de manifestaciones del derecho de defensa que no serán abordados aquí, y en específico, estarán descartados del análisis puesto que no compete a la perspectiva de la investigación aquí desarrollada.

Es necesario entender sin ánimo de victimizar al imputado que aquel es en esencia la parte débil del conflicto, la inmensa maquinaria procesal y posibilidades indagatorias están irrogadas al Ministerio Público, incluso las condiciones al interior del proceso penal, han intentado equiparar los mecanismos de defensa a las prerrogativas que tiene la Fiscalía en un plano estrictamente igualitario, sin embargo, aquel escenario tampoco ha podido concretarse

Con sobrada razón, se sostenía al comentar el derecho de defensa que «no acontece lo mismo con el Ministerio Fiscal, ya que éste como órgano del Estado no ejercita ningún derecho ni interés subjetivo propio sino la acción penal en representación del Estado, para lo cual tiene conferidas por ley facultades y atribuciones para el debido cumplimiento de su función específica de persecución penal. El derecho de defensa, por el contrario, está precisamente concebido como tutela de los particulares frente al poder estatal, y al mismo tiempo, como límite a dicho poder». (Jauchen, 2012, p. 251)

Una de las condiciones necesarias para determinar la existencia de la imputación necesaria, es un juez imparcial, puesto que el amplio abanico de posibilidades que ofrece el estatuto procesal quedará neutralizado, si acontece una situación de parcialidad en la etapa de mayor trascendencia del proceso. Por último, pasemos a analizar cada expresión específica del derecho a una imputación necesaria, y además, efectuar el juicio de razonabilidad a efecto de estimar su contenido esencial, y la incidencia que tiene aquel en torno a la acusación complementaria

3.1. Información previa y detallada de la acusación

Es importante señalar que este parámetro de la imputación necesaria, se diversifica en tres momentos, y aunque en esencia corresponden a las diferentes etapas del proceso centraremos nuestra atención en el escenario del juicio oral. Cabe resaltar que los parámetros en referencia han sido ampliamente

desarrollados de manera concreta por el destacado jurista argentino Jauchen, para el efecto, veamos lo consignado por aquel:

«**a) comunicación previa** de cargos en su contra, esto es, que en el momento de la detención o al inicio del proceso se le comunique a la persona el hecho que motiva tal restricción a su libertad; **b) información previa**, que se efectuará en el momento de declarar, implica que debe informársele previamente al imputado en forma detallada el o los hechos que se le atribuyen; **c) Una acusación adecuada**, todo el juicio penal sólo es válido si está solicitado por un órgano requirente que formule una acusación detallada sobre el o los sujetos y hechos concretos por los que petitiona la apertura del mismo». (Jauchen, 2012, p. 251)

3.2. Comunicación de los cargos

La primera categoría se encuentra referida estrictamente a un plano cautelar de detención primigenia, nuestro proceso penal dentro de las medidas de coerción ha habilitado un abanico de posibilidades para resguardar el proceso, en este sentido, no es extraño que Ministerio Público, y realizando una investigación reservada, tenga la primera comunicación con el imputado a través de la ejecución de una de estas medidas.

Y es allí, en el escenario relatado con anterioridad que se hace palmaria la manifestación la imputación necesaria, y aunque el quehacer jurídico no ha establecido estrictamente una sanción de nulidad ante la omisión de este aspecto nuclear, sin embargo, sabido es que las resoluciones que contienen mandatos de restricción de libertad en la etapa preparatoria, contienen un apartado concerniente a los hechos que son objeto del proceso y la naturaleza de la medida restrictiva.

La finalidad de este mecanismo es brindar un panorama general sobre el objeto del proceso al investigado, y con mayor razón, cuando recientemente hubiese tomado conocimiento de la existencia de la actividad indagatoria del Ministerio Público. Aunque es una problemática diferente, es necesario precisar que, en ocasiones, la Fiscalía a mediatizado las detenciones, y más en casos complejos, con la firme intención de instar la delación del eslabón más débil de la cadena.

3.3. Información previa de los hechos

En lo tocante al segundo referente «información previa de los hechos», esta se circunscribe a dos momentos específicos del proceso, la primera, al abordar al imputado y convocar su manifestación en relación al objeto del proceso, claramente el fundamento sobre el cual reside esta consigna normativa es ampliamente práctica, puesto que el investigado podrá optar por algún mecanismo de defensa, es claro que atendiendo a los hechos y su correspondencia con el acontecer óntico, fácilmente se podrá arribar a confrontar la pretensión o instar un mecanismo anticipado de culminación del proceso.

El juicio oral también posibilita un espacio donde el acusado brinde su manifestación, previamente habiéndose informado sobre los hechos, existe incluso un procedimiento y reglas establecidas para este objetivo, la finalidad aquí es nuevamente generar las condiciones necesarias para que el acusado brinde respuesta a los hechos que se le atribuyen.

Así las cosas, podemos arribar a concluir que existe una clara diferencia entre las comunicaciones previas con ocasión del conocimiento del proceso, a las actuaciones previas con ocasión de la declaración del imputado, así se precisa que el investigado «tiene derecho a ser informado de los hechos que se le imputan y de los cambios que se pudieran producir en el objeto de la investigación, todo ello con el grado de detalle suficiente para asegurar el efectivo derecho de defensa. Igualmente, antes de tomársele declaración, el investigado tendrá derecho a examinar las actuaciones con antelación suficiente para salvaguardar sus derechos y podrá actuar en el proceso penal de acuerdo con lo previsto en la ley».

4. Acusación adecuada e imputación necesaria

Pocas veces ha reparado el acusado sobre la necesidad de configurar adecuadamente una acusación acorde a estándares idóneos, gran parte de la labor en el decurso de la etapa intermedia está destinada a postular el sobreseimiento de la causa y de manera alternativa el ofrecimiento de prueba conforme al objeto del proceso, e incluso, existe una tendencia en el quehacer del litigio que estima la ausencia de cuestionamientos a la acusación, con la finalidad de recién evidenciar falencias de imputación necesaria en el plenario, y en específico, en la participación final de la defensa del acusado.

Es claro que la perspectiva descrita líneas arriba, procura determinar un pronunciamiento absolutorio, sin embargo, ya nuestra Corte Suprema estableció que los defectos de imputación no ameritan declarar la absolución o sobreseimiento, cual fuere la etapa en que postule la defensa. Existen defectos de imputación, porque en esencia se encuentra ausente también una correcta atribución de hechos hacia el imputado, y aunque este tema es una *problemática independiente*, al parecer tiene incidencia en el tema bajo análisis.

El derecho que tiene el acusado de tomar conocimiento de una acusación adecuada, faculta a éste a realizar observaciones relevantes a cada componente de la acusación, y en específico, a la propuesta fáctica que postula Ministerio Público, y además, alcanzar una correcta atribución de hechos entendida como imputación necesaria, y sobre esta base, con una propuesta fáctica idónea y una atribución de cargos enlazada al elemento normativo —imputación concreta—, recién instar el sobreseimiento independientemente de la causal alegada.

Las exigencias que demande la defensa, tienen relevancia en el contenido esencial de este derecho, basta con observar el art. 349 CPP y encontrar como exigencia a la actividad del Ministerio Público, que

la acusación contendrá «la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores», es de entender, que este dispositivo habilita que la defensa del acusado cuestione el contenido integral de la acusación, una defensa eficaz tendrá por objetivo una adecuada precisión de los extremos de la acusación.

Por otro lado, especialmente interesante resulta abordar el contenido de esta manifestación de la imputación necesaria, puesto que es allí donde radica en parte, el núcleo de nuestra investigación, y aunque preliminarmente enfocaremos nuestra atención a las observaciones a la propuesta fáctica y la correspondencia que tiene la defensa para con este parámetro, lo cierto es que este aspecto abandonado por los estudios pormenorizados es el eje central de la acusación.

5. Exigencia de estándares concretos

El estado de la cuestión en relación a las exigencias mínimas contenidas en la acusación, ha generado férreos debates, existe alguna tesis que defiende vivamente la progresividad de la imputación y su variabilidad, claro ejemplo, la acusación complementaria, y por otro lado, encontramos partidarios también del garantismo extremo que desarrollan la intangibilidad de la acusación en cuanto inicie el juicio oral, cada una de estas perspectivas en buena cuenta atenderá la mayor de las veces, a la influencia jurídica que se haya arribado, hoy pretendemos brindar una perspectiva objetiva.

El derecho a ser informado de la acusación tiene bastante desarrollo histórico y fue incluido aún en la Carta de Derechos de Estados Unidos, pero lo cierto es que este desarrollo a través de los años ha posibilitado concluir que esta manifestación del derecho de defensa transitó de entenderse como «un derecho que requería la intervención activa del ciudadano en la declaración de derechos de Virginia, a constituir una **obligación activa** por parte del Estado en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos». (Reynaldi Román, 2018, p. 241)

Es en este sentido que actualmente en nuestra normatividad descansa la obligación específica de comunicar como requisito esencial —y mínima exigencia— los hechos materia de la acusación, cabe precisar que el término «acusación» posiblemente deba ser entendido de manera genérica puesto que se encuentra en el perfeccionamiento del proceso, no limitándose a la etapa intermedia.

Cavilar en relación a los parámetros de la imputación necesaria con la finalidad de posibilitar claridad y precisión en la acusación como una exigencia, es guardar conformidad con aquello que es mayoritariamente aceptado, la imputación —entendida como acusación— comprende la descripción de un hecho, calificación jurídica y referente probatorio determinado (EXP. N.º 00156-2012-PHC/TC). Y la exigencia requerida estará íntimamente vinculada al quehacer indagatorio de Fiscalía, encontrando la cúspide de su labor al iniciar el plenario en la última etapa del proceso.

Resulta ilustrativo, en principio, establecer dos cosas, la comunicación de los cargos —imputación necesaria— es progresiva en el decurso del proceso, y las exigencias en torno a esta obligación serán también graduales, inmediatamente después, queda claro que la comunicación de cargos mínimamente en etapas iniciales debe posibilitar como exigencia esencial, los hechos objeto del proceso. Parece hasta aquí, que el debate estará circunscrito a establecer que debe entenderse por «claridad y precisión» en el compendio de hechos que presenta Ministerio Público.

Es recién cuando se vulnera este parámetro que es posible plantear mecanismos para poder subsanar aquellas omisiones, pero el tema central comprende los efectos que genera esta ausencia de comunicación clara y precisa y es allí donde el profesor Del Rio Labarthe, anota con bastante cognición que «la indeterminación en este extremo puede dar lugar a una acusación imprecisa, vaga o insuficiente, y puede producir una situación de indefensión en el acusado. La descripción de los hechos tiene que permitir que el acusado identifique por qué razón se dan los elementos fácticos como para considerar reunido los conceptos jurídicos aplicables al caso». (Del Rio Labarthe, 2015, p. 142 a 143).

Una acusación considerada completa en la medida de su progresividad, atenderá a la indicación del hecho principal y las circunstancias que a él acompañan, mientras mayor sea la claridad y precisión en la imputación, mayor también será la oportunidad de generar defensa ante dicha imputación, tan es así que podría resumirse en «no hay posibilidad de antítesis sin tesis. Ahora bien, no cualquier tesis acusatoria es eficiente para posibilitar la adecuada y eficaz respuesta defensiva». (Jauchen, 2014, p. 251)

6. Derecho a conocer la acusación complementaria

Si los hechos son el objeto del proceso, y sobre aquellos se labora en las diversas etapas, recaen los medios de defensa que pudiese proponer el acusado, y, por último, se efectúa la corroboración debida, cabe concluir que «el elemento estructural que debe contener la información de la acusación debe ser la descripción detallada y minuciosa de los hechos que son materia de la acción penal o, de manera general, de la imputación. Por hecho se entiende el suceso anterior y externo al proceso, vinculado al actuar humano (acción u omisión) que se subsume en un tipo penal, el mismo que determina la extensión y límites de la jurisdicción aplicable y la competencia objetiva. No basta con fijar el hecho, como acontecimiento normativo, describiendo el suceso típico de manera general. Es necesario establecer la concreta configuración del hecho (v. gr. hecho de matar, violar, difamar, apropiarse, etc.) y el aporte individual que cada persona ha realizado en concreto».

El profesor Reyna Alfaro (2019, p. 42), en un estudio específico sobre el derecho de defensa, estima que una variante de esta categoría jurídica, es el derecho a una imputación necesaria, y aun cuando se cuestiona actualmente la validez de esta institución, lo cierto es que la atribución de cargos como bien se detalla en el análisis en referencia, comprende, elementos fácticos, elementos lingüísticos, elementos normativos.

7. Imputación necesaria y acusación complementaria

Las exigencias que posee la imputación en etapas anteriores al juicio oral, es diferente al escenario que se presenta en el decurso del plenario, es en ese sentido, que el tema en debate y que ha motivado diversos cuestionamientos fundamentados en la vulneración al derecho a la defensa con la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia, es la alegada innovación en la propuesta fáctica.

La acusación complementaria implica alterar el contenido de la imputación, y en específico, una variación a la propuesta fáctica que inicialmente fue objeto de debate en la etapa intermedia, es sabido que la inclusión de un nuevo hecho o una circunstancia nueva son el presupuesto esencial para establecer la procedencia de este mecanismo procesal. En consonancia con lo dicho hasta aquí, la cuestión a debatir es si es que el «hecho o circunstancia» tienen la calidad de novísimos y si acaso existe vulneración a la imputación concreta.

El derecho a ser informado de la acusación se encontrará ausente si es que el hecho o circunstancia deviene de una falencia en la actividad indagatoria de Fiscalía y se pretende alterar la propuesta fáctica a efecto de subsanar esta omisión, además, nos encontraremos también en este escenario si es que existe razonablemente la posibilidad que el hecho haya podido desprenderse de una análisis atento de los referentes de prueba, en buena cuenta, acontecerá similar contexto ante algunos supuestos más, que detallaremos adelante. Así las cosas, será importante determinar la naturaleza del hecho o circunstancia para estimar la potencial vulneración al derecho de defensa en su manifestación de conocer el contenido de la acusación.

8. Imputación necesaria y mecanismos de contingencia

Una de las particularidades que tiene la acusación complementaria es establecer mecanismos de contingencia para resguardar los parámetros del derecho de defensa del imputado, es así que se ha posibilitado algunas prerrogativas luego de instada la acusación complementaria, nuestra investigación desarrollará el contenido de aquellas y establecerá su relación con la imputación necesaria.

8.1. Derecho a probar y condiciones de defensa

El derecho a probar es quizá una de las manifestaciones de mayor trascendencia al interior del proceso penal, y es el factor determinante que motiva el pronunciamiento jurisdiccional, es de entender que además de presentarse como una categoría consustancial a la defensa del imputado, posibilita también mostrar firme oposición a la pretensión del Ministerio Público. «El derecho a probar tiene naturaleza compleja, en la medida que está integrado por una diversidad de componentes: El derecho a ofrecer medios probatorios necesarios para la defensa, el derecho a que dichos medios probatorios sean

admitidos, el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba y el derecho a que se valoren adecuada y motivadamente los medios probatorios». (Reyna Alfaro, 2019, p. 47)

Existe consenso en la doctrina nacional en relación a los aspectos que implica este derecho, sin embargo, y sobre lo que recae el debate, es en el estándar probatorio necesario para emitir un pronunciamiento que guarde correspondencia con las exigencias normativas. Lo cierto hasta aquí es que el sistema de valoración en el que nos encontramos ha efectuado grandes esfuerzos para desarrollar dichos parámetros.

Aspectos esenciales del derecho a la prueba entienden que esta institución debe tener las características de *pertinencia*, entendida ésta como su vinculación directa con el objeto de debate, y además, la trascendencia del hecho que se pretende probar, nuestra normatividad ha posibilitado que la actividad probatoria no sólo deba referirse al objeto de debate, sino a aquellos aspectos consustanciales, como en efecto son la determinación de la pena y el *quantum* de la reparación civil (Fierro Méndez, 2017, p. 145 a 146). La exigencia de conducencia, a su turno, implica la necesidad que la normatividad haya establecido taxativamente la necesidad de probar determinados hechos, y los mecanismos de prueba que puede utilizar los partícipes del proceso.

Finalmente, la utilidad de la prueba estima que el medio de prueba posibilite la convicción judicial, en buena cuenta, un enunciado fáctico atendiendo a su naturaleza deberá acreditarse con un medio de prueba que tenga la idoneidad suficiente para corroborar aquel hecho. (Reyna Alfaro, 2019, p. 48).

El profesor Jordi Nieva Fenoll, precisó que «además de poder expresarse, es fundamental que el litigante pueda aportar evidencia que justifique lo que dice, trayendo al proceso la realidad acaecida fuera del mismo. La prueba suele ser la herramienta esencial de la defensa cuando el debate procesal no es simplemente sobre la discrepancia jurídica. Por ello, el derecho a la prueba supone que el litigante pueda valerse de cualesquiera vestigios de los hechos que sirvan para demostrar que tiene razón». (Nieva Fenoll, 2014, p. 151)

En el escenario de la acusación complementaria el hecho o circunstancia alegado por Fiscalía adquiere singular trascendencia en torno al derecho a la prueba del acusado, puesto que aun cuando se le habilite un espacio de prueba, el reducido tiempo que posee la defensa para rebatir el hecho o circunstancia que se encontraba ya probado, es en ocasiones insuficientes, atendiendo a que lo que motiva la acusación complementaria es que en el decurso de la actividad probatoria se encuentra un hecho o circunstancia que ha merecido referente probatorio y que esencialmente modifica la imputación necesaria.

La normatividad convencional ha brindado un tratamiento especialmente diligente en este punto, el art. 8.2 de la CADH estableció taxativamente el derecho a contar con «el tiempo y los medios adecuados

para la preparación de la defensa», nuestro proceso penal, a su turno, tiene una configuración similar en relación a esta manifestación del derecho de defensa.

El profesor Benji Espinoza Ramos comentando un estudio efectuado por el Comité de Derechos Humanos indicó que «el derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa es una garantía genérica que, comprende, entre otros medios la concesión de un plazo razonable al imputado para que pueda preparar su defensa. La determinación de un plazo razonable no está sujeta a un plazo fijo de días, horas y meses, sino más bien, a las circunstancias particulares del caso concreto, para lo cual habrá que evaluarse la importancia del acto de defensa, el tipo de audiencia o acto procesal que se practique y que requiera la defensa». (Espinoza Ramos, 2013, p. 195),

Es precisamente el extremo al «plazo razonable» el que incide directamente en el ámbito de la acusación complementaria, el procedimiento establecido por el art. 374 CPP determina que el imputado podrá optar por la suspensión de la audiencia con la finalidad de preparar la defensa o realizar el ofrecimiento probatorio que considere pertinente, la interrogante que surge a raíz de esta premisa es si es que el plazo que brinda nuestra normatividad cumple con los parámetros que exige este derecho.

Opiniones en la práctica jurisdiccional han llevado a cuestionar el plazo otorgado con motivo de la acusación complementaria, los argumentos estriban entre la reducida oportunidad que tendría la defensa para integrar prueba al juicio oral cual fuere la modificación a la propuesta fáctica que realizó Fiscalía, y la crítica desde el plano del antagonismo probatorio, debido a que la defensa deberá procurar desacreditar el «hecho nuevo o la circunstancia nueva» a través de un medio probatorio, cuando la Fiscalía, como bien fluye del decurso del debate agotó ese espacio, y es que el referente de tener por acreditado un nuevo hecho o circunstancia con la calidad de nuevos, es lo que da lugar a la acusación complementaria.

Como fuere, la tesis que maneja esta investigación es que el derecho a tener los medios y tiempo adecuado a la defensa, atenderá a la naturaleza y complejidad del «hecho o circunstancia» que motivó la inclusión de una acusación complementaria, es de entender hasta aquí, aun sin arribar en un plano estrictamente práctico, que el rigor de la imputación necesaria y la complejidad probatoria posibilitarían incluso en ocasiones, que no se haga uso de esta prerrogativa de la defensa, pero también existirán situaciones en donde la fundabilidad de la modificación de la propuesta fáctica devendrá en un perjuicio irreparable para el acusado.

El destacado jurista argentino Jauchen afirmaba que la actividad de brindar potencialidad probatoria al acusado, implica una serie de actos que deben en estricto atender a los medios y tiempo adecuado, aquel indicó que «afrontar el adecuado descargo frente a una imputación penal importa en la mayoría de casos una tarea que requiere del tiempo necesario e indispensable para efectuar las investigaciones, recolección e individualización de pruebas, diálogos entre el imputado y su abogado defensor,

elaboración de los actos en que se vierten los argumentos y fundamentaciones sobre la posición defensiva, y además labores que sin los medios y el tiempo adecuado son imposibles de realizar con eficacia».

Dos cosas son las que palmariamente podremos aprender del pensamiento arriba consignado, la primera, la complejidad que conlleva la actividad probatoria para el imputado y más aún en el estadio del juicio oral, la segunda, importa la necesidad de un estándar en la defensa técnica para determinar la eficacia de sus actuaciones ante la pretensión penal.

8.2. Defensa eficaz y alegaciones

El derecho a formular alegaciones tiene larga data en cuanto a su operatividad y es quizá la mayor manifestación del derecho de defensa —en su ámbito material—, puesto que el referente inmediato de esta prerrogativa es el acusado, quien podrá expresar las alegaciones que considere oportunas al caso concreto, los estadios procesales son diversos en los que se presenta este derecho.

Similar a los derechos que implica la defensa es un juicio, éste es un derecho de naturaleza compleja y parece ser que existe un contenido múltiple en cuanto a su realización. El profesor Reyna Alfaro agrupa a tres vertientes concretas de este derecho, en este sentido indicó que «dentro del derecho a la defensa material encontramos el derecho del ciudadano imputado a formular sus propios argumentos de defensa que puede —por cierto— incluir el derecho a no declarar, el derecho a no auto incriminarse e incluso el derecho a mentir» (Reyna Alfaro, 2019, p. 48 a 49)

Un aspecto clave a mencionar es que el autor en referencia incluye la categoría del «derecho a mentir», facultad que se encuentra ausente en nuestra normatividad nacional, e incluso, una ardua revisión del PIDCP y de la CADH, en relación a las prerrogativas del imputado durante la sujeción a un proceso penal, omite consignar dicho referente, y es que más allá de la ausencia de fundamento jurídico, posibilitar el derecho a mentir sería dejar la puerta abierta a sinnúmero de posibilidades de materializar defensa sin limitación legal alguna.

Dos son las modalidades de este derecho, y al igual que la defensa técnica, encuentran una defensa pasiva y activa, estaremos presentes ante el primer supuesto cuando el acusado rehúsa efectuar alguna manifestación en relación al objeto del proceso, en cambio, será activa, cuando brinda alegaciones que posibilitan un contradictorio material en torno a los hechos y generan una tesis independiente. El derecho a guardar silencio y no auto incriminarse serán modalidades pasivas, en tanto que el derecho declarar será la expresión activa de esta facultad.

Las limitaciones que encontramos en esta facultad irrogada al acusado, sólo se encuentran plasmadas por los estadios procesales en que se presentan, es de entender que, durante la investigación el espacio

idóneo para efectuar alegaciones en cuanto a los hechos se materializará una vez convocada la manifestación del investigado, y en el decurso del juicio oral, al inicio cuando se le invita a declarar, y, por último, al culminar el debate para ejercer su derecho a la última palabra. En consecuencia, se limita el número de oportunidades para efectuar dicha alegación.

La vinculación entre este derecho y la acusación complementaria, son palmarias en el procedimiento a llevarse a cabo, es sabido que, instaurada la acusación complementaria por parte de Fiscalía, el órgano jurisdiccional brindará un escenario para recabar la declaración del acusado, importando poco la actitud inicial de guardar silencio si acaso hubiere acontecido así. El fundamento de este espacio preliminar — declaración del acusado—, comprende la necesidad de un eventual reconocimiento de hechos, con lo que quedaría descartada la posibilidad de suspensión del juicio.

La problemática se erige ante la interrogante de acontecer conformidad procesal en relación al nuevo hecho o circunstancia especificada en la acusación complementaria, y aunque no existe jurisprudencia al respecto, es válido afirmar que la naturaleza de la acusación complementaria aunado a la imposibilidad jurídica de acogerse a la conclusión anticipada con anterioridad, haría fructífero el debate y la operatividad del proceso.

Ahora bien, por otro lado, fue la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien principió el desarrollo de la defensa eficaz, tan es así que la mayor parte de la doctrina en relación a este instituto procesal, precisa su inicio a través del caso «Castillo Petruzzi contra Perú», donde se indicó que «todo inculpado tiene derecho a que se le dé la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan, así como a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa. El escaso tiempo dado a los defensores, así como la notificación de que la sentencia sería emitida al día siguiente a aquel en que el abogado pudo acceder al expediente, ponían en duda la seriedad de la defensa y la volverían ilusoria». (Cornejo, 2016, p. 25).

El pronunciamiento en referencia detalla de manera específica uno de los parámetros para considerar que la defensa eficaz además de un derecho, resulta siendo un plexo de condiciones procesales y materiales que deberá brindar el órgano jurisdiccional y en específico, el Estado. Resulta importante agregar que aquel presupuesto debe anotar además el despliegue en la labor de la defensa técnica y la correspondencia entre la necesidad de decisiones oportunas a través de los actos procesales.

La doctrina anglosajona ha determinado dos parámetros a efecto de identificar la defensa eficaz, el primero, «el comportamiento deficiente del abogado y el perjuicio ocasionado por la conducta del abogado» (Mercedes, 2017), así las cosas, lo que pretende esta institución es posibilitar una actuación razonable y en correspondencia con la necesidad, exigencia y naturaleza del caso concreto, y aunque resulte una labor cuestionable cuando nos encontraremos ante una actuación que cumpla con los

estándares de «eficaz», propicio será abordar en el caso concreto, la actuación probatoria y las alegaciones que se efectuaron por el letrado a cargo.

Como bien lo anotó el jurista argentino Abel Cornejo «la defensa eficaz comprende la «asistencia efectiva de un profesional del Derecho a lo largo de todas las etapas del proceso. Esta exigencia de defensa técnica no se satisface con la mera designación formal de un abogado defensor, sino que se requiere que quien resulte designado, sea abogado particular o defensor oficial, cumpla con *stándards* mínimos de eficacia en la defensa de los intereses de su pupilo procesal». (Cornejo, 2016, p. 24)

La Corte Suprema estableció seis *parámetros* con la finalidad de identificar la transgresión al derecho de defensa eficaz, asó anotó que «en casos resueltos en distintos países, los tribunales nacionales han identificado una serie de supuestos no exhaustivos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa y, en razón de su entidad, han dado lugar como consecuencia la anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias proferidas: **a)** no desplegar una mínima actividad probatoria; **b)** inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado; **c)** carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal; **d)** falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado; **e)** indebida fundamentación de los recursos interpuestos; y **f)** abandono de la defensa». (Fundamento Décimo. Recurso de Nulidad 1432-2018 LIMA.)

Uno de los supuestos que conviene anotar en relación al presente estudio, es el concerniente a la «inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado», puesto que al presentarse un supuesto de acusación complementaria, deberá verificarse por parte de la defensa, el cumplimiento estricto de los requisitos de procedencia, así también, similar escenario ha de presentarse cuando la naturaleza del hecho o circunstancia genere trascendencia incriminatoria, y se omita emplear la suspensión del plenario con la finalidad de proponer prueba de descargo.

Una conclusión preliminar es que la institución de la defensa eficaz cobra singular relevancia en el marco de la acusación complementaria, y aquello responde en principio, a identificar adecuadamente el cumplimiento de los parámetros establecidos para posibilitar la modificación del hecho objeto de debate, y que tendrá incidencia directa en la imputación necesaria, además que más allá de los presupuestos materiales que exige la normatividad, será preciso encontrar el contenido esencial a aquellos supuestos de procedencia.

El jurista argentino Cornejo (2016, p. 25), precisó que «las principales enemigas de la defensa eficaz son la desidia, la incuria y la negligencia», esta alegación simplifica sin duda el acontecer diario en el quehacer jurídico, actualmente existe una tendencia a cumplir tan sólo con la formalidad de la defensa técnica, se encuentra ausente alguna exigencia material del órgano jurisdiccional para establecer un marco de condiciones de igualdad en el contradictorio, sin embargo, aquel escenario cambia particularmente cuando deviene deficiencias, omisiones y enmiendas en la labor de Ministerio Público.

Finalmente debemos de precisar que gran diferencia existe entre la defensa eficaz y la indefensión acontecida en el marco del proceso penal, ésta última equipara la ausencia de condiciones necesarias directa o indirectamente al interior del proceso, la defensa eficaz en cambio, aborda un plano de cumplimiento idóneo de funciones a través de los mecanismos que habilita el plenario. Aunque resulte extraño, la ausencia de una defensa eficaz es un supuesto de estado de indefensión al acusado, similar circunstancia se presentará cuando se imposibilite el desenvolvimiento de los demás derechos que determina nuestro proceso penal.

9. Incidencia de la acusación complementaria en la imputación necesaria

9.1. Imputación necesaria y plazo razonable

Sorprenderá saber que el derecho bajo comentario ha merecido un vasto desarrollo doctrinario y jurisprudencial, y aunque la denominación en estricto es la de «ser juzgado dentro de un plazo razonable», la operatividad de este derecho se evidencia en el decurso del proceso, y a través de actos procesales específicos. Ahora bien, en torno al plazo razonable existe consenso a nivel convencional —PIDH, CIDH y DADH— en considerarlo como consustancial al proceso.

Y es que el plazo razonable no sólo protege al acusado de aquellas dilaciones indebidas al interior del proceso, sino también, brinda respuesta a aquellos plazos excesivamente cortos que generen un ambiente de indefensión ante un acto procesal determinado. Es de entender hasta aquí que el plazo razonable debe necesariamente verse desde una perspectiva funcional (Runbinzal, 2014, p. 324.) y no estrictamente desde un aspecto cronológico, basta una labor de examen en torno a la complejidad del hecho investigado, la pluralidad de imputados e inclusive la actitud asumida por los partícipes del proceso, para evidenciar algunas notas distintivas en cada caso concreto.

El TC ha brindado tres parámetros específicos con la finalidad de evaluar la potencial transgresión al derecho al plazo razonable, los criterios en mención se detallan a continuación:

«**A.** La complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpadados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil;

B. La actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual

estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación.

C. La conducta de las autoridades judiciales donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero».

En derecho al plazo razonable encuentra vinculación directa con la institución de la acusación complementaria en el extremo de la suspensión del plenario con la finalidad de contradecir la imputación, es sabido que el legislador ha efectuado una clara distinción en plazos de investigación, plazos de pronunciamiento, e incluso, plazos de medidas coercitivas, atendiendo a diversos factores, sin embargo, acontece una situación diferente en el procedimiento de la acusación complementaria, el legislador ha establecido el plazo de cinco días con la finalidad que el enjuiciado efectúe —si fuere el caso— el ofrecimiento probatorio atendiendo a la variación del objeto de debate, no obstante, no se ha considerado el plazo estrictamente necesario, puesto que el fundamento de «plazo razonable», es brindar al acusado un espacio temporal necesario y suficiente para el acto procesal en base al ejercicio de un derecho.

La acusación complementaria omitió establecer el plazo razonable para el ofrecimiento probatorio en base a la dinámica y complejidad del caso concreto, y es allí quizá nuestra disconformidad puesto que el contenido del plazo razonable es un concepto indeterminado que precisa contenido a través de criterios objetivos y subjetivos. Es quizá aquello lo que motivó a la CIDH a seguir la doctrina del no plazo, puesto que el plazo razonable no se determina en base a espacio de tiempo establecido normativamente, sino que se «configura para cada individuo en particular y según su propia situación jurídico procesal». (Mesía Ramírez, 2018, p. 387).

9.2. Imputación necesaria y debida motivación

El derecho a la debida motivación implica que, en el pronunciamiento del órgano judicial, exista congruencia entre la decisión y debate acontecido al interior del proceso (alegaciones de las partes, debate probatorio y fundamentación jurídica). Es preciso entender que este derecho se mantendrá incólume aun cuando no se brinde respuesta a alegaciones que carezcan de trascendencia, o aquellas que posean la calidad de subordinadas al haberse brindado atención a la principal.

Existen tres parámetros para establecer un margen de regularidad en la debida motivación, el primero, **a)** la congruencia, que implica que el pronunciamiento jurisdiccional guarde estricta correspondencia con el debate a interior del plenario, **b)** la razonabilidad, estima que el pronunciamiento sea respuesta acorde a la actuación probatoria, y por último, **c)** la suficiencia (Castillo Alva, 2013, p. 91), implica efectuar un grado de argumentación en base a las particularidades del caso concreto, la naturaleza del derecho, complejidad del caso, importancia de las cuestiones planteadas, contexto global del proceso, y por añadidura, la interpretación de la ley.

En relación a la acusación complementaria este integrante del debido proceso, cobra singular importancia debido a que esta institución implica que el juez emita auto de acusación complementaria, en el cual se determine su procedencia en base a la postulación del Ministerio Público. Anterior a este pronunciamiento, la defensa del acusado tiene la potestad de intervenir y cuestionar el ámbito de procedencia de la modificación de la imputación. El debate estará circunscrito exclusivamente al cumplimiento de los presupuestos para instar la complementariedad de la acusación, el juicio sobre la fundabilidad de este hecho o circunstancia nueva, encontrará férreo debate anterior al cierre del plenario, en los alegatos de clausura.

9.3. Imputación necesaria y contradicción

Existe un sector de la doctrina mayoritaria que se inclina a considerar al contradictorio como un principio operativo del proceso, sin embargo, este instituto encuentra su mayor configuración normativa al interior del plenario, y es precisamente, el ámbito de mayor trascendencia para los fines del proceso. Es esta característica esencial, la que nos ha llevado a considerar a la «contradicción» como una categoría independiente asignándole el estándar de derecho, máxime si como bien detallamos con prelación, inicialmente se tergiversó el contenido de garantía, principio y derecho.

La finalidad de la contradicción es brindar a los partícipes del proceso un escenario donde puedan refutar abiertamente las alegaciones que efectúen los demás intervinientes del plenario, claro está, teniendo como norte la imputación necesaria que se hubiese estimado. Es quizá una de las limitaciones frecuentes que el contradictorio centre su atención en los puntos en los que exista debate en torno a las tesis planteadas, y es que más allá de las convenciones a las que puedan arribar las partes, la tendencia actual en relación al desarrollo del plenario es simplificarlo como fuere.

El plenario estima que la contradicción se despliegue en los espacios procesales del juicio oral, es decir, al inicio del juicio con ocasión de plantear las alegaciones preliminares, posteriormente, al brindarse lugar a la actuación probatoria a los referentes de corroboración, y, por último, al momento de indicar las conclusiones a las que se arribó como resultado del juicio oral.

El fundamento material que determina a la contradicción como un baluarte en el juicio oral, es el acto mismo de producir una visión panorámica del conflicto, y así obtener un juicio de valor por parte del órgano jurisdiccional. El escenario donde la defensa del acusado se encuentre limitada en rebatir las alegaciones o actuaciones de Fiscalía, no sólo generará un estado de indefensión palmario, sino, además, una tergiversación del juicio, transformándolo en un monólogo jurídico.

Es de entender que este derecho está íntimamente vinculado a la igualdad procesal entre las partes, Nieva Fenoll estimaba con bastante precisión que «una adecuada defensa precisa que ambas partes puedan utilizar las mismas armas en el debate procesal. Por ello, la igualdad de partes es un contenido esencial del derecho de defensa —porque no cabe imaginar una defensa en la que una parte tiene menos oportunidades que la otra». (Nieva Fenoll, 2014, p. 126)

Este derecho se extiende a los incidentes suscitados al interior del juicio, y en específico, a la acusación complementaria, puesto que aquel procedimiento no escapa de encontrar matices de contradicción al interior de su incoación. Y es que el derecho de contradicción consiste además en que «todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes. Todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria. Puede que la actividad que el informado realice después de producido el acto informativo se realice o no, ello es secundario, la importancia del principio de contradicción radica en que dicho acto hay sido conocido en el momento oportuno». (Salas Beteta, 2013, p. 26).

Es de advertir que algunas prácticas al interior del plenario omiten brindar un espacio de debate en relación a la acusación complementaria, argumentando para el efecto, la ausencia de un mandato expreso y taxativo en el estatuto procesal, considerando así una facultad autónoma del Ministerio Público, formular el mencionado procedimiento, sin embargo, aquella hipótesis dista en demasía de los parámetros establecidos en nuestro proceso penal. Lo cierto hasta aquí, es que la defensa del acusado, luego de instada la complementariedad de la acusación, podrá rebatir las alegaciones efectuadas por Fiscalía, y cuestionar los presupuestos de procedencia, y como consecuencia del debate, el juzgado emitirá pronunciamiento sobre la admisión sin ahondar en su fundabilidad.

ENUNCIADOS FÁCTICOS EN EL PROCESO PENAL

1. Enunciados fácticos

Es mayoritariamente aceptado que el hecho o *factum* es el único objeto del proceso, y es esta premisa la que ha llevado a la vigencia de instituciones antigua data (determinación alternativa, modificación de título de imputación, y *iura novit curia*), lo cierto es que existe una tendencia al interior de la literatura jurídica que estima diversas perspectivas en relación al objeto del proceso desde un plano complejo, atravesando por considerar desde una perspectiva bipartita —hechos y calificación jurídica—, o estableciéndolo como una institución compleja de carácter normativo —pretensión penal—.

Al estudio del proceso penal, se ha omitido advertir la trascendencia del «objeto del proceso», gran parte de estudios especializados han inclinado sus esfuerzos en el desarrollo taxativo de instituciones contempladas en nuestro estatuto procesal, sin embargo, la adopción de este sistema, trae consigo la ausencia de un norte de interpretación y operatividad al interior del plenario, y es en específico en este espacio, donde acontecen las particularidades significativas que luego comprenderán un factor determinante para el pronunciamiento jurisdiccional.

Es necesario en este entendido, en principio, establecer con claridad aquello que comprende el objeto del proceso, y además, la vinculación existente entre éste y el hecho, para posteriormente detallar las notas distintivas en lo concerniente al proceso penal, y finalmente, abordar la vinculación con la acusación complementaria. Es en base al desarrollo que aquí se presentará que brindaremos una respuesta en torno a la perspectiva que asumimos, y además, la trascendencia de los hechos como objeto del proceso penal.

Preliminarmente es necesario descartar la *finalidad* del objeto del proceso, pues atendiendo a este parámetro, fácilmente podremos adentrarnos en el estudio de esta categoría, los argumentos que se han elucubrado en relación a este tópico guardan relativa identidad en la comunidad jurídica, es menester dejar en claro que la finalidad del objeto del proceso, es determinar los límites del debate al interior del proceso, aun cuando exista progresividad, y por otro lado, delimitar el pronunciamiento judicial.

Ahora bien, la catedrática Belén Salido, luego de efectuar un análisis en torno a la dogmática concerniente al estudio de la «finalidad» del objeto del proceso, detalla que «examinadas las distintas finalidades que los estudiosos asignan a este concepto procesal, observamos que su gran utilidad (y de la que en buena medida dependen las otras que se le reconocen) es la de definir el ámbito de lo discutible y la materia de la decisión en el proceso. El objeto del proceso entraña un efecto de cercamiento que inciden en la actividad de las partes y en la propia del tribunal». (Belén Salido, 2016, p. 134 a 135),

A diferencia de lo que ocurrió en torno al consenso existente a la finalidad del objeto del proceso, el tratamiento que se le brinda al contenido del objeto del proceso, ha generado hasta el momento posiciones diversas, y que han entendido la complejidad de esta categoría asignándole contenido más allá de los hechos o *factum*.

Una corriente que ha trascendido a la actualidad, es la que consideró únicamente al «hecho» como objeto del proceso, el *factum* sólo atendía a su singularidad para brindar contenido al proceso, es quizá esta posición la que mayor vinculación tiene en relación a los defensores del derecho a la verdad, puesto que la incidencia del relato histórico opera como un factor determinante al interior de este enfoque. Este tratamiento omite incidencia alguna de categorías jurídicas estructurales (calificación jurídica e instituciones afines), y marca distancia sobre el acontecer futuro del proceso.

El segundo enfoque, discrepando de la posición primigenia, entiende que el *factum*, considerado de manera autónoma del contenido jurídico, se encuentra lejos de comprender un objeto del proceso. Un hecho aislado de los parámetros normativos carecería de trascendencia jurídica, y es precisamente aquello lo que procura esta postura, que el hecho concreto que integrará el proceso, despliegue contenido jurídico, un estándar de relevancia jurídica para el avocamiento e inicio del proceso. La calificación jurídica que se atribuya a este hecho carecerá de relevancia puesto que aquel juicio de subsunción es variable en torno a las circunstancias del decurso de la investigación.

Finalmente existe una posición con la que ha guardado consenso gran parte de la comunidad jurídica (Mendoza Ayma, 2014), y la incidencia de este criterio se advierte del quehacer diario. Esta posición aborda el desarrollo del objeto del proceso repotenciando los enfoques anteriores, y adiciona un elemento en su estructura, puesto que el objeto del proceso comprende el hecho, el carácter jurídico de aquel *factum*, y por añadidura, una consecuencia jurídico penal, en buena cuenta los partidarios de esta

posición, determinan que la «pretensión penal» es en estricto el objeto del proceso, aunque claro está, aquella adquiera la calidad de transitorio.

2. Enunciados fácticos como objeto del proceso penal.

2.1. Teoría naturalista

Como acontece en mayor medida en las teorías relativas al ámbito del derecho, la teoría naturalista posee un asiduo defensor de esta corriente, y es que diversos estudios han identificado al destacado jurista Gómez Orbaneja, como el mayor referente de esta postura, lo cual nos obliga examinar el pensamiento que postuló. Refería aquel que «el objeto de cada concreto proceso, aquello de que se acusa en él a una persona y sobre la que versa la actividad y ha de pronunciarse la sentencia, es un hecho considerado como delito o falta, y no una determinada figura delictiva ni una determinada consecuencia penal». (Gómez Orbaneja, 1951, p. 8.)

El argumento en referencia, en buena cuenta, posibilitaba una clara distinción entre el ámbito objetivo y subjetivo al interior del objeto del proceso, el primero circunscrito sólo al hecho concreto desde una perspectiva natural, sin abordar contenido jurídico, el segundo parámetro, la individualización de un sujeto pasible de constituir legitimidad pasiva para integrar el proceso. El denominado *factum*, considerado integralmente, comprendió la materia prima del proceso.

Instaurado este pensamiento en un sector de la doctrina, abrió la puerta a un argumento que cuestionaba la consistencia de esta teoría, aquella alegación refería que el proceso es selectivo en cuanto a su contenido, un hecho ausente de matices normativas, carecería de trascendencia jurídica, en cambio, un hecho con correspondencia jurídica justificaba la existencia del proceso, y en específico, determinaba su contenido, en el entendido que resultaría infructífero entablar contradicción y maquinaria procesal en un hecho sin relevancia en el acontecer jurídico.

2.2. Teoría normativa (hechos y derecho)

Si acaso el hecho —objeto del proceso— evitaría establecer vinculación jurídica, el proceso carecería de cimientos para instaurarse en el quehacer normativo, es decir, un hecho ausente de un juicio de adecuación jurídica, es imposible de integrarse al proceso. Existe una estrecha vinculación entre hecho y derecho, y es allí donde el proceso encuentra realización, un hecho con características jurídicas, arriba al proceso por la existencia de un aspecto controvertido, y es este proceso el que brinda respuesta a través de una consecuencia jurídica.

No importa si el hecho preliminarmente tiene una adecuación normativa provisoria —calificación jurídica—, el proceso disgregará el contenido del hecho con relevancia jurídica, y le asignará matices en correspondencia con su individualidad, piénsese por ejemplo en el hecho que, A luego de una riña

con B, y transcurridas algunas horas, es encontrado junto al cadáver de B, el occiso tiene un orificio de bala a la altura de la zona occipital. El hecho obviamente tiene trascendencia jurídica, el juicio de adecuación que inicialmente se postula es homicidio, sin embargo, durante el decurso de la investigación se acredita la existencia de una relación de filial entre los partícipes, con lo cual queda abierta la integración de un parricidio.

El principal cuestionamiento que se efectuó a esta corriente, es que al interior del proceso, surge la necesidad de establecer un marco de dialéctica, un debate fructífero con la finalidad de establecer una consecuencia jurídica, en este sentido, el hecho y la calificación jurídica que se estimaba era insuficiente para comprender el contenido esencial del objeto del proceso, el proceso entonces adquiriría una perspectiva amplia, donde la consecuencia sería ahora la mayor prioridad en base a sus dos presupuestos esenciales.

3. Enunciados fácticos e imputación penal

Quedó felizmente superada la postura inicial de considerar al *factum* como el objeto del proceso, ulteriormente la concepción que asumía al hecho con trascendencia jurídica arribó también en ineficaz para poder explicar el contenido esencial del objeto del proceso penal, y luego de recorrer esta senda, se arribó a la conclusión que el objeto requería además de un hecho y trascendencia normativa, una respuesta por parte del proceso, y así se contempló la pretensión penal como el objeto del proceso, la consecuencia jurídica asumió principado al interior de esta tesis.

Esta corriente tenía una fuerte influencia europea, y es quizá el acontecer en el viejo continente (guerras, juicios políticos, y activismo social) lo que determinó asumir una hipótesis del proceso, teniendo como referente esencial de contenido la consecuencia jurídica. La pretensión penal tuvo mayor auge también en el último decenio, y aunque son pocos los estudios pormenorizados en torno a este aspecto, el desarrollo del quehacer en la judicatura es un referente de dicha expansión.

El profesor Baumann alegó de forma muy clara, en síntesis, el enfoque aquí estudiado: «considerados en forma aislada, el hecho o la situación de hecho concreta no puede ser objeto del proceso. A mi entender, hay que añadir la afirmación de la consecuencia jurídica. A nadie se le ocurriría que acostarse o toser son objeto del proceso. Únicamente si esto puede dar lugar a alguna consecuencia penal (por ejemplo, la omisión al acostarse, de la posición de la aguja del ferrocarril o de la alimentación del niño de pecho), o sea, si fuera posible aplicar el derecho penal material, esta situación podría convertirse en el posible objeto de un procedimiento». (Baumann, 1989, p. 292)

Es posible afirmar —al menos a nivel de hipótesis— que el desarrollo de esta corriente tuvo como referente la importancia normativa que se le brindó a la imputación penal. Un elemento de la pretensión penal en efecto, es la imputación que se efectúa a raíz de los hechos, y el avance que tuvo esta institución,

justificó la perspectiva que el eje central del proceso estaba comprendido por la pretensión, ante una deficiente imputación, no se configuraba normativamente la pretensión penal, y así se descartaba que exista objeto del proceso.

3.1. Fases de la imputación

Durante el desarrollo del proceso, la imputación obedece en gran medida al estándar de conocimiento que se tenga sobre el *factum*, es claro que al principiar la indagación —atendiendo a la naturaleza de cada caso concreto—, se tendrá un estándar diferente de cognición sobre el «hecho delictivo». Nuestra Corte Suprema ha establecido algunos parámetros en relación al estándar probatorio que se presenta en los diferentes momentos procesales, y aunque esta clasificación atienda a actos procesales en específico, posibilita también su correlato en relación a la imputación que pueda desplegarse al interior de asunto controvertido.

3.2. Sospecha primigenia

No resulta sencillo conceptualizar las categorías de conocimiento que han tenido lugar al interior del proceso, sin embargo, una de estas instituciones, la cual conforma el primer peldaño de conocimiento, «sospecha primigenia», no conlleva mayor problemática puesto que tiene dos notas distintivas de fácil identificación, la primera, el examen preliminar de encontrarnos frente a un hecho de matices delictivos, y la segunda, la necesidad de desarrollar actuaciones indagatorias para concretar el suceso, o en su defecto, para emitir un pronunciamiento descartando el carácter delictivo.

La Corte Suprema precisaba en torno a este parámetro lo siguiente: «A. La sospecha inicial simple – el grado menos intensivo de la sospecha– requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito –en este caso de lavado de activos–. Se requiere de indicios procedimentales o fácticos relativos –aunque con cierto nivel de delimitación–, sin los cuales no puede fundarse sospecha alguna –esto último, por cierto, no es lo mismo que prueba indiciaria o por indicios, objeto de la sentencia–» (Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017. Fundamento 24)

3.3. Sospecha reveladora

Un aspecto que marca distinción en esta etapa del conocimiento, es en efecto, la individualización de un imputado y circunstancias que acompañan al hecho. El desarrollo dogmático ha tratado de identificar este aspecto con el estándar exigible para la formalización de la investigación preparatoria, sin embargo, este parámetro comprende una corroboración intermedia con la necesidad de establecer aún actos de investigación para arribar a la firme convicción del acontecer delictivo.

Nuestra Corte Suprema precisa que la sospecha reveladora «consiste en la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta de lavado de activos, mediante la presencia de elementos de convicción con determinado nivel, medio, de acreditación –los elementos de prueba, como se sabe, son los que se utilizan para la construcción de una sentencia– para incoar un proceso penal en forma y, en su día, servir de presupuesto necesario para la acusación y la apertura del juicio oral –en este supuesto la investigación arroja mayor claridad sobre los hechos objeto de averiguación–. Los hechos para la dilucidación, en el momento procesal oportuno, de la acusación solo podrán determinarse en su extensión y necesaria explicitación hasta el término de la investigación preparatoria» (Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017. Fundamento 24)

La convicción requerida en este nivel, estima datos objetivos que arriben a una hipótesis meridianamente razonable, un espacio anterior a la fijación de una tesis firme en torno al suceso. Es preciso indicar que los componentes de la imputación —hechos, derecho y prueba— pasarán a conformar la base de un futuro juicio de subsunción a efecto de determinar el pronunciamiento del órgano persecutor.

3.4. Sospecha suficiente

Es en este estadio y por la necesidad de contradicción que exige una claridad en torno a los hechos —no exhaustiva—, se requiere una firme convicción que el hecho aconteció, postular una calificación jurídica, y que exista elementos de convicción que ameritan una condena. Este parámetro implica una probabilidad que al arribar al plenario se efectuará una condena, y el convencimiento del Ministerio Público, corrobora esa exigencia a través del requerimiento acusatorio.

La sospecha suficiente fue concebida como aquella «idónea para la acusación y para la emisión del auto de enjuiciamiento –el grado relativamente más sólido de la sospecha–, en la evaluación provisoria del hecho exige, a partir de los elementos de convicción acopiados hasta el momento, una probabilidad de condena (juicio de probabilidad positivo) –que ésta sea más probable que una absolución. Esto es, que consten datos de cargo, desfavorables al imputado y que prevalezcan respecto de los datos que lo favorezcan o de descargo, que fundan el progreso de la persecución penal. El Fiscal y, en su día, el Juez tienen la responsabilidad de realizar una provisional ponderación de la verosimilitud de la imputación; probabilidad racionalmente determinada. Se exige, en aras de garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción, que la imputación sea completa (debe incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo objeto de acusación y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del acusado) y específica (debe permitir conocer con precisión cuáles son las acciones o expresiones que se consideran delictivas), pero no exhaustivo (no se requiere un relato minucioso y detallado, o pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto del escrito de acusación de elementos fácticos que obren en las actuaciones de la investigación preparatoria, y a los que la acusación se refiera

con suficiente claridad) –estas exigencias son materiales, no formales, destinadas a que el acusado conozca con claridad y precisión los hechos objeto de acusación—. (Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017. Fundamento 24)

3.5. Sospecha grave o fuerte

El grado más intenso de la imputación es sin duda la sospecha fuerte o grave, esta implica una alta probabilidad de la comisión del delito, es decir, que, haciendo un juicio hipotético, atendería que con el material fáctico y probatorio, el acusado será condenado al culminar el plenario. Con regularidad este parámetro ha sido destinado como exigencia para las medidas cautelares que limitan la libertad persona.

La sospecha grave es aquella «propia para dictar mandato de prisión preventiva –el grado más intenso de la sospecha, más fuerte, en términos de nuestro Código Procesal Penal, que la sospecha suficiente y que resulta necesaria para la acusación y el enjuiciamiento–, requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (alto grado de probabilidad de una condena). Ésta es una *conditio sine qua non* de la adopción y el mantenimiento de esta medida de coerción personal. El elemento de convicción ha de ser corroborado por otros elementos de convicción o cuando por sí mismo es portador de una alta fiabilidad de sus resultados, y además ha de tener un alto poder incriminatorio, esto es, vincular al imputado con el hecho punible. Esta exigencia probatoria, sin duda, será superior que la prevista para inicio de actuaciones penales pero inferior al estándar de prueba establecido para la condena: descarte de duda razonable». (Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017. Fundamento 24)

3.2. Crítica al objeto del proceso

Especialmente interesante resulta conocer algunas críticas que se han edificado alrededor de las teorías que procuraron atender al objeto del proceso penal, y es que los cuestionamientos abordaron una cuestión que hasta entonces paso desapercibida, el contenido del proceso tiene como primer eslabón los «hechos», y la configuración adicional que se asignó fue la calificación jurídica conjuntamente con la debida pretensión penal, sin embargo, el mayor obstáculo que atraviesa esta postura, fue omitir que el cimiento inicial como en efecto son los hechos, y de lo cual derivan los demás componentes, es posible de modificatoria en el decurso del proceso, y es que las diversas etapas brindarán una perspectiva con mayor grado de precisión en cuanto al aspecto del *factum*.

El objeto del proceso —de darse el caso—, estaría conformado por un aspecto progresivamente variable, y la misma suerte correrían los demás elementos esenciales cual fuere la tesis que asumiéramos. Este aspecto ha llevado no sólo a cuestionar las diversas corrientes, sino, además, a plantear la interrogante si es que es posible instaurar un objeto del proceso unánime, puesto que desde un plano estrictamente pragmático importa poco establecer un objeto indiscutible cuando las cuestiones a

determinar en un plenario son variables, incluso se llegó a postular la existencia que cada proceso penal tendrá un objeto del proceso autónomo atendiendo al caso concreto.

Con todo, habría que reparar en la mayor crítica que afrontó esta perspectiva, y es que la tesis naturalista y normativa, no habían sido sino una emulación burda de los planteamiento en el ámbito del proceso civil, y en específico de la teoría de la sustanciación e individualización, ambas abordaban el tema del objeto del proceso, la primera en correspondencia con lo detallado en el apartado pertinente estimaba a los hechos como componente del objeto del proceso, la segunda, a su turno, adicionaba el contenido jurídico, la trascendencia jurídica para el Derecho.

El profesor Nieva Fenoll es quizá el mayor crítico de estas cuestiones, cuando precisa que «en el proceso penal parece que lo único realmente importante, a efectos de la identificación del proceso, es la concreción del hecho delictivo, al margen de su calificación jurídica, que puede ir variando durante el curso del proceso. Sin embargo, esta visión de las cosas olvida por completo que en el proceso penal no existe, casi en absoluto, una <congelación del relato fáctico> o *perpetuatio obiectus*». (Nieva Fenoll, 2012, pág. 24)

La opinión en referencia, estima un intentó dar respuesta a aquellos que postulaban como objeto del proceso el hecho delictivo —teoría normativa—, y estriba un argumento interesante, el cual establece la progresividad y variabilidad en el conocimiento de los hechos en el transcurso de los diferentes ciclos del proceso.

La inmutabilidad de los hechos es una tendencia proclive a considerar al «*factum*» como definido integralmente con la apertura el proceso, no obstante, es reconocido que la actividad indagatoria inicialmente se proyecta en base a un relato de carácter delictivo pero sobre el cual existe un sinnúmero de circunstancias que serán materia de pesquisa por parte del Ministerio Público, esto ha llevado a considerar que incluso el objeto del proceso es equiparable al grado de imputación que pueda estimarse en las diferentes etapas del proceso.

Cabe precisar que la crítica también abordó la tesis que consideró a la pretensión penal como objeto del proceso, sin embargo, con la finalidad de refutar los argumentos de esta corriente se alegó que esta tesis fue ampliamente superada por la doctrina civil, y estimar el avance que se evidenció en el ámbito penal, hubiese sido ampliamente diferente si categorías intrínsecas al ámbito punitivo habrían establecido un norte común.

3.3. Pretensión penal como objeto del proceso

Resulta tarea difícil establecer una posición certera sobre el objeto del proceso, preliminarmente puede bien afirmarse que las cuestiones dogmáticas que en torno a él se han esgrimido, obedecen al

avance significativo que ha tenido esta institución, e incluso, no es atrevido decir que cada postura guarda reflejo de un espacio de tiempo concreto y factores que han determinado su contenido. Ha de tenerse en cuenta entonces que la posición que hoy aquí se proyecta, procura dar respuesta operativa al proceso en estricta relación con el contenido de nuestra investigación.

Conviene destacar hasta aquí dos puntos en los cuales encontramos convergencia entre las diferentes perspectivas, la primera, que los hechos en efecto tienen una estructura variable en cuanto a su contenido, el *factum* que determinará la senda indagatoria del órgano persecutor, y que progresivamente establecerá un contenido de mayor precisión en relación a la imputación, sólo logra aquel cometido luego de una fase de evolución a través del proceso, la segunda, implica que debido a esta variabilidad, no sólo de los hechos, sino además, de la calificación jurídica, e incluso, de la pretensión penal, es la imputación quien determinará el objeto.

Así las cosas, ha de tenerse en consideración que «el objeto del juicio jurisdiccional no admite, en realidad clasificaciones doctrinales, y hay que atender cada caso concreto individualmente considerado. Si a partir de ahí se quiere hacer un esfuerzo adicional para encajar los datos que surjan del análisis de ese caso concreto dentro de categorías doctrinales, hay que tener en cuenta, en primer lugar, que ello supone un esfuerzo considerable. Y, en segundo lugar, se trata, sin duda, de un esfuerzo muy poco fructífero, por no decir completamente estéril». (Nieva Fenoll, 2012, pág. 25)

La imputación entendida como progresividad encontrará en el decurso del proceso variabilidad en sus aspectos estructurales —hechos, derecho y prueba—, sin embargo, aquella variabilidad no transgredirá el derecho de defensa si se considera que el descubrimiento del suceso histórico comprenderá un grado de conocimiento en correspondencia con aspectos esenciales del caso concreto y las diversas etapas procesales, es de entender que ante la presencia de un hecho delictivo, inicialmente se tendrá una sospecha inicial, luego se arribará a una sospecha reveladora, con mayor precisión se determinará una sospecha suficiente, y el convencimiento Fiscal estará determinado por sospecha grave o fuerte, arribando finalmente al grado de certeza culminado el plenario.

Este hecho como integrante de la imputación, tampoco no será objeto del proceso, sino después de haber efectuado una exfoliación de los hechos no controvertidos, y así dosificar esa imputación a determinar el objeto de debate. Nuestra posición estima afiliarnos a la tesis que mantiene Nieva Fenoll, la imputación es en estricto el objeto del proceso penal, la variabilidad que asume esta categoría a lo largo de los espacios procesales, identifica un hecho, una calificación jurídica, y finalmente, una consecuencia penal en correspondencia al grado de conocimiento que se desarrolla. Es importante detallar que el inicio de un proceso penal, desde nuestra posición, no estimará una investigación sesgada donde con el andar se establezca el hecho delictivo, por el contrario, el hecho con incidencia delictiva

se complementará con características y circunstancias del hecho histórico hasta concluir en un grado de sospecha suficiente necesario para instaurar un pronunciamiento ante el órgano jurisdiccional.

4. Enunciados fácticos e inferencias probatorias

El conocimiento al que arriba el juzgado luego del plenario, está lejos de asimilarse a una sospecha, fácilmente se advertirá que luego de la actuación probatoria su convicción determinó un «convencimiento sólido» sobre el objeto del proceso, cierto es además, que existen algunas opiniones tendientes a equiparar este parámetro con la certeza, sin embargo, debemos disentir de esta posición porque aun con los mecanismos probatorios actuales, el acontecer histórico pocas veces establece correspondencia absoluta con el pronunciamiento judicial.

4.1. Hechos y objeto de prueba

No resulta sencillo sintetizar el sinnúmero de clasificaciones que se han efectuado en torno al objeto de prueba, alguna incluso expresa una distinción bipartita donde es fácil distinguir entre objeto abstracto y objeto concreto, estableciendo como eje de distinción la «precisión» en torno al hecho concreto que se debate en el proceso, mientras el primero abarca todo aquello que eventualmente será probado en el decurso del plenario, el segundo, comprende en específico, el hecho que es objeto de debate central.

En esencia, el objeto de prueba tiene dos parámetros que establecerán la actuación en juicio, y además, determinarán la relevancia de la prueba a actuarse, el primero, es la pretensión penal, que incluye en nuestro proceso la fijación de un *quantum* punitivo y en ocasiones de una consecuencia jurídica accesoria, el segundo, tiene como límite de actuación el supuesto de hecho en relación al dispositivo penal que se postula, y aunque este podría modificarse en el decurso del plenario, lo cierto es que Fiscalía establecerá el punto de partida.

Nadie discutirá hoy, que el objeto de prueba en el proceso penal está comprendido principalmente por la acreditación o descarte de «hechos», y en específico, nuestra normatividad ha estimado algunos componentes necesarios a probar en el proceso, sin embargo, existe un sector de la doctrina que postula la «imposibilidad» de ocuparse de los «hechos», puesto que en principio, el hecho es un evento histórico, pertenece indiscutiblemente al pasado, y lo que arriba al proceso son «afirmaciones», alegaciones que procurarán brindar una perspectiva en base a la prueba aportada, pero que resultará imposible establecer una correspondencia con el suceso histórico y los hechos del proceso.

4.2. Hechos no ameritan prueba

Existen algunos hechos que carecen de actividad probatoria, es preciso indicar que incluso la clasificación que hoy se presenta se efectuó con especial atención al proceso penal, y en específico, a la

imputación como un factor determinante de prueba, sin más analicemos aquellos hechos que no necesitan corroboración.

1. *Hechos admitidos o no controvertidos*

Aquellas alegaciones sobre un suceso concreto, que se hayan deslizado como contenido de la imputación, pero que hayan recibido un reconocimiento por parte del acusado, o incluso, hubiesen arribado a determinar cómo hecho no controvertido, no serán objeto de prueba. Sin embargo, la doctrina ha posibilitado dos modalidades para que pueda acaecer la ausencia de prueba en relación a estos dos tópicos, la aceptación tácita y la expresamente admitida.

Un hecho integrante del objeto de debate y que haya sido postulado por quien tiene el deber de la carga de la prueba, y que no haya merecido respuesta de la contraparte, recibirá la calificación como hecho admitido tácitamente, sin embargo, a diferencia de lo que acontece en el ámbito civil, en el proceso penal este razonamiento es jurídicamente imposible de admitir, quien tiene la carga de la prueba encuentra necesidad de acreditar cada uno de los extremos de la acusación, en buena cuenta, no existe aceptación tácita en el proceso penal.

Ha de asignarse la aceptación expresa a la propuesta fáctica que hubiere sido objeto de convención por los partícipes del proceso —persecutor y acusado—, ya por que lo afirma como tesis de defensa, o por arribar al consenso a través de declarar el hecho no controvertido, en sumo grado dependerá de la teoría del caso que se hubiese determinado y además, del objeto de debate en específico, es obvio que si la postulación de la defensa es estrictamente jurídica (ausencia de juicio de tipicidad), carecería de trascendencia debatir en torno al hecho objeto del proceso.

El profesor Bustamante Alarcón detalla algunas excepciones desde una perspectiva del proceso civil, es claro que si bien no todas guardan correspondencia con el proceso penal, algunas encontrarán un tópico de similitud «resulta inútiles los medios probatorios destinados a probar, investigar o verificar un hecho admitido o no controvertido, a no ser que: 1) el hecho se refiera a algún derecho indisponible, 2) el juez presuma que su aceptación o la ausencia de controversia con relación a el son consecuencia de violencia, intimidación o fraude procesal, 3) la norma procesal prohíba que ese hecho sea probado con la confesión o exija que sea probado con medios probatorios distintos o adicionales a la confesión, 4) el hecho también deba ser materia de pronunciamiento por parte de otro sujeto procesal, 5) en el caso de los hechos tácitamente admitidos, la normal procesal solo sancione con una presunción relativa de veracidad a favor de quien afirmó el hecho». (Bustamante Alarcón, 2015, p. 153)

2. *Hechos notorios*

Los hechos notorios aluden a un acontecer objetivo sobre el cual existe certeza, generalmente comprende el conocimiento generalizado de una colectividad jurídica, y obedece al desarrollo histórico, social, o en alguna ciencia determinada. Es preciso entender que existe una clara distinción entre dos conceptos afines integrantes de este hecho, por un lado, aquello que es notorio, y la notoriedad, la doctrina ha intentado distinguirlo precisando que mientras ésta última es de carácter relativo, la primera admitirá un grado de certeza absoluto.

Un claro esquema de hecho notorio es aquel que se presenta cuando se alude a la festividad nacional con ocasión de la independencia nacional —28 Julio—, es en específico, el conocimiento público y generalizado en el círculo social que en dicha ocasión se celebra la independencia del país, sin embargo, la notoriedad está sujeta al concepto generalizado que tenga una persona en torno a aquello, un extranjero por ejemplo, presentará sorpresa por la festividad —ausencia de notoriedad—, sin descartar que es un hecho notorio.

En rigor, la notoriedad implica una serie de parámetros que han sido especificados por la doctrina, y aunque existe problemática en torno a esta institución, resulta necesario precisar aquellos tópicos. La notoriedad implica un conocimiento *relativamente generalizado*, y atenderá a un espacio tiempo establecidos, es notorio que actualmente con la dinámica de la inseguridad ciudadana, se produjo un incremento de los delitos patrimoniales, sin embargo, esta perspectiva existe en el marco de la última década, y el contenido variará en los años venideros. La notoriedad implica un conocimiento sobre el cual existe consenso mayoritario, no en estricto un *conocimiento real o efectivo*, por ejemplo, en el caso Fujimori, no se encuentra en debate que grupos subversivos irrumpieron en la tranquilidad público durante algunos años.

El profesor Bustamante Alarcón precisaba que el hecho notorio «no necesita ser probado cuando el juzgador conoce de su general o especial divulgación y no tiene dudas sobre su existencia (pasada o presente), sea porque tuvo conocimiento previo sobre la ocurrencia y divulgación o porque lo adquirió dentro del proceso o procedimiento a través de los medios probatorios ofrecidos o incorporados de oficio para probar o verificar su notoriedad. En este sentido, cuando la notoriedad es conocida por el juzgador no requerirá probarse el hecho ni la notoriedad, pero cuando el juzgado no la conozca, bastará con probar la notoriedad (generalmente a través de testigos o peritos) sin que haga falta probar el hecho mismo». (Bustamante Alarcón, 2015, p. 155)

3. *Hechos evidentes*

Los hechos evidentes guardan correspondencia con las máximas de la experiencia, y parten del conocimiento práctico existente en el desarrollo del *factum*, y marcan una distinción entre los hechos

notorios, puesto que el factor determinante no es la notoriedad (factor de conocimiento relativamente generalizado), sino por el contrario, una práctica diaria de vida experimental, por ejemplo, un hecho evidente comprende que al beber agua del mar, aquella contendrá cierto grado de sal en su contenido, igualmente es considerado un hecho evidente, la posible disminución de la capacidad psicofísica ante la ingesta excesiva de alcohol.

4. *Hechos - ficción legal o presunción legal absoluta*

La ficción legal es un razonamiento que postula el legislador sin admitir prueba en contrario, existen dos factores que han determinado establecer esta institución en nuestra normatividad, la primera, anclar un tramo de seguridad jurídica ante supuestos de hechos específicos, y por otro lado, descartar situaciones de imposible probanza, o en su defecto, de infinita alegación y convergencia de prueba.

Los cuestionamientos en relación a las ficciones legales han motivado atención sólo desde el plano dogmático, el debate al interior del proceso no se ha suscitado por el fundamento mismo de la institución, existe ausencia de debate y prueba en cuanto a este punto. Los hechos basados en una ficción legal abarcan también las presunciones que ha consignado el legislador para aligerar la carga de la prueba y centralizarla sólo en el hecho controvertido.

Existe una presunción legal que ha tenido bastante comentario y crítica por parte de quienes atienden a la defensa del acusado, aquella se ha generalizado en torno a la convicción judicial que procura que un comportamiento procesal inadecuado por parte del imputado o su abogado defensor, son signos materiales de responsabilidad y de obstrucción al proceso, y aunque el tema genera un amplio debate, lo cierto es que en ocasiones se fundamenta este suceso como un factor determinante para la imposición de una medida de coerción personal.

5. *Hechos declarados por autoridad judicial cosa juzgada*

No a todos los hechos pueden asignársele la necesidad de prueba, el pronunciamiento jurisdiccional crea un acontecer en relación a la actuación del proceso, en ocasiones el hecho guarda correspondencia con el suceso histórico, en otras tantas, dista mucho de aquel, sin embargo, lo cierto es que la actividad judicial crea también una situación imposible de rebatir cuando alcance el estándar de cosa juzgada. Innecesario será acreditar o descartar el suceso contenido en un pronunciamiento judicial firme puesto que sobre aquel no amerita prueba alguna.

Existen algunas circunstancias excepcionales que han establecido mecanismos para desvirtuar el pronunciamiento judicial, incluso aquel que haya sido determinado con calidad de cosa juzgada, en el ámbito del proceso penal, la acción de revisión parece ser una respuesta a este escenario, en el ámbito constitucional a su turno, también ha tenido algunas luces al respecto, la declaratoria de la nulidad de

sentencias con calidad de «cosa juzgada» han establecido una línea jurisprudencial que tuvo como presupuesto un pronunciamiento fuera de los parámetros legales.

6. *Hechos indefinidos*

Uno de los principios que se ha instaurado con el advenimiento del proceso penal, es la carga de la prueba, y al igual que en otros ámbitos del derecho, la consigna obedece a que quien afirma los hechos se encuentra obligado a probarlos, sin embargo, en ocasiones quien es receptor de la atribución de un hecho concreto, efectúa alegaciones negativas que suelen tener contenido afirmativo, por ejemplo, cuando se imputa la comisión de un delito, y la contraparte alega que el acusado no se encontraba dentro de su estándar mental ordinario, lo que en realidad afirma, es que su cliente era inimputable y sufre una anomalía psíquica.

Un hecho será definido cuando en su estructura se encuentren notas distintivas como las precisiones de espacio tiempo, en cambio, será considerado indefinido cuando carezca de aquellos elementos que lo pueden individualizar o concretar, un hecho definido sería alegar que «un ex presidente durante abril del año 2019 se suicidó», un hecho indefinido, será afirmar que «entre todos los presidentes del Perú nunca existió alguno que se arrebató la vida».

El destacado jurista Devis Echandía estableció que «a diferencia de los hechos definidos, la doctrina acepta en forma unánime que los hechos indefinidos, sean afirmaciones o negaciones, están exentos de prueba». (Devis Echandía, 1993, p. 354) No porque su existencia o inexistencia se encuentre plenamente acreditada, sino porque son imposibles de probar.

A.2 *Hechos que ameritan prueba*

Con regularidad la estructura de un dispositivo penal es sencillamente compuesta por un presupuesto de hecho y una consecuencia jurídica, existen sin embargo, estructuras complejas que requirieren mayores componentes en cuanto a sus presupuestos, y éstas son en gran parte las consignas normativas instauradas en nuestro CP, puesto que son de carácter eminentemente condicional, piénsese por ejemplo un supuesto de hecho donde aconteció el deceso de una persona a causa de otra, que fácilmente podrá configurar un homicidio y una consecuencia jurídica entendida como un *quantum* punitivo.

Esta perspectiva ha llevado a considerar la labor del órgano jurisdiccional como simplificada, puesto que ante un supuesto de hecho el juez arribará a la convicción de acaecer una consecuencia jurídica, y parece ser que allí no se suscita la problemática, sino en cambio, en comprender cuando nos encontramos ante un hecho probado. Debe considerarse además en estricto que el enunciado «hecho probado» guarda correspondencia con el razonamiento que efectuó el juez al momento al analizar la prueba inherente al

proceso. En esencia, lo que se nos presenta es un razonamiento que básicamente tiene dos componentes, la conclusión y las razones que motivaron esta conclusión.

No todos los estudios en torno al proceso penal han abordado el «hecho» como una categoría independiente al interior de la teoría de la prueba, y en realidad, son reducidos los intentos por conceptualizar este elemento del proceso, y es que como bien lo detallaron en alguna ocasión, no existe una relevancia práctica en establecer un concepto determinado e inequívoco, se advertirá que la doctrina encuentra ausente la necesidad de establecer un debate en lo que respecta al «hecho», sin embargo, lo que se pretende aquí es brindar una línea de interpretación para así comprender el contenido de este parámetro.

El profesor Chocano Núñez estimaba que un hecho es «todo aquello que se sepa o se suponga con algún fundamento que pertenece a la realidad». (Chocano Núñez, 2008, p. 69) En palabras sencillas podría resumirse que un hecho es el acontecer de la realidad, caracterizado por un espacio tiempo en el cual se desarrollan las acciones del hombre, es de entender, además, que el acontecer histórico y los adjetivos que recaigan sobre aquel, como verdadero o falso, son relativizados en el marco de la prueba aportada.

Serán hechos relevantes y necesarios de probar sólo aquellos que implican la esfera del hombre o naturaleza, salvo algunas excepciones establecidas por ley, la relevancia jurídica comprende en estricto todo acto donde tenga intervención el ser humano y las incidencias naturales que determinen directa o indirectamente ese acontecer, por ejemplo, la propagación de una enfermedad mortal a nivel mundial, que genere un contexto de crisis económica y además un estado de vulnerabilidad atendiendo a esta situación, brindará mayor reproche a los delitos patrimoniales, estableciéndose así dos tópicos de prueba, estado de vulnerabilidad y la comisión delictiva en estricto.

Los hechos al interior del proceso penal son quizá el núcleo central de este estudio, y es que una ardua labor será la que intente conceptualizar esta categoría desde un plano estrictamente jurídico, puesto que se sabe que los hechos determinan el objeto de la actividad probatoria, y en segundo término, delimitan el conocimiento, y futuro pronunciamiento judicial, imposibilitando excesos por parte del órgano judicial. Y es así que las funciones que se le atribuyen al «hecho» han tenido cierto grado de consenso en la comunidad jurídica, sin embargo, existen dos problemas en específico en cuanto a su conceptualización que detalla el profesor Taruffo.

La primera problemática advertida por el autor italiano comprende la imposibilidad de categorizar los hechos, y en específico, de brindar un concepto ciertamente estandarizado debido al «contexto jurídico» en el cual se desenvuelve la controversia, y con sobrada razón establece que «no se pretende determinar el hecho en sí mismo sino en la medida en que éste es el presupuesto para la aplicación de normas en el caso concreto» (Taruffo, 2002, p. 90), es decir, el «hecho» presentado como presupuesto

a la existencia del proceso, trabajará siempre en función de una norma jurídica, y es así que adquirirá diversas modalidades en cuanto constituya supuesto de hecho de un dispositivo normativo, en consecuencia se afirma que es el derecho el que «define y determina lo que en un proceso constituye un hecho».

La problemática que ocupa un segundo lugar, tiene como base la indeterminación del «hecho», y es aquello lo que trae como consecuencia que también el «objeto de prueba» se vea relativizado en atención a la calificación jurídica, puesto que un dispositivo normativo —en el ámbito penal—, puede en efecto comprender diversas modalidades delictivas, y así es que retornamos a la problemática de la ausencia de conceptualización de hecho que se encuentra definida por la norma jurídica.

La relevancia jurídica es uno de los criterios estimados por Taruffo para seleccionar el hecho trascendente, en buena cuenta opina que «es la norma en otros términos la que funciona como criterio de selección, en el sentido de individualizar entre los infinitos sucesos del mundo real aquellos que asumen relevancia específica para su aplicación». (Taruffo, 2002, p. 97)

Talavera Elguera sostiene que «hecho es un término sumamente ambiguo. Algunos autores llaman hecho a todo aquello que existe en el mundo espacio-temporal, distinguiendo como dos tipos de hechos a los eventos y a los objetos. Parece, sin embargo, que el sentido con el cual emplean los juristas la palabra hecho (al menos en la teoría de la prueba) es más restringido y viene a coincidir con la idea de evento. Una noción de hecho en tanto evento es la que asume, por ejemplo, Bertrand Russell, al definir los hechos». (Talavera Elguera, Lima, 2009.)

Hasta hace no mucho tenía mucho mayor sentido preguntarse por la clasificación de los hechos que ameritan ser probados en el decurso del proceso, hoy en cambio, aquella cuestión parece haber encontrado respuesta atinada por la argumentación jurídica, que desarrolló no solo la configuración de un hecho a través de sus enunciados, sino una categorización que genera operatividad, el profesor García Amado (2014, p. 43 a 54), en un estudio circunspecto en relación al hecho y el razonamiento probatorio, consignó una nómina de hechos que hoy complementan nuestro estudio.

1. Hechos físicos

El acreditar un hecho implica tener como base de discusión premisas preestablecidas, estas premisas brindarán la posibilidad de centralizar el debate, es fácil atender que hoy no se discute sobre la naturaleza humana, o incluso la concepción ser humano como ser racional, aquella situación ha sido bien expuesta por la doctrina como «puntos de partida» necesarios. Ya en un apartado anterior nos ocupamos de aquellos hechos que no ameritan prueba al interior del proceso, por lo que ahora es momento de atender aquellos hechos que deben estrictamente merecer prueba en el decurso del plenario.

Los principios que rigen la actividad probatoria han establecido que la prueba debe ser «pertinente» como un aspecto crucial al interior del proceso, la pertinencia aunque tiene un concepto aceptado mayoritariamente, atendiendo al caso concreto, oscilará entre los parámetros del delito atribuido y las características distintivas del hecho, que fácilmente se podrá sintetizar en presupuesto de hecho, y aquello en atención al carácter condicional de nuestras normas, la doctrina ha distinguido entre hechos constitutivos, impositivos, extintivos, modificativos y excluyentes.

Las categorías de «hecho» arriba detalladas, permitirán focalizar el objeto de debate en correspondencia con la relevancia de la propuesta fáctica que se presente en cada caso concreto, sin más pasemos a desarrollar esta categorización:

2. Hechos constitutivos

Esta tipología de hecho es quizá la de mayor importancia, puesto que en si misma encierra la configuración fáctica de la pretensión, un supuesto de hecho necesario para posibilitar el respaldo fáctico a los elementos del tipo penal. En un supuesto del art. 389 CP, bastará con cumplir las exigencias de funcionario público, relación funcional, la apropiación de causales o efectos, y por último, perjuicio a la administración para acreditar el delito de peculado.

3. Hechos impositivos

El orden de las cosas, implica que antes de instaurarse la pretensión, se configure adecuadamente una relación jurídico procesal, en el ámbito civil por ejemplo, la ausencia de consentimiento tendrá como efecto inmediato la nulidad del acto jurídico, en nuestro contexto punitivo, la ausencia de acción en el acontecer delictivo por ejemplo, arribará en la innecesaria evaluación de los demás parámetros de la teoría del delito.

4. Hechos extintivos

Este supuesto de hecho hace que la relación jurídica procesal mantenga su nacimiento indemne, posibilita una correspondencia entre sujetos y objeto, sin embargo, acaecido un suceso predeterminado imposibilita continuar con la pretensión, por ejemplo, las extracciones en el marco de la minería ilegal —hasta antes de la modificatoria normativa—, eran pasibles de apertura de investigación y prosecución hasta que el actor regularice su situación ante la administración, para luego declarar el archivo de la causa.

5. Hechos modificativos

Como bien su nombre estima, producen una variación en el escenario de la pretensión, no atacan exactamente la relación jurídica, tampoco el presupuesto de hecho necesario, y aquello es en atención a

que tienen lugar posterior a la configuración del presupuesto de hecho, y centran su atención en las consecuencias que acaecerán de aquel *factum*, por ejemplo, aquella persona aun estudiante octogenario de la Facultad de medicina que ofrece sus servicios de atención quirúrgica sin cumplir con los requisitos legales, pero que en el decurso de instaurarse la imputación, encontrará una responsabilidad restringida.

6. *Hechos excluyentes*

Los hechos excluyentes estiman la existencia de una permisión legal que posibilita contraponerse a la pretensión punitiva, el consentimiento por ejemplo en el entorno patrimonial fácilmente establecerá la ausencia de delito de hurto, o en su defecto, el transcurso del tiempo, suprime la acción que tiene el pretensor para perseguir el delito, por ejemplo el abuso de autoridad por parte de efectivo policial en agravio de un ciudadano, acaecido en el año 2002 —en atención a los plazos de prescripción—, prescribirá en el plazo máximo de la pena, por lo que al instaurarse las primera actuaciones en el año 2018 por parte del Ministerio Público, fácilmente se excluirá dicha pretensión.

7. *Hechos de prueba en el proceso penal estricto*

Nuestro proceso penal ha instaurado algunos parámetros al momento de establecer cuales son los hechos de trascendencia probatoria, sobre el particular el art. 156 CPP, precisa que la actividad probatoria girará en torno a la imputación, punibilidad, determinación de la pena y responsabilidad civil. El tópico en referencia es de singular importancia puesto que en ocasiones los debates al interior del proceso se bifurcan por la ausencia de una directriz común de alegaciones y argumentos.

4.2. Inferencia probatoria

Es uniformemente aceptado el argumento que una inferencia probatoria es el camino que posibilita concluir que un hecho concreto aconteció, nuestro quehacer en lo que respecta a la práctica judicial brindó sinnúmero de referencias, el pronunciamiento judicial arriba a una decisión luego de identificar el hecho a probar, los hechos probatorios y la conexión lógica entre los dos componentes anteriores.

El profesor Daniel González Lagier detalla que «en la inferencia probatoria podemos distinguir varios elementos: el hecho que queremos probar (al que llamaremos hipótesis o **hecho a probar**), la información (acerca de otros hechos más o menos directamente vinculados con el primero) de la que disponemos (que podemos llamar los elementos de juicio, las pruebas o los **hechos probatorios**) y una **relación** entre el hecho que queremos probar y los elementos de juicio». (González Lagier, 2019, p. 19)

La inferencia probatoria tiene una estructura tripartita, y es que son tres los elementos que componen un razonamiento a través de la inferencia, y se componen por **a)** los hechos probatorios, resumido como la información que se presenta en base a enunciados, algunos prefieren llamarlos elementos de juicio, **b)** el hecho a probar, considerado como la hipótesis sobre el acontecer y objeto del proceso, y por último,

la conexión lógica existente entre estos dos componentes, es de entender que los elementos de juicio «hechos probatorios» harán concluir que la hipótesis que se presentaba —hechos a probar— se cumplió, y aquello en base a la relación existente entre ambos, sin embargo, evidenciémoslo mejor a través de un claro ejemplo:

La Corte Superior de Justicia de Arequipa en el marco de un proceso penal conoció un hecho bastante particular el cual hoy nos podrá apoyar de ejemplo: «En los días del mes de marzo del 2017 los imputados Estalin Condori y Delyon Guillermo Portilla, acordaron sustraer una estructura poligonal (hangar), material de aluminio anodizado instalada en el Km. 1013 de la Panamericana Sur; así como tres módulos de material prefabricado de 8 X 12 M2, las cuales se ubicaban en los terrenos de la Zona B, de la Propiedad del Ejército – Tercera División del Ejército de la zona de Arequipa. Entre la segunda y tercera semana del mes de marzo, los imputados, junto con terceras personas han procedido a desmantelar la estructura metálica (hangar) utilizando un equipo de autógeno y plumas (grúas) para facilitar el desmantelamiento.

Luego de concretar la sustracción, el 21 MAR 2017 a las 11:00, los acusados se hicieron presentes en la cochera, para luego de efectuar una transferencia, descargar la mercadería ubicado en Umopalca E-2 Sabandia. El 22 MAR 2017, tratando de dar legalidad a las ilicitudes pactaron que el kilo sería un precio de S/ 2.90 soles, por lo cual le pago US\$ 6336.00 Dólares Americanos, realizándose una factura 002- N°001012, expedida por Estalin Edwin Condori Rojas a favor de MUNDO SCRAP S.C.R.L. de fecha 22 MAR 2017, donde indica que se le vendió 288 largueros (perfiles de aluminio) poniéndose el precio por unidad de US\$ 22.00 Dólares Americanos haciendo un total de US\$ 6, 336.00 Dólares Americanos».

Los *hechos probatorios* comprenden la información en base a enunciados, el en presente caso existe poco más de cinco enunciados fácticos, y que en efecto pueden concretizarse en **1)** Los acusados planearon la sustracción del Hangar perteneciente al ejército, **2)** La segunda semana de marzo del 2017 los imputados conjuntamente con terceras personas realizaron la sustracción, **3)** Los acusados se valieron de equipo autógenos y grúas para facilitar el desmantelamiento, **4)** Tratando de brindarle legalidad al material sustraído, expidieron una factura a favor la empresa Mundo SCRAP, **5)** Los acusados obtuvieron un provecho ilícito a raíz de la sustracción.

El hecho a probar en específico tiene un carácter de hipótesis y es bastante concreto, en el ejemplo detallado con antelación «los acusados hurtaron al ejército».

5. Enunciados fácticos y teoría de la verdad

5.1. Hechos en verdad judicial

El orden con que la doctrina ha clasificado las aproximaciones a la verdad son bastante difusas, existen categorizaciones atendiendo a diferentes contextos, y las críticas que en torno a este tema tan problemático se han suscitado, no son pocas, el profesor Michele Taruffo (2015, p.22) al abordar esta clasificación de «verdad judicial» estima que aún en el proceso judicial existen parámetros a la prueba, reglas preestablecidas de actuación, y finalmente, límites a las actuaciones de las partes —plazo, etapas y fases—, lo que en buena cuenta hace que el descubrimiento de la verdad no diste mucho del que acontece en otras ciencias como la historia.

La verdad atiende siempre a un contexto en el cual se desenvuelve, y logra un cierto grado de comprobación en razón de las pruebas que se aporta, las reglas establecidas en un proceso cual fuere su denominación, y por añadidura, la prueba que se tiene para su corroboración (testigos, documentos, argumentos) es la misma que tendrá lugar en cualquier escenario no jurídico, en este entendido se encuentra ausente cualquier distinción entre la verdad judicial o la extrajudicial.

5.2. Verdad absoluta y verdad relativa

Una cuestión de bastante crítica por parte de la filosofía jurídica, ha sido la clara distinción entre la verdad relativa y la absoluta, este último parámetro —desde aquella posición— resulta de imposible realización, y es que arribar a un conocimiento «absoluto» no sólo resulta ser una tarea abrumadora, sino además, de absurda iniciación, sin embargo, desde nuestra perspectiva —y adscribiéndonos a lo propuesto por Taruffo— entendemos que «ni siquiera las ciencias duras, como la física y las matemáticas, pretenden ya ser capaces de alcanzar verdades absolutas». (Taruffo, 2015, p. 24)

5.3. Hechos, verdad y argumentación jurídica

La perspectiva que se tenga acerca de los hechos y la concepción del Derecho, harán en el intérprete una perspectiva en torno a la verdad de los hechos, y es allí en específico donde encuentra lugar la doctrina de la argumentación jurídica, y con ella la teoría de coherencia. Esta teoría desarrolla la verdad de los hechos en base a la coherencia necesaria entre los argumentos que se presentan en el orden del plenario, el papel de la prueba que se encuentre inmersa en el proceso, sólo tendrá una función de apoyo no trascendente, puesto que la solidez de los argumentos —persuasión— logrará el pronunciamiento judicial y así la declaratoria de la verdad en el proceso.

5.4. Hecho e institucionalización probatoria

Uno de los pilares al interior del proceso penal, es el conocimiento de instituciones básicas que posibilitan el funcionamiento del sistema, y el desarrollo que se ha efectuado en relación a estas instituciones es de considerable valía para la actuación procesal, la práctica judicial en efecto, ha tenido mayor grado de razonabilidad en su labor, sin embargo, este progreso ha omitido brindar atención al juicio de «hecho» que se suscita al interior del proceso, máxime si su relevancia implica un punto de partida que será trascendente a todo el proceso.

Los hechos al interior del proceso y en específico, su conocimiento para una futura decisión judicial es uno de los fines que persigue el proceso penal, brindar una respuesta a los partícipes en relación a la pretensión penal, es en esencia, uno de los objetivos del plenario, y es allí donde radica la importancia de una configuración normativa de los hechos, sin embargo, nuestro proceso ha consignado instituciones y parámetros que restan atención a la configuración de los hechos, poniendo mayor énfasis en reglas preestablecidas.

Como bien lo precisó Gascón Abellán «la averiguación judicial de los hechos no es una actividad libre, sino que se desarrolla en un marco institucionalizado de reglas que condiciona la obtención del conocimiento y que se encamina, bien a asegurar una respuesta más o menos rápida que en algún momento ponga fin al conflicto, bien a garantizar otros valores que, junto con la obtención de la verdad, se consideran dignos de protección». (Gascón Abellán, 2019, p. 68)

Un hecho se institucionaliza en el proceso penal, por mandato legal, es decir, un hecho puede o no estrictamente guardar correspondencia con el acontecer, pero la norma establece un aspecto valorativo ante determinados presupuestos.

6. Tiempo procesal

Nuestra normatividad ha instaurado reglas de peso y contrapeso a efecto de graduar la actuación de los partícipes en espacio de tiempo determinados, aquellas limitaciones activas y pasivas encontraran referente en todas aquellas reglas que ha instado un plazo para un acto procesal, el plazo de investigación, el plazo para el ofrecimiento probatorio, plazo de suspensión el juicio oral, plazo de impugnación, son manifestaciones que tienen incidencia directa en el conocimiento de los hechos, pero son estándares que ha establecido el legislador por que llevan consigo una serie de derechos implícitos.

Los referentes de actuación anglosajona han posibilitado que nuestro proceso comprenda también formas de simplificación procesal, donde se establece una relación costo - beneficio, la crítica que se efectuó a estos mecanismos es que en ocasiones, el conocimiento de los hechos arriba a un plano estrictamente de negociación donde importa poco el acontecer delictivo, puesto que basta el

reconocimiento para arribar a una de las tantas formas de conclusión del proceso, entre aquellas el principio de oportunidad, terminación anticipada, y conformidad procesal al inicio del juicio.

7. Presunciones legales

Aquellas situaciones de hecho que implican una consecuencia jurídica inmediata entorpecen el conocimiento de los hechos, y aunque al interior del proceso penal no se encuentran taxativamente consignadas, cuando nos adentramos en alguna tipología del delito, y es necesario arribar a un ámbito del derecho diferente, surge cierta problemática, por ejemplo, el conocimiento público del contenido del Registro Público, en el marco de un fraude inmobiliario.

8. Limitaciones probatorias

Aunque este aspecto es objeto de debate, servirá para concretizar algunas ideas que se tuviesen en torno al conocimiento de los hechos, existen situaciones en las que la normatividad exige presupuestos para la validación de un medio de prueba, ante la ausencia de aquellos, la consecuencia es descartar aquel medio de prueba, por ejemplo, los testigos de referencia exigen una serie de condiciones para la validez de sus manifestación, la declaración del testigo único, existe presupuestos como la corroboración, ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación. Desde nuestra perspectiva consideramos que no existe limitación probatoria, sino por el contrario, son reglas de compensación que se brinda a la contraparte, puesto que admitirlas sin mayor filtro, devendría en dejar la puerta abierta a pronunciamiento ausente de razonabilidad.

CAPÍTULO II METODOLOGÍA

1. Preliminares

El presente capítulo desarrollará los parámetros metodológicos, la validación de los instrumentos utilizados y enunciados en nuestra investigación. La problemática central abordada en nuestra investigación comprendió establecer la necesidad de parámetros normativos para la inclusión de enunciados fácticos a través de la acusación complementaria, y a su vez, establecer cuál es la incidencia en el derecho a la imputación necesaria, todo aquello en la jurisprudencia de la Corte Suprema 2015-2022. Atendiendo a aquella problemática se han elaborado los objetivos y se estableció la hipótesis de trabajo durante la investigación.

Con la finalidad de corroborar nuestra investigación se han analizado 48 pronunciamientos casatorios emitidos por la Corte Suprema de la República (periodo 2015 a 2022), a través de los cuales se ha podido advertir la existencia de algunos datos de relevancia los cuales aportarán al desarrollo y presentación de resultados. Los datos extraídos fueron los resultados fueron organizados en cuadros los cuales evidencian la frecuencia y porcentaje de los indicadores arriba detallados:

2. Naturaleza de la investigación

Nuestra investigación abordará una problemática jurídica en atención a pronunciamientos jurisdiccionales de la Corte Suprema, en ese sentido y atendiendo al tipo de estudio que se realizará, la presente investigación es **pura**, debido a que no sólo describe la problemática, sino que además, brinda una alternativa de solución a esa problemática, y en consecuencia, se ocupará de ampliar el conocimiento jurídico.

En palabras de Solís Espinoza (p. 122) «esta investigación se pretende el incremento de los conocimientos teóricos, es también más formal y pretende las generalizaciones con miras al desarrollo

de una teoría basada en principios o leyes». En el campo jurídico normativo, las investigaciones puras procuran recolectar y analizar información de la realidad con la finalidad de profundizar el conocimiento jurídico.

Nuestra investigación es un estudio puro debido a que no se interesa por los usos o aplicaciones inmediatas de este saber, el objetivo de las investigaciones puras comprende la búsqueda del conocimiento, en ese sentido, el desarrollo de la investigación en un primer momento aborda un ámbito teórico dogmático crítico, y en un segundo apartado presenta el análisis efectuado a la jurisprudencia de la Corte Suprema en los periodos ya precisados.

3. Enfoque de la investigación

El enfoque es la forma en la que nos aproximamos al objeto de estudio. El enfoque de nuestra investigación es cuantitativo, puesto que procurará probar la hipótesis, utilizando estadística para la obtención de datos. En el caso concreto nuestra hipótesis pretende determinar la incidencia de la inclusión de enunciados fácticos nuevos a través de la acusación complementaria y su incidencia en el derecho a la imputación necesaria, y para el efecto, se realizará un análisis de los pronunciamientos de la Corte Suprema.

Aranzamendi preciaba que el diseño cuantitativo de investigación utiliza la recolección y el análisis de datos para probar hipótesis mediante la medición numérica el conteo de datos, el uso de fórmulas, la estadística y experimentación para verificar con resultados fiables y precisión la exactitud de una hipótesis (p. 41).

4. Diseño de la investigación

La investigación se afilia a un diseño no experimental, debido a que analiza una realidad problemática luego de que aquella aconteció, no existe intervención causal por parte del investigador, las variables estudiadas en nuestra investigación se encuentran definidas.

En correspondencia con nuestra hipótesis de trabajo, el diseño de la investigación no experimental se encontraría en una categoría denominada correlacional, y aquello en atención que el estudio posibilita el análisis y estudio de la realidad problemática a través de sus variables (imputación necesaria e inclusión de enunciados fácticos en la acusación complementaria), y procura advertir el comportamiento, incidencia y relación entre aquellas.

Como bien lo sostiene Carrasco Díaz (p. 36) un diseño no experimental es aquellos cuyas variables independientes carecen de manipulación intensional, y no poseen un grupo de control, ni mucho menos experimental. Analizan y estudian los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia.

5. Método de la investigación

Esta investigación procederá a analizar la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema (2015 a 2022), y abordará la problemática desde una perspectiva general hasta arriba a una conclusión particular aplicable para la presente investigación.

En palabras de Aranzamendi, la deducción es el proceso de razonamiento que parte de un marco general (que sirve de referencia) para establecer verdades particulares, en otros términos, parte de proposiciones o premisas generales para deducir conclusiones específicas contenidas explícitamente en dicha situación general (p. 35).

6. Técnicas e interpretación jurídica

Nuestra investigación utilizó la técnica de interpretación jurídica sistémica, puesto que parte analizando la problemática jurídica al interior de un sistema integral, en palabras de Aranzamendi (p. 82) el método sistémico garantiza un resultado más objetivo e integral posible del objeto materia de estudio, pues se llega a determinar la función de cada una de sus partes, permite entender sus propiedades en función de las partes y sus interacciones.

7. Variables e indicadores

Nuestra investigación ha utilizado las siguientes variables e indicadores

TIPO	VARIABLES	INDICADORES
Independiente.	Enunciados fácticos nuevos en la acusación complementaria en la jurisprudencia de la Corte Suprema (2015 – 2022).	Hecho constitutivo Hecho nuevo. Hecho complementario. Circunstancia constitutiva. Circunstancia nueva. Circunstancia complementaria.
Dependiente.	Imputación necesaria en el proceso penal.	Propuesta fáctica. Propuesta jurídica. Propuesta probatoria.

8. Técnicas de investigación e instrumentos

Técnicas. Nuestra investigación ha utilizado las siguientes técnicas: observación, análisis de documentos, revisión bibliográfica. Las técnicas a emplear son de carácter documental analítica,

caracterizada por el acopio de información mediante la selección, lectura, anotación crítica de los materiales sobre el objeto de la investigación, para su posterior análisis y determinación de resultados de la investigación.

La información que se obtendrá podría catalogarse como indirecta puesto que tomará fuentes bibliográficas, pronunciamientos judiciales, estadística (para análisis de temas generales de estudio que se está realizando). Se utilizó las fuentes disponibles, se trata de artículos, libros, revistas de expertos y sitios de internet.

Instrumentos. Nuestra investigación utilizará tres instrumentos para acopiar la información. Los instrumentos a emplearse son fichas bibliográficas, estudio de casos y análisis de datos:

Ficha bibliográfica: Este instrumento se caracteriza por el acopio de referentes dogmáticos analizados como base para nuestra investigación. Es de entender que las diferentes posiciones en relación a la problemática objeto de análisis enriquece el estudio en referencia.

Estudio de casos: Con la finalidad de analizar los pronunciamientos de la Corte Suprema se efectuó un estudio crítico sobre los casos que se presentan en torno a nuestra problemática, es importante advertir que este instrumento permitió un conocimiento profundo de la problemática.

Análisis de datos: Para procesar la información obtenida del análisis se utilizó el programa EXCEL, y en específico, una tabla de recolección de datos, a efecto de cuantificar los datos recopilados y brindar presentar los resultados a los que arribó esta investigación.

Variable	Técnica de investigación	Instrumentos de investigación
Enunciados fácticos nuevos en la acusación complementaria en la jurisprudencia de la Corte Suprema (2015 – 2022).	Revisión bibliográfica Observación y análisis de documentos.	Ficha bibliográfica. Estudio de casos. Análisis de datos.
Imputación necesaria en el proceso penal.	Revisión bibliográfica Observación y análisis de documentos.	Ficha bibliográfica. Estudio de casos. Análisis de datos.

9. Criterios de validación de instrumentos

Al iniciar nuestra investigación se determinó el uso de una hoja de cálculo EXCEL a efecto de recopilar y analizar los datos obtenidos de los pronunciamientos analizados. Es de entender que la validación de datos se realizará a través del programa EXCEL, y en específico, por la herramienta de validación de datos del propio mecanismo, todo aquello con la finalidad de evitar introducir datos incorrectos o erróneos en la hoja de cálculo.

10. Universo y muestra

Universo: Nuestra investigación ha tomado como referente de corroboración y análisis los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de la República entre el periodo comprendido entre el 2015 a 2022, en ese sentido, **nuestro universo comprende 46 sentencias** durante el periodo señalado.

Ubicación espacial: El campo de verificación engloba como marco general la problemática que se genera a razón de la ausencia de parámetros para la inclusión de enunciados fácticos nuevos a través de la acusación complementaria y su incidencia en el derecho de imputación necesaria; y de manera específica, los pronunciamientos casatorios efectuados por la Corte Suprema de la República.

Ubicación temporal: En cuanto a la ubicación temporal comprende el período del 1 enero del 2015 al 31 diciembre del 2022.

11. Sistema de citación

La presente investigación ha utilizado el sistema de citación APA. El reglamento de grados y títulos de la Universidad Católica de Santa María, anota en el rubro “Estructura de la tesis” que puede utilizarse es estilo APA o Vancouver dependiendo de la especialidad, y atendiendo a las sugerencias del jurado dictaminador, se ha priorizado las referencias APA. Es preciso indicar que el estilo APA posibilita una referencia clara, concreta y precisa en relación a la obra y autor, y es arduamente recomendable para investigaciones jurídicas.

12. Confidencialidad

Los pronunciamientos de la Corte Suprema analizados entre los años 2015 a 2022, han sido extraídos del portal web del Poder Judicial, y además, de repositorios jurisprudenciales de acceso público, en consecuencia, la información que ha sido objeto de estudio no presenta carácter de confidencial, por el contrario es de acceso público a través de mecanismos virtuales. En el desarrollo de nuestra investigación sólo se ha tomado datos referentes a la institución jurídica de la acusación complementaria (art. 374 apartado 2 CPP), es decir, se ha omitido consignar nombres o instituciones partícipes del proceso a efecto de vulnerar derecho alguno.

13. Conflicto de intereses

A nivel de metodología de la investigación, el conflicto de intereses comprende una situación de hecho subjetiva que podría sesgar los resultados de la investigación, direccionando el estudio en una perspectiva determinada. Ahora bien, nuestra investigación ha abordado uno de los problemas que mayor trascendencia en el ámbito del proceso penal, y las conclusiones a las que se arribarán guardan estricta correspondencia con el análisis estadístico que ha merecido la acusación los 46 pronunciamientos en relación a la acusación complementaria y la incidencia de aquella en la imputación necesaria.

Investigación: Parámetros para la inclusión de enunciados fácticos a través de la acusación complementaria y su incidencia en el principio de imputación necesaria en la jurisprudencia de la corte suprema 2015-2022.

Investigador: Edgar Luis Condori Quilca.

Posición actual: Abogado defensor privado en el Estudio Jurídico Defensa Corporativa.

DECLARACIÓN DE INTERESES

Declaro no tener ningún potencial conflicto de intereses con el tema que presento y que no recibo una remuneración económica por esta presentación del presente trabajo de investigación.

14. Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA				
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	INDICADORES
La ausencia de parámetros para la inclusión de hechos o circunstancias «nuevas», tiene como consecuencia directa que se susciten escenarios donde el representante del Ministerio Público, introduzca enunciados fácticos que fueron advertidos durante la investigación	Determinar cómo se determina la existencia de enunciados fácticos nuevos (hecho o circunstancia) en la acusación complementaria. Establecer cuáles son los parámetros para la inclusión de enunciados fácticos nuevos (hecho o	<i>Dado que se encuentran ausentes parámetros para la inclusión de enunciados fácticos nuevos a través de una acusación complementaria en el juicio oral, en los pronunciamientos de la Corte Suprema de la República en el periodo 2015 a 2022; es probable que exista</i>	<u>Variable dependiente.</u> Enunciados fácticos nuevos en la acusación complementaria en la jurisprudencia de la Corte Suprema (2015 – 2022). <u>Variable independiente</u> Imputación necesaria	✓ Hecho constitutivo ✓ Hecho nuevo. ✓ Hecho complementario. ✓ Circunstancia constitutiva. ✓ Circunstancia nueva. ✓ Circunstancia complementaria

preparatoria, o incluso, hechos que se hubiesen podido advertir de una actividad indagatoria diligente, no obstante, aquellos enunciados fácticos no fueron introducidos en el requerimiento acusatorio primigenio. Este particular escenario, conjuntamente con otros contextos jurídicos, son los que comprenden el objeto de investigación.	circunstancia) a través de la acusación complementaria. Identificar cuál es la incidencia que tiene la inclusión de enunciados fácticos nuevos (hecho o circunstancia) en el principio de imputación necesaria. Establecer cuál es el tratamiento jurisdiccional que brinda la Corte Suprema a la acusación complementaria en relación a la inclusión de enunciados fácticos nuevos (hecho o circunstancia). Establecer cuál es el fundamento jurídico de la acusación complementaria en relación a la inclusión de enunciados fácticos nuevos (hecho o circunstancia).	una afectación material al principio de imputación necesaria, y en consecuencia, resulte necesario efectuar una reforma normativa al art. 374 apartado 2 del CPP.	en el proceso penal.	✓ Propuesta fáctica. ✓ Propuesta jurídica. ✓ Propuesta probatoria.
---	---	---	-----------------------------	---

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

PROPUESTA PARA LA INCLUSIÓN DE ENUNCIADOS FÁCTICOS A TRAVÉS DE LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA 2015-2022

1. Nota introductoria

Conforme lo estableció el art 374 CPP, es posible que el representante del Ministerio Público, a través de una acusación complementaria, posibilite la inclusión de enunciados fácticos «nuevos» que se hubiesen desprendidos del decurso del juicio oral, aquella situación habilita a que la defensa del imputado, pueda aportar nueva prueba brindándole un plazo de cinco días para materializar este derecho, sin embargo, en gran número de ocasiones, la defensa del imputado efectúa un cuestionamiento estrictamente técnico a la calificación jurídica y la subsunción de los hechos constitutivos en el tipo penal aplicable; es en ese sentido que la inclusión de hechos nuevos, en situaciones específicas, afectaría el derecho a una imputación necesaria. Preciso es indicar que, a efecto de limitar la inclusión de hechos nuevos en el decurso del juicio oral, es necesario que dicha introducción este rodeada de parámetros de admisibilidad, los cuales serán ampliamente estudiados en la investigación aquí presentada.

Nuestro estatuto procesal posibilita que en el decurso del plenario, el representante del Ministerio Público, inste una acusación complementaria en base a la existencia de un hecho o circunstancia sobrevenida que modifique la calificación jurídica, es de entender, que aquella inclusión de enunciados fácticos, conjuntamente con la modificación de la calificación jurídica, establecerá un nuevo escenario en relación a la postura de la defensa técnica, sin embargo, nuestra normatividad ha omitido establecer cuáles son los parámetros para determinar la existencia de un hecho o circunstancia «nueva».

La ausencia de parámetros para la inclusión de enunciados fácticos «nuevos», tiene como consecuencia directa que se susciten escenarios donde el representante del Ministerio Público, introduzca enunciados fácticos que fueron advertidos durante la investigación preparatoria, o incluso, hechos que se hubiesen podido advertir de una actividad indagatoria diligente, no obstante, aquellos enunciados fácticos no fueron introducidos en el requerimiento acusatorio primigenio. Este particular escenario, conjuntamente con otros contextos jurídicos, son los que comprendieron el objeto de investigación.

PANORAMA NORMATIVO DEL LITIGIO



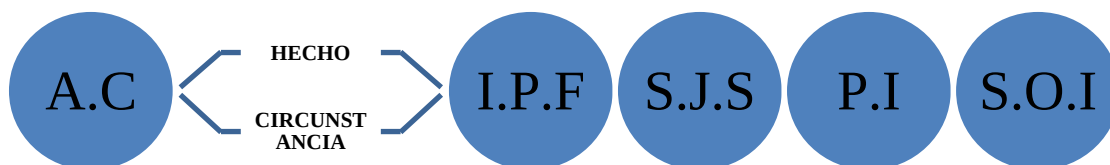
A.C.: Acusación complementaria.

C.J.: Calificación jurídica.

D.C.: Delito continuado.

Una de las consecuencias que genera la ausencia de parámetros para la inclusión de hechos o circunstancias nuevas a través de la acusación complementaria, es que se ha desnaturalizado esta institución, al punto de utilizar este mecanismo para integrar la propuesta fáctica consignada en el requerimiento acusatorio. La práctica forense evidencia ocasiones en las que el denominado hecho o circunstancia nueva, fue advertido durante el decurso de la investigación, sin embargo, no se le brindó la debida atención, hasta el desarrollo del plenario, y en efecto, aquel enunciado fáctico estuvo presente en el desarrollo del proceso.

PANORAMA ACTUAL DEL LITIGIO PENAL



- A.C.:** Acusación complementaria.
- I.P.F.:** Integrar la propuesta fáctica.
- S.J.S.:** Subsanan el juicio de subsunción normativa.
- P.I.:** Perfeccionamiento de la imputación.
- S.O.I.:** Subsanan omisiones indagatorias.

Es preciso abandonar la concepción simplista que comprende la existencia de un enunciado fáctico nuevo, como aquel que no se encuentra en la acusación fiscal primigenia, puesto que existen propuestas fácticas que se conocieron en el decurso de la investigación, o en su defecto, que fueron advertidas, pero sin mayor reparo por parte del representante del Ministerio Público. Los parámetros coadyuvarían a un debate certero sobre los enunciados fácticos, además de impedir situaciones indefensión alegada por parte de la defensa del imputado.

La problemática que se analizará en este apartado comprende un cuestionamiento a la admisión de enunciados fácticos (hecho o circunstancia) a través de la acusación complementaria, es de entender, que el dispositivo procesal que habilita dicha actividad postula la existencia de un enunciado fáctico «nuevo» desprendido de la actuación probatoria, sin embargo, la ausencia de parámetros establecidos a efecto de conceptualizar cuando nos encontramos ante una categoría de enunciado fáctico «nuevo», genera diversas interpretaciones algunas incluso contrarias al fundamento sobre el cual se erige dicha institución.

Durante el análisis efectuado, se ha logrado identificar la existencia de algunas prácticas que se han normalizado durante el desarrollo del plenario y que invocan como fundamento legal la acusación complementaria, sin embargo, todas aquellas encuentran ausente la existencia de enunciados fácticos «nuevos», y por el contrario, brindan justificación a través de diversos argumentos, detallemos aquí algunos usos a dicha institución:

Inclusión de enunciados fácticos para *integrar la propuesta fáctica*.

Bastante particular resulta la inclusión de enunciados fácticos que fueron objeto de pronunciamiento durante etapas anteriores al juicio oral, con la finalidad de realizar una modificación en las consecuencias jurídicas, o incluso, contextualizar el *factum*.

Inclusión de enunciados fácticos para subsanar el *juicio de subsunción*.

Una nota particular durante el desarrollo del plenario es la postulación de modificaciones al juicio de subsunción normativa, sin la existencia de un nuevo hecho o circunstancia. Este supuesto procura establecer un enunciado fáctico reiterativo o incluso ausente de trascendencia, para posibilitar una subsunción normativa adecuada.

Inclusión de enunciados fácticos para el *perfeccionamiento de la imputación*.

El mayor referente de supuesto incluido en la acusación complementaria es la modalidad a través de la cual se pretende brindar un perfeccionamiento a la imputación, a través de la inclusión de enunciados fácticos que posibilitan una imputación concreta.

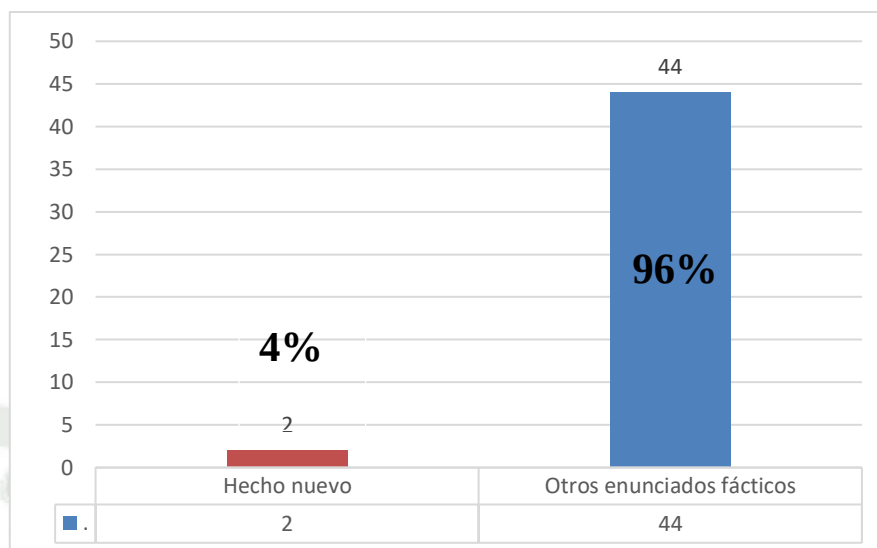
Inclusión de enunciados fácticos para subsanar *omisiones indagatorias*.

La inclusión de enunciados fácticos comprende hechos o circunstancias que fácilmente pudieron desprenderse de la actividad indagatoria a cargo del Ministerio Público, sin embargo, a raíz de la ausencia de adecuados interrogatorios, exámenes periciales adecuados, o incluso, lectura errada de los elementos de convicción se suscita este supuesto.

2. Tablas e interpretación de resultados

2.1 ENUNCIADO FÁCTICO NUEVO (HECHO)

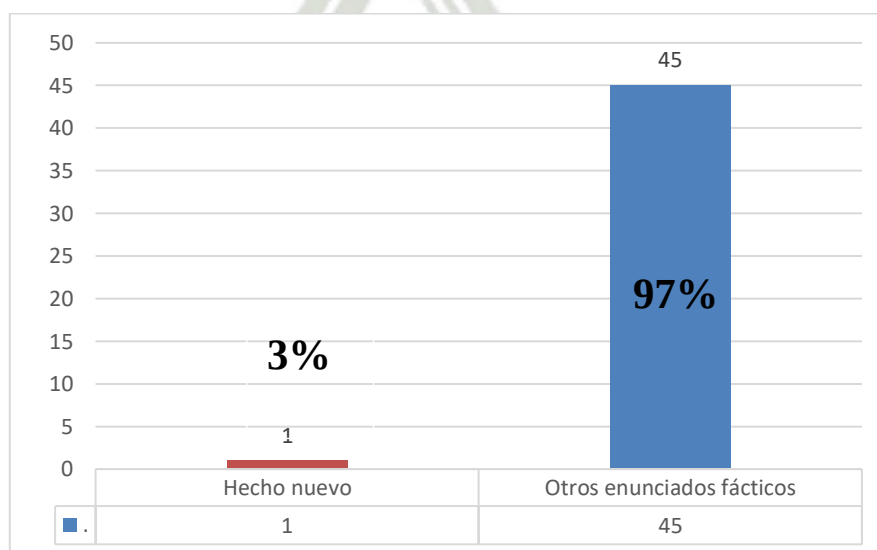
Gráfico 1



De los 46 pronunciamientos de la Corte Suprema relacionados a la acusación complementaria, se logró establecer que en sólo en 2 casos equivalente al 4% existió un enunciado fáctico nuevo, en cambio, 44 casos correspondiente al 96% no advirtieron la existencia de hechos nuevos. Los resultados permiten concluir que son reducidas las oportunidades en las cuales se advierte la existencia de un «hecho nuevo», y que precisamente sirven como presupuesto de la acusación complementaria. Aun cuando el número de casos haya sido muy reducido, la Corte Suprema emitió decisiones razonables que se ajustaban a la pretensión del caso en concreto.

2.2 ENUNCIADO FÁCTICO NUEVO (CIRCUNSTANCIA)

Gráfico 2

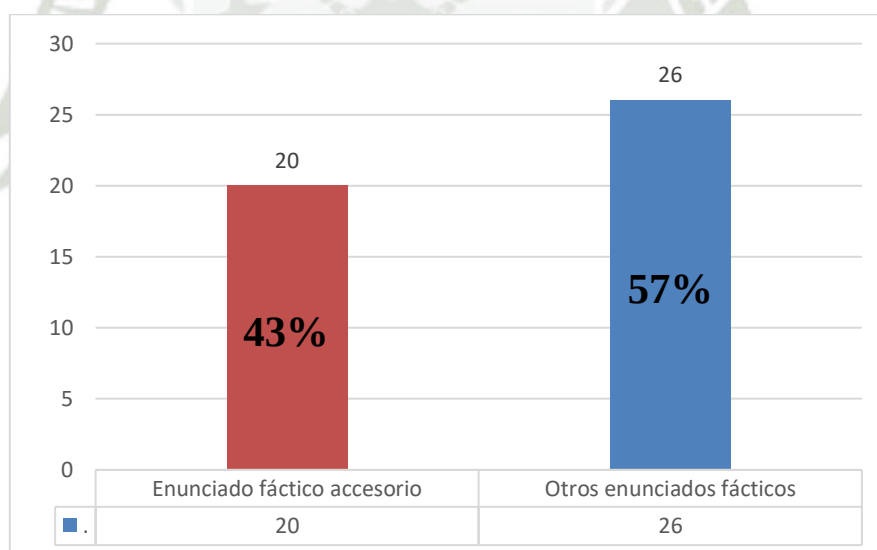


En relación a la existencia de enunciado fáctico nuevo —circunstancia— de los 46 pronunciamientos de la Corte Suprema relacionados a la acusación complementaria, se logró establecer que tan sólo en 1 proceso correspondiente al 2% existió una circunstancia nueva que se desprendió del debate al interior del juicio oral. Los resultados brindan un panorama en relación a la ausencia de circunstancias nuevas al momento de instar una acusación complementaria, es de entender, que aun cuando en las 46 sentencias se ha estimado el procedimiento de acusación complementaria, sólo en un proceso se encontró un supuesto de circunstancia nueva.

Es preciso indicar en este punto, que la práctica judicial revela que cuando se alegó la inclusión de enunciados fácticos con calidad de «nuevos», el juzgado no realizó control de admisibilidad alguno, la sola alegación del Ministerio Público bastó para propiciar la procedencia de la acusación complementaria. Ahora bien, desde nuestra perspectiva, consideramos que el control judicial en la inclusión de enunciados fácticos deberá ser un parámetro importante a efecto de determinar la existencia de hechos o circunstancias nuevas.

2.3 ENUNCIADO FÁCTICO ACCESORIO

Gráfico 3

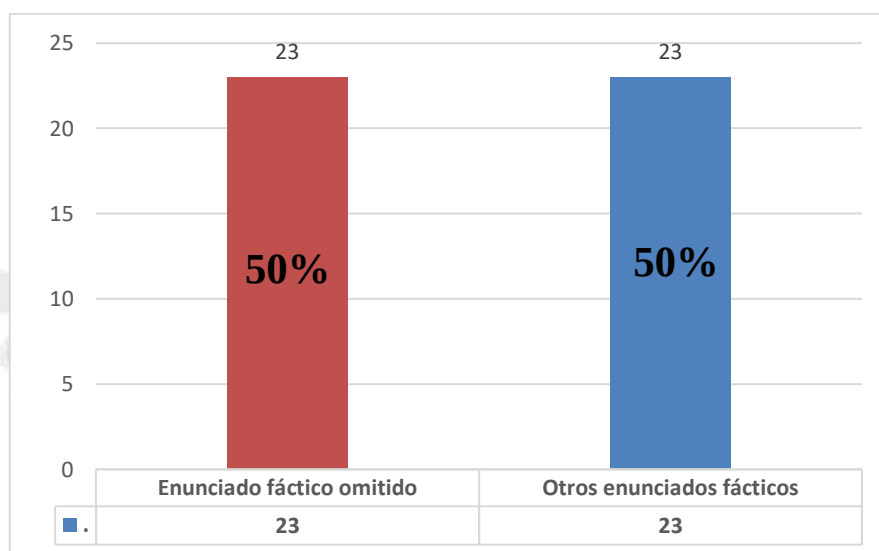


De los 46 pronunciamientos jurisdiccionales, en 20 procesos equivalente al 43% se evidenció la existencia de enunciados fácticos accesorios, es decir, poco menos de la mitad de hechos que motivaron acusaciones complementarias, eran sucesos fácticos que se encontraban en etapas anteriores al juicio oral, presentes en el desarrollo del proceso. Los resultados permiten concluir que poco menos de la mitad de casos en los que se suscita la acusación complementaria tienen como fundamentos enunciados fácticos inadvertidos. En ocasiones estas desatenciones ocurren a causa de una incorrecta calificación de los hechos por parte del representante del Ministerio Público, o en su defecto, omisiones indagatorias al momento de recabar la información y consecuentemente estructurar la propuesta fáctica.

Como se ha aludido en párrafos arriba, el Ministerio Público puede presentar este tipo de desaciertos, siendo vital la profundización sobre la acusación complementaria, con la finalidad de mitigar este tipo de prácticas. Y aunque estimamos la existencia de una práctica inadecuada, es notable que dicho tipo de incidencias se suscitan en el decurso del proceso.

2.4 ENUNCIADO FÁCTICO OMITIDO

Gráfico 4



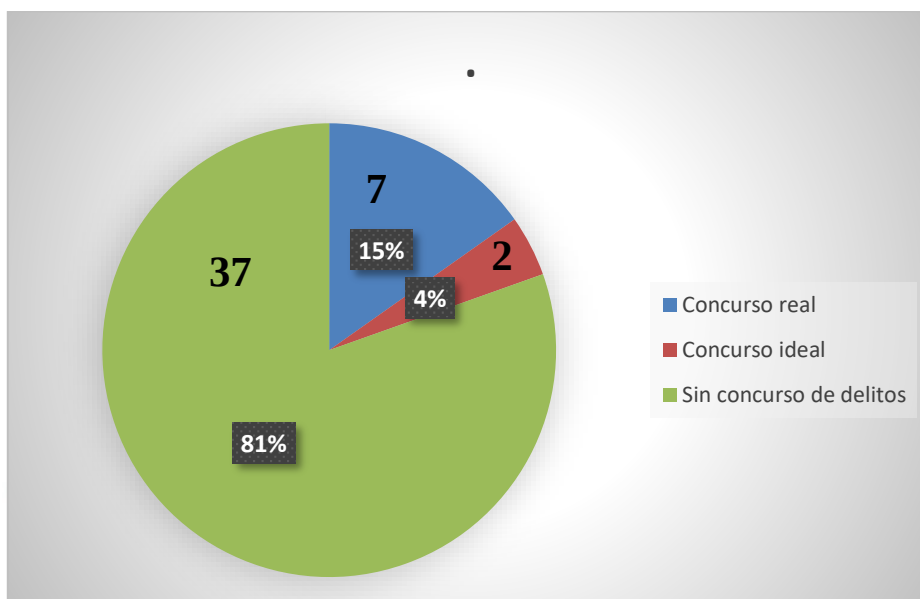
De los 46 pronunciamientos jurisdiccionales analizados entre el 2015 a 2022, tan sólo en 23 casos equivalente al 50% se identificó enunciados fácticos omitidos, es decir, hechos o circunstancias que se desprenden de la actividad indagatoria al interior de la investigación preparatoria, es de entender, que los hechos en referencia se incorporaron al juicio oral a través del mecanismo de la acusación complementaria. Por otro lado, en 23 casos correspondiente a 50%, se encontró otra tipología de enunciados fácticos.

Los resultados permiten concluir la existencia de falencias en la subsunción de los hechos, tanto por parte del representante del Ministerio Público como del Juez de primera y segunda instancia, encausando los hechos a un delito que no se ajustaba a los hechos dieron lugar al proceso, propiciando que en algunos casos se declare la nulidad de la sentencia y la realización de un nuevo juicio oral, mientras que en otros se generó impunidad.

Este dato que presenta la gráfica en referencia nos llama poderosamente la atención, puesto que en ocasiones, el juicio de subsunción típica se pretende subsanar a través de la acusación complementaria, aun cuando el representante del Ministerio Público, tuvo el conocimiento anterior del *factum* que se desprendió del decurso de la investigación.

2.5 CONCURSO DE DELITOS

Gráfico 5



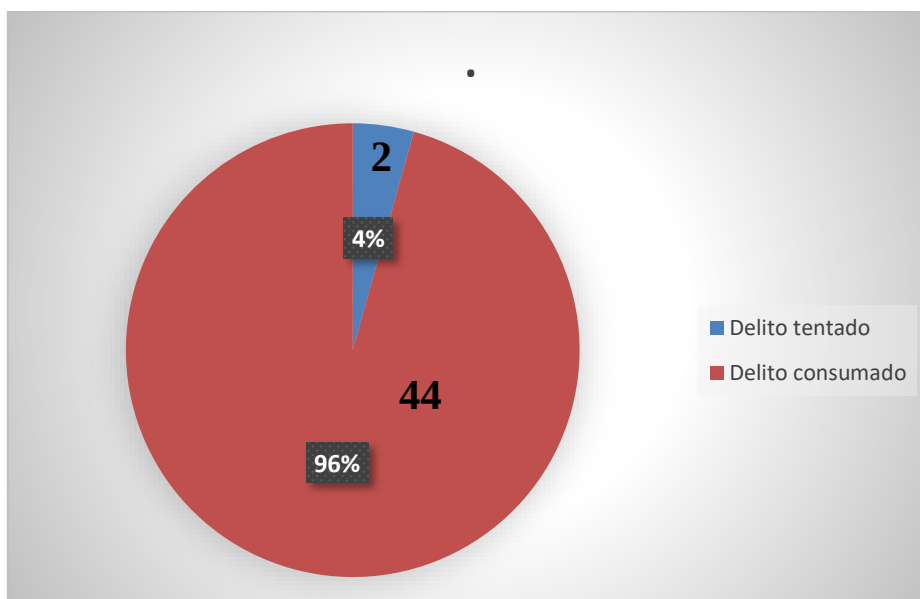
De los 46 pronunciamientos en 7 procesos equivalente al 15% entre los años 2015 a 2022, se advirtió la existencia de concurso real, este margen de casos revela la pluralidad de infracciones normativas en cuanto en las acusaciones complementarias. Los resultados advierten que incluso postulándose calificaciones jurídicas en concurso real, existe la posibilidad de instar una acusación complementaria.

En relación a la existencia de concurso ideal, de los 46 pronunciamientos analizados, sólo en 2 procesos equivalente al 4% existió esta categoría jurídica. Los resultados advierten que la incidencia de concurso ideal es reducida en cuando a acusaciones complementarias.

Sobre este punto, es muy poco común la incidencia de la institución del concurso ideal con la acusación complementaria, siendo que, en solo dos casos se presentó esta circunstancia. Siguiendo la misma idea esbozada en el párrafo anterior, esta institución tampoco tuvo una incidencia directa con la acusación complementaria. En el pronunciamiento en referencia se determinó la existencia de concurso ideal que quizá preliminarmente podría contrastar con el fundamento de la acusación complementaria, sin embargo, como se podrá advertir del desarrollo líneas arriba, la Corte Suprema ha determinado una tendencia a decantarse por la perspectiva del Ministerio Público.

2.6 TENTATIVA / CONSUMADO

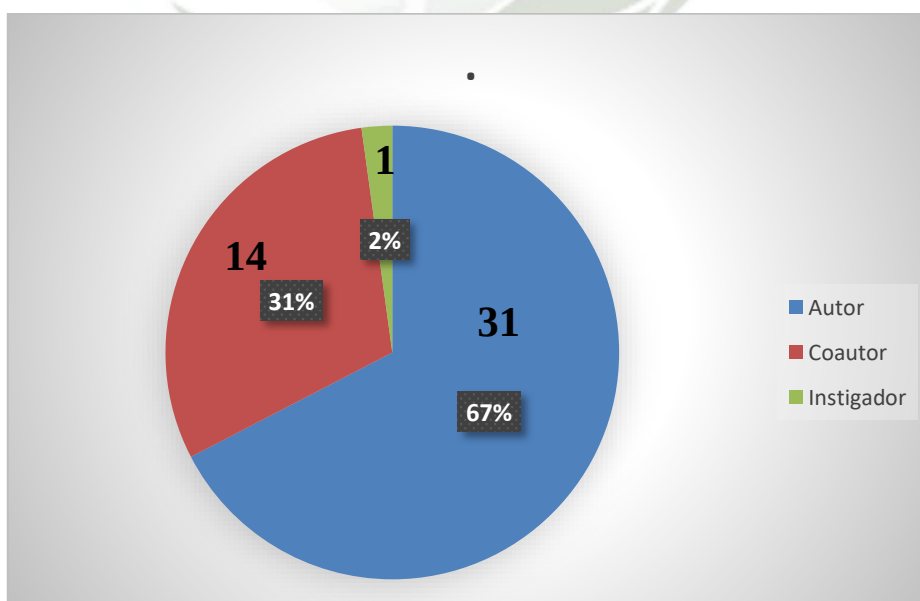
Gráfico 6



De los 46 pronunciamientos analizados entre el 2015 a 2022, en 44 casos se determinó la existencia de delitos consumados, aquel número obedece al 96%, en cambio, tan sólo 2 procesos equivalentes al 4% comprendían delitos en grado de tentativa. Los resultados advierten que en los procedimientos de acusación complementaria gran parte de los procesos son delitos consumados, lo cual permite concluir la existencia de márgenes punitivos de mayor trascendencia.

2.7 PARTICIPACIÓN DELICTIVA

Gráfico 7

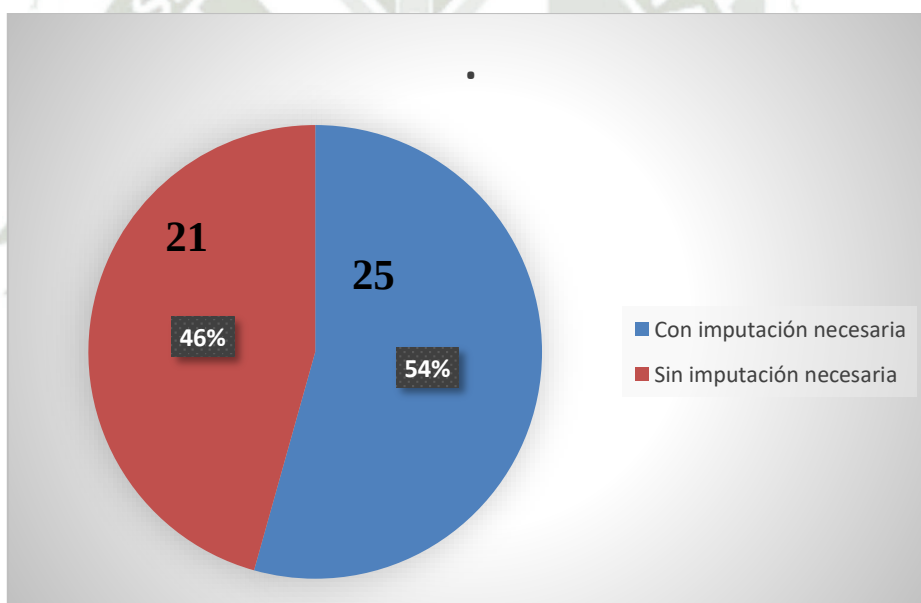


Un dato particular se suscita en relación a la participación delictiva, de los 46 pronunciamientos analizados entre el 2015 a 2022, se tiene que 31 procesos obedecen a casos donde hubo un único autor, en cambio, 14 casos comprendieron la existencia de coautoría, y por último, solo 1 proceso estableció la existencia de instigación.

Los resultados permiten concluir que en un 67% de procesos relacionados a la acusación complementaria, integran sucesos donde existió autoría, y en menor medida, 31% coautoría. En un caso en particular se pudo apreciar la recalificación del título de imputación, por su parte la Corte Suprema correctamente otorgó la calidad que correspondía al procesado. En este punto específico es necesario indicar que la Corte Suprema ha emitido un pronunciamiento diferenciado, puesto que la variación en el título de imputación en un supuesto fue contemplado a través de la acusación complementaria, y en otro pronunciamiento, se imposibilitó la variación en referencia a través de este mecanismo.

2.8 IMPUTACIÓN NECESARIA

Gráfico 8



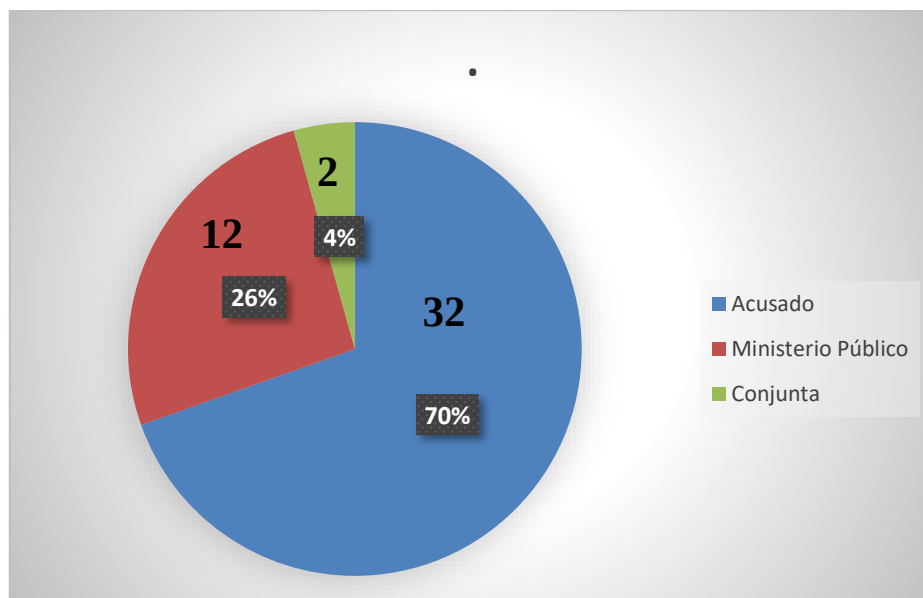
De los pronunciamientos casatorios analizados entre el 2015 a 2022, se advierte que 25 casos correspondiente al 54%, contenían una imputación concreta, en cambio, en 21 casos equivalente al 46% se presentó una ausencia de imputación necesaria, es decir, una deficiente descripción de enunciados fácticos.

Los resultados hacen advertir que la imputación penal tiene un margen de idoneidad en un poco más de la mitad, lo cual obliga a reflexionar sobre la adecuada labor desarrollada a cargo del Ministerio Público. Sobre este punto, resulta que un 46% de casos existe una incorrecta atribución de cargos por parte del representante del Ministerio Público, lo cual se ve convalidado con la ausencia de actuación del juez encargado del control de la acusación, y además del juzgado a cargo del juicio oral, quienes no advirtieron estas anomalías en la postulación de cargos, generando en algunos casos sentencias nulas.

Esta situación genera mucha preocupación, pues permite colegir que la etapa intermedia no está cumpliendo su función, y además, que dichas anomalías en ocasiones se pretenden subsanar a través de la acusación complementaria.

2.9 RECURRENTE

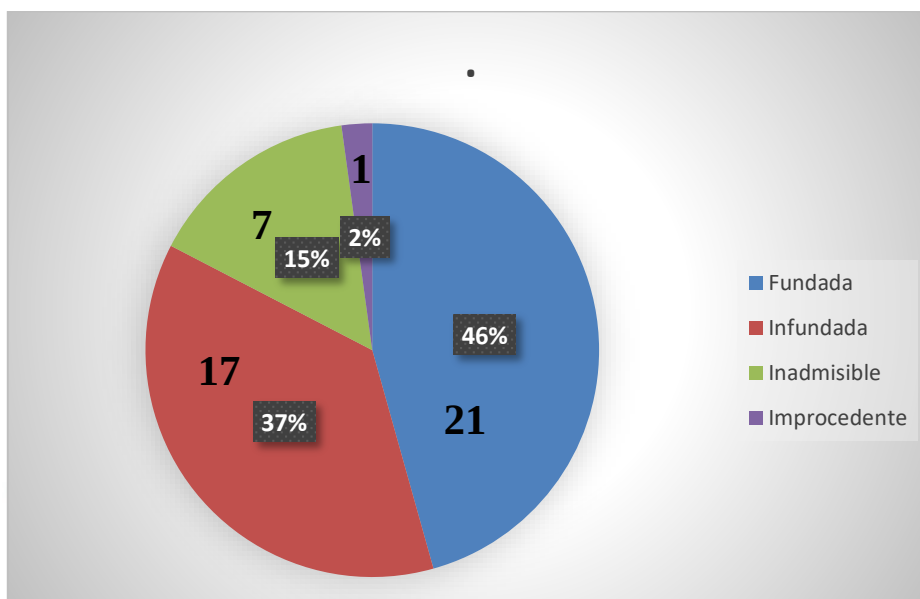
Gráfico 9



De los pronunciamientos analizados entre el 2015 a 2022 relacionados a la acusación complementaria, es preciso indicar que en 32 casos equivalente al 70% se logró advertir que el recurrente fue el encausado, en cambio, en 12 casos equivalente al 26% el recurrente fue el Ministerio Público, y tan sólo en 2 procesos se advirtió que tanto Ministerio Público como el acusado cuestionaron la decisión. Los resultados permiten concluir la existencia de un mayor índice de cuestionamientos por parte del acusado, en gran parte debido a reparos a la acusación complementaria. Un menor margen correspondiente al 26% advierte la existencia de disconformidad por parte del Ministerio Público.

2.10 SENTIDO DE LA DECISIÓN

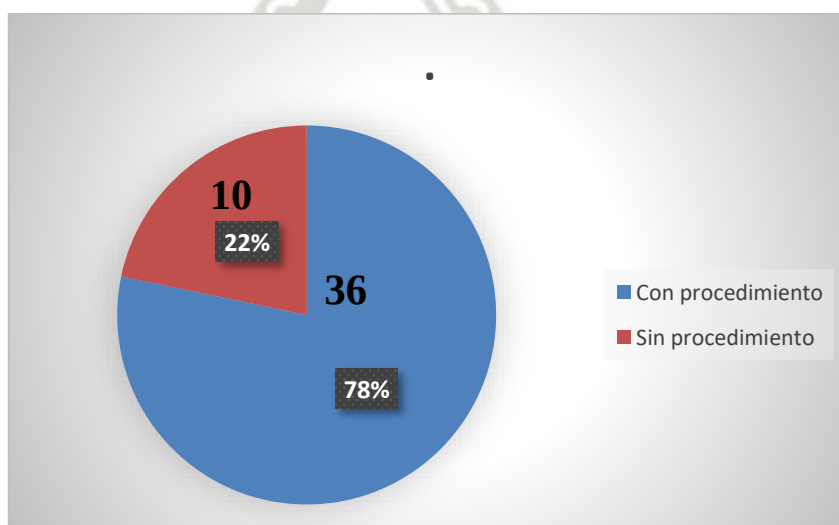
Gráfico 10



En relación al sentido de la decisión, de los pronunciamientos analizados entre el año 2015 a 2022 se puede advertir que de los 46 procesos analizados, en 21 procesos equivalente al 46% se brindó la razón al accionante, en cambio, en 17 procesos correspondiente al 37% se declaró la ausencia de fundabilidad de la pretensión, y en 7 casos inadmisibles los cuestionamientos efectuados. Preciso es indicar que los pronunciamientos se encuentran vinculados a la institución de la acusación complementaria, en ese sentido, se puede concluir que existe un porcentaje del 46% donde primaron los reparos que presentaron a nivel de la Corte Suprema, es de entender que se han suscitado defectos al momento de instarse la denominada acusación complementaria.

2.11 PROCEDIMIENTO NORMATIVO

Gráfico 11



De los 46 pronunciamientos analizados entre el 2015 a 2022, se tiene los siguientes datos: En 36 procesos que corresponde al 78% se siguió el procedimiento de acusación complementaria, en cambio, en 10 casos correspondiente a 22% no se siguió el procedimiento establecido. Los resultados permiten concluir que aun cuando se presentaron variaciones en la imputación por parte del Ministerio Público, no se instaron acusaciones complementarias, y en consecuencia, existió una infracción al principio de legalidad procesal.

3. Discusión de resultados

Art. 374 apartado 2 CPP: Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un *hecho nuevo o una nueva circunstancia* que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica.

En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días.

3.1. Control jurisdiccional de los hechos

La denominada etapa intermedia con ocasión del proceso penal acusatorio, ha tenido un considerable desarrollo normativo y dogmático, puesto que hemos pasado de efectuar la apertura directa del juicio oral, hasta instaurar una etapa especial para el debate de la causa probable previo al plenario. Haciendo un recopilatorio de los sistemas que se han instaurado, podríamos aseverar que el procedimiento a través del cual se pasaba directamente de la investigación a la apertura del juicio oral (apertura directa), es sin duda el mayor referente que tiene el sistema inquisitivo, donde la potestad acusatoria se encontraba con amplias facultades de enjuiciar sin mayor reparo de control jurisdiccional, es de entender que la defensa penal se encontraba con limitaciones ya desde la práctica procedimental, e incluso, es factible afirmar que no era exigible un estándar de causa probable, lo que arribó finalmente en un desborde del poder punitivo.

Ahora bien, la metodología posterior de control acusatorio estuvo instaurada por brindar a los partícipes del proceso —entre aquellos el imputado—, la posibilidad de expresar disconformidad e incluso oposición a la acusación a través de actos materiales, como es en efecto, el ofrecimiento probatorio, e incluso generar alguna incidencia vía excepción entre el catálogo procedimental que ofrecía la normatividad. Nótese en esta modalidad de control, que el escenario de debate y posterior control acusatorio estaba ampliamente determinado por la instauración de las partes, es de entender, que ante la ausencia de dicha acción, el acto acusatorio era instaurado en el juicio oral directamente.

El cambio de panorama a un sistema acusatorio en nuestra normatividad, ha advertido cambios sustanciales y uno de aquellos es sin duda la existencia de la etapa intermedia, considerada ahora como un sistema de filtros inteligentes que selecciona aquellas causas con mérito suficiente para instalar el debate ante un tribunal de mérito. Así las cosas, es necesario destacar la evolución que ha sido adoptada por nuestro proceso penal, el cual estima la existencia de un control obligatorio, un espacio de debate donde se estime la existencia de una causa probable y se desarrolle el saneamiento del proceso. Modernas tendencias instauradas en sistemas procesales de Iberoamérica, han determinado que nuestra etapa denominada «intermedia» guarde correspondencia e incluso matices similares a los ordenamientos jurídicos en Italia, Alemania y Estados Unidos. (Runbinzal, 2012, p. 641)

Hasta aquí, es razonable admitir que nuestro proceso penal, ha asumido las características propias de un sistema que delimita el contenido de la investigación con el del juzgamiento, y estima un espacio autónomo y con independencia judicial para arribar el debate al juzgamiento sin mayor vaguedad, y concretando particularidades como el ofrecimiento probatorio, situación jurídica y pretensiones concretas de los partícipes del proceso.

Nuestra normatividad en esencia, ha establecido sólo dos supuestos a través de los cuales es posible la variación de los hechos y calificación jurídica contenidos en la acusación, el procedimiento en referencia fácilmente se advertirá del contenido del art. 374 CPP, y es allí donde se desenvuelve la dinámica de la acusación complementaria, sin embargo, debe dejarse en claro hasta aquí, que el procedimiento en referencia es un aspecto excepcional al interior del juzgamiento.

La Corte Suprema ha desarrollado quizá el mayor referente en lo que respecta a la acusación complementaria (Casación núm. 795-2017 Ancash) y en específico, a la excepcionalidad de aquella, sobre el particular ha detallado lo siguiente: «El principal presupuesto del procedimiento de acusación complementaria lo constituye la existencia de un nuevo hecho; un requerimiento fiscal de acusación complementaria no podría sustentarse en que presenta un nuevo hecho y, al mismo tiempo, asegurar que se trata de un concurso ideal de delitos».

El mayor referente de acto postulatorio estimado por el Ministerio Público, es sin duda alguna la acusación, atrás ha quedado aquella perspectiva generalizada que la concebía como inmutable, puesto que a través de nuestra normatividad ha sufrido una transformación considerable. Preciso es indicar que aun cuando la acusación primigenia elaborada en etapa intermedia y la acusación complementaria propia del juicio oral son instadas por Ministerio Público, existe una clara distinción tanto por el momento procesal como en el fundamento a través del cual se efectúa una variación en el contenido de aquella.

El acusación instada primigeniamente y efectuada al culminar la investigación preparatoria es la denominada autónoma u originaria, caracterizada por que estima la perspectiva fiscal inicial, en buena cuenta como lo refiere el profesor Iberico Castañeda (2017, p. 123.), el acto postulatorio es aquel referido al contenido en el art. 349 CPP, sin embargo, es de entender que el panorama fiscal en el decurso del

proceso, ya en etapa intermedia y en el ínterin del juicio oral —luego de actuación probatoria— determinará variaciones al contenido de la acusación, estableciéndose allí la denominada acusación heterónoma o sucesiva.

A. Acusación autónoma u originaria

Esta tipología de la acusación ha sido ampliamente estudiada por la comunidad jurídica, y aunque la denominación ha sido acuñada recientemente (Iberico Castañeda, 2017, p. 123), fácilmente se advertirá que obedece al contenido estricto y naturaleza de aquella. La característica de autónoma, implica que el acto postulatorio se ha concretado luego de la perspectiva inicial que tiene el representante fiscal sobre los resultados de la investigación, es decir, no ha tenido mayor referente que su criterio y los elementos de convicción recabados durante la etapa primigenia. En relación a la característica de originaria, aquella expresa el primer acto postulatorio ante el juez de investigación preparatoria, en aquel se encuentra plasmado no sólo la perspectiva fiscal sobre el objeto del proceso, sino, además, estima ya una pretensión avalada por elementos de convicción.

B. Acusación heterónoma o sucesiva

Esta tipología de la acusación es en esencia a la que mayor atención brindaremos, la denominación encuentra también algunas particularidades que son necesarias consignarse antes de entrar en el análisis pormenorizado. Preciso es indicar que aquí se habla en relación a una acusación que ha sido sustancialmente modificada por la incidencia de alguno de los sujetos del proceso. Ahora bien, se advertirá que conlleva el adjetivo de «heterónoma» puesto que ha surgido como consecuencia de los aportes —observaciones y cuestionamientos— de partícipes del proceso.

A su turno, conlleva la particularidad de sucesiva, puesto que, en la mecánica del proceso, y debido a la operatividad de aquel, puede verse sustancialmente modificada a través de los escenarios que posibilita nuestra normatividad. Una revisión pormenorizada de las categorías judiciales, advertirá que existen hasta tres momentos que pueden transmutar la acusación, siendo uno de aquellos, el contenido en el art. 374 CPP denominado acusación complementaria.

Una reflexión que debe tenerse en cuenta, es que la **acusación definitiva**, es aquella que se desprende luego de la actuación probatoria, es de entender que durante el decurso del proceso, los partícipes de aquel bien podrían consignar alguna modificatoria que pudiese alterar su contenido. Aun cuando los intereses de la defensa se encuentren potencialmente en juego, es necesario resaltar que se han instaurado mecanismos de contrapeso que se detallarán ampliamente adelante.

3.2. Parámetros negativos de inclusión de enunciados fácticos

A. Inclusión de enunciados fácticos para integrar la propuesta fáctica

En sentido estricto, no pocas son las ocasiones en las que culminada la investigación preparatoria, el Ministerio Público realiza un juicio de subsunción y conjuntamente con aquel, desecha hechos o circunstancias que si bien se tenía conocimiento meritorio, no logran determinar el pronunciamiento de Fiscalía, aquellas propuestas fácticas son simplemente dejadas atrás, y es ordinario que el requerimiento —acusatorio— segregue sólo aquellos hechos que además de generar convicción en la labor fiscal, encuentren corroboración inmediata en los referentes de prueba hasta entonces aportados.

Del planteamiento en cuestión surge la siguiente interrogante ¿existe la posibilidad que Ministerio Público incluya un enunciado fáctico que descartó al momento de presentar su acusación primigenia por encontrarse ausente de corroboración? Desde nuestra perspectiva existe la posibilidad de su exclusión puesto que éste *factum* inicialmente ya fue descartado de la imputación inicial.

La cuestión dependerá eminentemente de la perspectiva asumida en torno al objeto del proceso, y además, la actuación de los partícipes del proceso, un primer supuesto —atendiendo a una posición de garantía—, descartará liminarmente la posibilidad que aquel *factum* pueda ser incluido en el debate a través de una acusación complementaria, puesto que Ministerio Público obtuvo conocimiento ya con anterioridad de aquel hecho o circunstancia, y además, en un análisis de suficiencia probatoria descartó la potencial veracidad de aquel hecho.

Una opinión diferente, encontraría un segundo supuesto, donde el *factum* que se pretende introducir se haya desprendido del debate —primer supuesto—, y evaluado conjuntamente el hecho o circunstancia con el núcleo de imputación inicial, efectúe una modificatoria a la calificación jurídica, sin meritar mayor relevancia el conocimiento previo puesto que el razonamiento que se realizó primigeniamente ha variado considerablemente en base a este nuevo dato ya corroborado.

Es común suponer que la imposibilidad de introducir este nuevo hecho, en alguna forma también imposibilitaría la actividad persecutora del Estado, sin embargo, para el efecto deben evaluarse los tres filtros de admisibilidad que se han postulado hasta ahora, y en específico, la trascendencia del hecho. Es claro hasta aquí que si durante las etapas previas al juicio, se tenía conocimiento de un enunciado fáctico con material de convicción idóneo, y aquel *factum* no fue incluido en la acusación primigenia, fácilmente sería posible rechazar la procedibilidad de la acusación complementaria.

B. Inclusión de enunciados fácticos para subsanar el juicio de subsunción

Gran parte de las actuaciones del Ministerio Público, tienen deficiencias en el juicio de subsunción normativa que se realiza al evaluar los hechos, es sabido que la labor indagatoria con mayor o menor regularidad entregará a los partícipes un escenario que guarde correspondencia con los hechos, sin

embargo, el problema específico reside en la adecuación correcta del hecho dentro del abanico de posibilidades en torno a las diferentes tipologías penales.

De haber culminado la fase indagatoria, en principio debe acontecer lo que se ha denominado una «evaluación constructiva» de los hechos, y sobre la base de aquellos determinar una eventual calificación legal, y es aquí donde existen dos problemáticas que son de necesaria respuesta.

Puede acontecer —primer supuesto— que luego de la evaluación y previo conocimiento integral de los hechos, Fiscalía postule una calificación jurídica equívoca, en ese escenario, carecerá de trascendencia que el Fiscal pretenda incluir hechos de los cuales tomó conocimiento con anterioridad pero que en el decurso del juicio estimó una variación en la calificación jurídica, no es atendible en este contexto un supuesto de acusación complementaria. Bastará una lectura atenta a la acusación formulada para evidenciar que aquel hecho que se pretende introducir carece de la calidad de novísimo.

Ahora bien, existe también la eventual posibilidad —segundo supuesto—, donde el Ministerio Público, haya tenido conocimiento de los hechos pero luego del juicio de tipicidad prefirió una tipología penal específica en base a los principios para resolver el concurso aparente, claro está, pero del decurso del juicio cambie aquel convencimiento, allí también se declarará la inadmisibilidad de la acusación complementaria, puesto que el camino correcto era instar acusación alternativa o subordinada en la etapa correspondiente.

Los problemas que se presentan estarán ligados en demasía a la adecuación de las proposiciones fácticas en los elementos del tipo penal, es de entender que conforme a la naturaleza y configuración de la tipología penal en específico, se presentará un problema diverso. Existen contextos en los cuales el error al momento de la adecuación de los hechos en el tipo penal, ha motivado que la defensa del acusado arribe a un escenario donde sólo debatan la calificación jurídica limitando el objeto de debate y encontrándose ausente la actividad probatoria.

El error al que hace referencia en este ítem, fácilmente se encontrará disgregado entre los diferentes componentes de la tipicidad como categoría del delito, es decir, el juicio de adecuación no tendrá una debida fundamentación en alguno de los elementos que conforman la tipología objetiva (elementos descriptivos, elementos normativos, elementos accidentales).

C. Inclusión de enunciados fácticos para concretizar la imputación

Es posible también —aunque con menor regularidad—, que la labor del Ministerio Público se encuentre encaminada a perfeccionar la imputación, en este supuesto encontramos dos situaciones claramente diferenciadas, postular hechos sin que altere la calificación jurídica pero con la consigna de complementar algún elemento fáctico del tipo penal encausado, o como segunda alternativa, postular hechos que tiendan a brindar mayor concreción al tipo penal y así variar la calificación jurídica inicialmente postulada.

El primer supuesto quedará descartado puesto que el incluir hechos nuevos sin que modifique la calificación jurídica, está lejos de ser el supuesto que contempla el art. 374 CPP, lo que pretende el dispositivo legal en referencia, es un hecho que eventualmente varíe la calificación jurídica. Un examen de procedibilidad bastará para descartar dicho supuesto.

La inclusión de un hecho nuevo potencial para variar la calificación jurídica pero que estime su perfeccionamiento, será pasible de objeción por parte del acusado, vale decir, que este supuesto de improcedencia, deberá operar siempre que el representante del Ministerio Público hubiese tenido la posibilidad en base al *factum* inicial de haber calificado de similar manera, y la inclusión del hecho sea sólo destinada al perfeccionamiento de la imputación, sin que se haya planteado una acusación alternativa.

D. Inclusión de enunciados fácticos para subsanar omisiones indagatorias

El profesor del Río Labarthe en una reciente conferencia, detalló que la problemática central que se generó con el advenimiento de la reforma es la labor que se desempeña en la «investigación preparatoria», y en específico, la actividad indagatoria a cargo de Fiscalía, y que es de allí donde se producen las mayores deficiencias en la labor de investigación (Del Río Labarthe, 2020). El aspecto detallado con antelación tiene singular relevancia para el tema en análisis por dos cuestiones, la primera, referida a que una deficiente labor a cargo de Fiscalía hace que no se tenga un conocimiento previo y concreto del objeto del proceso —hechos—, y por otro, hace también que el desarrollo del plenario se manifieste algún *factum* que no fue mencionado pero que eventualmente en una labor idónea no se hubiese podido exceptuar.

Opera el supuesto en referencia cuando los diversos actos de investigación aun cuando se hayan realizado, han tenido una deficiente labor indagatoria, el mayor reflejo de aquella situación se refleja en ausencia de un direccionamiento en torno a los hechos que son objeto del proceso, la presencia de un interrogatorio deficiente en sede fiscal, el ausente acopio de prueba documental estricta, y por último, ausencia de pronunciamientos técnicos científicos para el esclarecimiento del caso. Debe considerarse que este supuesto sólo aplicará cuando la negligencia indagatoria sea palmaria, puesto que de acontecer una indagación medianamente idónea y conforme al estándar de actuación y diligencia, fácilmente se podrá admitir el hecho nuevo o circunstancia que fluya del juicio oral.

3.3. Parámetros positivos de inclusión de enunciados fácticos

En esencia, tres son los parámetros que determinan establecer un margen de admisibilidad de enunciados fácticos nuevos en el marco del procedimiento de la acusación complementaria, el primero, referido a la temporalidad, el hecho debe haber sido descubierto en el decurso del juicio oral, el segundo, referido a la oportunidad, estima que aquel hecho no haya fluido del decurso del proceso, y por último, trascendencia, que al evaluarse este hecho de manera independiente o conjuntamente con el *factum* inicial, haga una modificatoria en la calificación jurídica estimada en la acusación primigenia.

A. Temporalidad

El dispositivo penal que establece el procedimiento de acusación complementaria —art. 374 CPP—, estima en estricto que «durante el juicio» se podrá incluir un enunciado fáctico «nuevo» no mencionado en su oportunidad. Fácilmente se advertirá que esta consigna opera cuando del decurso del juicio, sale a flote un *factum* que inicialmente no fue consignado en la acusación primigenia, es decir, la información que obtiene el Ministerio Público comprenderá un fáctico que nació de la actividad probatoria realizada en juicio.

El parámetro de la temporalidad se encuentra ligado a que este hecho «nuevo» sea desconocido para los partícipes del proceso, es de entender que la institución de la acusación complementaria, no se encuentra dirigida a subsanar errores en el decurso de la investigación, nuestra perspectiva estima que el hecho nuevo debe haber sido potencialmente —en un plano objetivo— no percibido por las partes en una investigación meridiana, quedan también fuera de este parámetro, las omisiones que hubiesen podido efectuarse en el juicio de tipicidad, puesto que si el hecho era de conocimiento del Ministerio Público, no podrá incluirse a través del procedimiento de acusación complementaria.

B. Oportunidad

Este parámetro se encuentra estrictamente vinculado al *desconocimiento* que tenía el Ministerio Público en relación al hecho «nuevo», y aunque resulte bastante obvio, la atingencia que se efectúa tiene trascendencia puesto que el análisis jurisprudencial ha permitido destacar que incluso hechos que fueron de conocimiento en la investigación, fueron objeto de inclusión en la acusación complementaria. Y es que la naturaleza del hecho nuevo estima en estricto que aquel sea novedoso para las partes, y no se haya podido desprender del material indagatorio que se obtuvo en la investigación.

La Corte Suprema en alguno de sus pronunciamientos (Cfr. Revisión de sentencia núm. 248-2018 Lima. Corte Suprema), estimó que el criterio de «oportunidad» se encontraba también vinculado a la «imposibilidad de alegación», en el caso que nos ocupa y abstrayendo esta posición a la institución de la acusación complementaria, el aspecto de temporalidad tendría importancia en la medida que el «enunciado fáctico nuevo» hubiese sido no sólo desconocido por el representante Fiscal, sino además, hubiese sido imposible de ser alegado debido a circunstancias propias del proceso.

Existe un aspecto adicional a evaluar en este parámetro puesto que el enunciado fáctico «nuevo» además de desprenderse del decurso del plenario, debe haber sobrevenido al proceso, es decir, quedará ausente la posibilidad que haya podido conocerse el hecho desde a) una actividad indagatoria mínima, b) un juicio de adecuación típico idóneo, y c) un examen adecuado de los elementos de convicción. La potencialidad a la que se refiere este aspecto es desde una perspectiva ordinaria y objetiva, es decir, si desde una investigación diligente, y con un debido juicio de adecuación típica se hubiese podido desprender el «hecho nuevo», en consecuencia, el denominado «enunciado fáctico nuevo» será improcedente.

C. Trascendencia

El aspecto de la trascendencia establece un juicio de probabilidad, consistente en que el «enunciado fáctico nuevo» desde una perspectiva autónoma podrá tener la eficacia de efectuar una variación en la calificación jurídica, y aunque este sea un requisito preestablecido, es necesario también adicionar que el hecho nuevo debe tener la contundencia necesaria para cambiar directa o indirectamente el objeto del proceso.

El cambio será directo cuando modificó el hecho delictivo, y realizada una evaluación conjunta la propuesta fáctica se subsume en una tipología penal diferente, piénsese por ejemplo en el delito de hurto que al interior del plenario varía al delito de robo por la existencia de la violencia. La variación indirecta comprende, un cambio en relación a aspectos no nucleares de la imputación relacionados al hecho delictivo, es del caso de las variaciones en el grado de participación del acusado, o incluso, alguna circunstancia que incide en aspectos estrictamente de determinación de la pena, como por ejemplo, la agravantes o atenuantes genéricas.

El procedimiento de acusación complementaria que desarrolla nuestro proceso penal, comprende la alteración directa de la propuesta fáctica y la calificación jurídica, sin embargo, existen tendencias jurisprudenciales y opiniones que estiman la variación indirecta también, no obstante, aquellas perspectivas carecen no sólo de fundamento normativo, sino además, se contraponen a lo establecido en el art. 387 CPP.

3.4. Imputación dinámica y enunciados fácticos

Desde que se inicia la investigación en su fase preliminar, el Ministerio Público tiene un hecho con características delictivas, y que por añadidura, encaja en alguna tipología consignada en la parte especial de nuestro Código Penal, y es este hecho el que comunicado a los partícipes del proceso adoptará particularidades en las diferentes etapas del proceso. La imputación que inicialmente se funda, guardará correspondencia entonces con el material recabado, es decir, los elementos de convicción que hasta entonces se presenten en la labor indagatoria.

La comunicación de los cargos cuando se hubiese individualizado al imputado, tiene singular relevancia no sólo desde el aspecto netamente formal, sino por el contrario, el fundamento reside en que el aspecto subjetivo de la imputación —hasta entonces investigado— posibilitará que el hecho objeto del proceso adquiera una mayor concreción, poniendo énfasis en aspectos fácticos admitidos, o incluso, salvaguardando circunstancias que aminorarían las consecuencias jurídicas o en su oportunidad, descartarían responsabilidad.

Es ciertamente improbable que la labor de la defensa técnica, y en específico, del investigado a través de su defensa, pueda tener por finalidad obstaculizar la averiguación de la verdad, y aunque este es un criterio asumido por la judicatura, debe marcarse clara distinción con las prerrogativas que se le asigna a cada investigado, como en efecto son los incidentes que puede generar a través de los diversos

mecanismos que comprende nuestro proceso penal (control de plazos, tutela de derechos, reexamen de medidas, entre otros).

La necesidad de establecer concretamente los hechos implica dos finalidades, la primera de orden estrictamente material, puesto que el principio de legalidad estimará que la acción penal sólo puede instarse ante una transgresión de los preceptos del CP, y desde una perspectiva procesal, lleva a concluir que la fijación del hecho —al menos preliminarmente—, posibilitará el ejercicio válido del derecho de defensa, a través de la actuación activa del investigado en dicho proceso.

Los hechos como componente específico de la imputación, pueden sufrir modificación por un sinnúmero de factores, la inmutabilidad de la propuesta fáctica ha quedado ya descartada en el ámbito del proceso penal, y la reafirmación de esta alegación, tiene expresa correspondencia con los dispositivos normativos que ha tenido nuestro catálogo procesal, y la acusación complementaria es el máximo representante de aquella incidencia.

Así las cosas, podemos concluir preliminarmente que los hechos como contenido de la imputación, entenderán una progresividad en su configuración, adquiriendo mayor concreción en atención a cada etapa procesal, no sorprenderá saber que la relación es directamente proporcional al caso concreto, mientras mayor sea el grado de conocimiento de los hechos a través de las fases de investigación, mayor también será la exigencia de la imputación.

Sin embargo, descendiendo al terreno práctico podremos advertir dos situaciones que justifican nuestra posición, la primera referida al fundamento sobre el cual se instituye la categoría de la acusación complementaria, la segunda, a su turno, ausencia de parámetros para la admisión de enunciados fácticos a través de la acusación complementaria.

La problemática que aquí se desarrolló comprendía establecer si la ausencia de parámetros en la inclusión de enunciados fácticos, tenía incidencia sobre la imputación necesaria, y culminado el análisis podemos brindar una respuesta afirmativa. Lo que acontece en el presente caso, es que si bien la imputación maneja un margen de progresividad, la variación de aquella durante el decurso del juicio debe respetar presupuestos establecidos por la acusación complementaria, sin embargo, ante la ausencia de aquellos, y al existir en gran medida prácticas inadecuadas, se produce una afectación al derecho a una imputación necesaria.

El mecanismo de la acusación complementaria tiene un supuesto que determina que la inclusión de hechos deberá hacerse en base a la actuación probatoria desarrollada en juicio, sin embargo, los pronunciamientos de la Corte Suprema, han logrado evidenciar que la inclusión de enunciados fácticos encuentra argumentos de diversa índole (**a.** Inclusión de enunciados fácticos para *integrar la propuesta fáctica*; **b)** Inclusión de enunciados fácticos para subsanar el *juicio de subsunción*; **c)** Inclusión de enunciados fácticos para el *perfeccionamiento de la imputación*; **d)** Inclusión de enunciados fácticos para subsanar *omisiones indagatorias*)

Este escenario en específico es sobre el cual recae nuestra disconformidad, puesto que gran parte de las ocasiones, los supuestos a través de los cuales se ha decantado la inclusión de enunciados fácticos es debido a intensiones de concretar la imputación, o incluso, subsanar omisiones en la actuación procesal, lo cual dista mucho del fundamento de la acusación complementaria.

Ahora bien, es necesario indicar que nuestra investigación ha logrado clasificar tres presupuestos de admisión de enunciados fácticos (temporalidad, oportunidad y trascendencia), los cuales dotarán de mayor operatividad normativa a la institución bajo comentario. Debemos dejar en claro que bajo los parámetros en mención, no existiría afectación a la imputación necesaria, siendo que un escenario diferente si comprendería afectación al derecho en referencia.

Al respecto consideramos que, a efecto de salvaguardar el derecho a la defensa, de lege ferenda podría sugerirse que la acusación complementaria solo tenga lugar en aquellos casos en los que el hecho nuevo haya sido conocido con posterioridad a la audiencia de control de acusación y tendrá como límite temporal la etapa de alegatos de apertura en el juicio oral, de esta forma se garantizaría la rigurosidad del Ministerio Público en cuanto a la calificación jurídica en la etapa intermedia, así como una real excepcionalidad de esta institución. (Márquez Alvis, 2020, p. 301)

Una de las mayores preocupaciones que revela esta investigación es que la labor fiscal realiza un uso inadecuado de la acusación complementaria, es necesario precisar que las prácticas tendientes a incluir enunciados fácticos ausentes de control jurisdiccional provocan un trastoque al derecho a una imputación necesaria. La propuesta que determina nuestro estudio comprende que el Ministerio Público solo podrá incluir enunciados fácticos se ha hubiesen desprendido del desarrollo del plenario y que no hubiese conocido con anterioridad, guardando, así como baluarte la excepcionalidad que postula la acusación complementaria, en ese sentido, a la redacción del dispositivo legal en referencia quedaría redactado de la siguiente manera.

El contenido postulado como reforma legal del art. 374 apartado 2 del CPP, anotaría lo siguiente:

1. [...]

2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica. ***El juez unipersonal o colegiado, evaluará la inclusión de enunciados fácticos nuevos siempre que aquellos se hubiesen desprendido del decurso del debate y se hayan tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación. Para el efecto regirán los principios de temporalidad, oportunidad, y trascendencia.***

A. Contingencias del debate

La acusación que se presenta en la etapa intermedia, es la conclusión a la que arribó el Ministerio Público luego de un exhaustivo análisis en torno a las incidencias presentadas durante la fase indagatoria, y es allí donde preliminarmente se concreta ya el objeto del proceso para una futura apertura del plenario, sin embargo, y aunque acontece de manera excepcional, pueden suscitarse *contingencias en el debate* que estimen una variación en la labor fiscal, es el caso de la ampliación de los términos de la acusación, o incluso el eventual retiro de la acusación.

La primera de las contingencias ha sido ampliamente detallada en los apartados iniciales de nuestra investigación, en cambio, el retiro de la acusación se encuentra caracterizado por la insuficiencia probatoria revelada en juicio, no exige presupuestos específicos de actuación, sólo se estima una prerrogativa al representante del Ministerio Público a efectuar el requerimiento ante el juzgador, y como único requisito una evaluación en torno a que los cargos han sido enervados en el juicio oral.

Aunque no es un tema de estudio profundo en lo que respecta a esta investigación, existen incluso propuestas que estiman que el retiro de la acusación se podría efectuar en el decurso de la etapa intermedia como una modalidad *sui generis* de lo establecido en el art. 387 CPP, sin embargo, fácilmente se advertirá que se confunden categorías jurídicas, y además, el presupuesto para hacer virar la perspectiva fiscal es en esencia, la actuación probatoria en el plenario, y que se encuentra inexistente en la etapa intermedia.

La destacada jurista argentina Ledesma estima que «la centralidad del debate también permite adelantar dos cuestiones, una la posibilidad de modificar el encuadre jurídico como consecuencia de hechos nuevos, otra que como resultado de la prueba producida durante el juicio el fiscal modifique el encuadre jurídico, en cuyo supuesto también habrá que oír a la defensa y su caso permitirle incluso que produzca prueba de la refutación. Dicha modificación no debe ser la regla, pues la estrategia del caso —llevado eficazmente por el acusador— no debería desembocar en un resultado no previsto, salvo los supuestos de variables de una misma figura penal básica». (E. Ledesma, 2006, p. 127)

Es bastante precisa la nota referida con anterioridad, puesto que un aspecto crucial en el plenario es la fijación de un objeto de debate, puede incluso presentarse que el acusado omita llevar a contradicción algunos hechos como parte de su teoría de defensa, sin embargo, aún con aquel escenario, puede suscitarse que de la actuación probatoria nazca un nuevo hecho o circunstancia, y que incida claro está en la modificación también de la calificación jurídica. Los supuestos en referencia, modificación del hecho y calificación jurídica, se embarcan de manera conjunta y paralela.

Debe tenerse en cuenta además que este hecho o circunstancia debe guardar estrecha vinculación con el hecho que motiva el objeto del proceso inicial, puesto que un supuesto diferente en el que se presente un hecho independiente y aislado del núcleo central de imputación —hecho diverso—, motivará un procedimiento aislado y externo al plenario que allí se juzga.

Existen dos claras diferencias en torno a estas categorías, y es necesario una distinción significativa puesto que suelen confundirse con regularidad, el objeto del proceso, desde una concepción amplia en el proceso penal, está comprendida por los hechos que postula el Ministerio Público en la acusación, es de entender que como titular de la acción penal, es el único facultado para instar un acto formal de pretensión ante el órgano jurisdiccional, a su turno, el objeto de debate, implica que los partícipes del proceso, atendiendo al contenido de aquella acusación puedan, en principio declarar hechos no controvertidos —innecesarios de debate—, formular las diversas categorías de hechos que se pudiesen acontecer a su tesis de defensa.

La determinación del debate al interior del plenario corresponde estrictamente a los partícipes del proceso, en cambio, el objeto del proceso —entendido como la pretensión—, es una facultad delimitada al Ministerio Público, claro está que en decurso de la investigación el acusado en específico puede aportar información para moldear ese objeto del proceso, pero la sustanciación estará a cargo de Fiscalía.

B. Acusación complementaria y enunciado fáctico diverso

La mecánica del proceso penal estima que el auto de enjuiciamiento lleve consigo la propuesta fáctica que el Ministerio Público pretende acreditar en el decurso del plenario, y es allí en específico, donde se incorpora el núcleo de imputación, sin embargo, existe la posibilidad también en el decurso del debate acaezca un hecho que tenga marcada distancia con el *factum* que inicialmente se incorporó, a esta categoría se le denomina «hecho diverso».

Singular atención genera —y es objeto de investigación— la fuente de origen del «hecho nuevo», en este sentido, el único referente en nuestro estatuto procesal se encuentra en el art. 374 CPP, esta consigna incluso es objeto de amplio debate por la doctrina iberoamericana, y son diversas las perspectivas al respecto, sin embargo, desde nuestra posición, hemos asumido que esta facultad debe atender a un hecho sobrevenido y estrictamente desprendido del debate probatorio.

En buena cuenta, el cúmulo de posturas doctrinarias y jurisprudenciales se reduce a comprender que es aquello que debe interpretarse por hecho o circunstancia «no mencionado en su oportunidad», puesto que si se revela un abanico amplio de posibilidades donde se incluya salvaguardar las omisiones, perfeccionamiento, o incluso deficiencias del *factum* propuesto, o por el contrario, opera una interpretación restrictiva, donde sólo se precise un hecho o circunstancia sobrevenido y desconocido con anterioridad y de trascendencia para la imputación.

Por nuestra parte, consideramos que el hecho o circunstancia que motiva la acusación complementaria, debe «surgir» del debate probatorio, y en específico, al parecer el fundamento de esta institución tiene esta finalidad. Existen opiniones en relación a que el *factum* puede manifestarse también desde la declaración del acusado, no obstante, dos argumentos fácilmente podrían descartar esta alegación, puesto que esta declaración carece de la calidad de medio de prueba, y además, porque las

alocuciones que esgrima el acusado, difícilmente se encontrarán destinadas a causar perjuicio contra sí mismo.

Así las cosas, descartadas se encontrarán para la inclusión de hechos nuevos en la acusación complementaria cuando se presente a) Inclusión de enunciados fácticos para *integrar la propuesta fáctica*; b) Inclusión de enunciados fácticos para subsanar el *juicio de subsunción*; c) Inclusión de enunciados fácticos para el *perfeccionamiento de la imputación*; d) Inclusión de enunciados fácticos para subsanar *omisiones indagatorias*.

Un escenario con notas distintivas se presenta cuando estuviésemos ante el denominado «hecho diverso», nuestro proceso penal hasta ahora no ha contemplado esta categoría de manera expresa, sin embargo, el acontecer es similar al conocer una *noticia criminal*, la remisión de las actuaciones al Ministerio Público es la regla, y aunque en algunas latitudes y sistemas procesales se habilita un escenario para el contradictorio, dependerá enteramente de la voluntad de acusado y en específico, de la defensa, determinar esta situación.

C. Individualización del proceso a través de enunciados fácticos

Ya con anterioridad evidenciamos la ausencia de un norte común al momento de delimitar el objeto del proceso, y aunque la problemática emerge al intentar conjugar la acción civil y penal al interior del proceso penal, lo cierto es que es necesario admitir que la naturaleza de cada ámbito, nos obliga a definir marcada diferencia entre uno y otro objeto.

Y es que no resulta ocioso detenernos en el desarrollo del objeto del proceso puesto que en base a éste, determinaremos una respuesta a la alteración existente del *factum* en el decurso del juicio, así el profesor Montero Aroca detalla que «la determinación de ese objeto adquiere sentido cuando se pretende individualizar un proceso penal respecto de todos los demás posibles, cuando se quiere distinguirlo bien de otro proceso ya existente bien de cualesquiera procesos que pueden presentarse de modo hipotético en el futuro». (Montero Aroca, 1997, p. 112)

El objeto del proceso permitirá entender que los hechos que se presentan son aportados estrictamente por la parte acusadora, y en base a aquella potestad, puede definirlos en un sinnúmero de tipologías penales, evidenciándose la provisionalidad de la acusación, igual suerte correrá lo concerniente a la calificación jurídica, de la que incluso el órgano jurisdiccional puede desvincularse.

Conclusiones

1. El fundamento sobre el cual se cimienta la institución de la acusación complementaria desde un **ámbito aplicativo** es diverso, luego del análisis se identificó hasta cuatro supuestos:

- a) En 20 casos equivalente al 43% se fundamentó la acusación complementaria por enunciados fácticos accesorios.
- b) En 23 casos equivalente al 52% se fundamentó la acusación complementaria por la incorporación de enunciados fácticos omitidos.
- c) En 3 casos equivalente al 7% se fundamentó la acusación complementaria por enunciados fácticos nuevos.

2. Durante el periodo comprendido entre enero 2015 a diciembre del 2022 se han logrado identificar 46 pronunciamientos jurisdiccionales emitidos por la Corte Suprema de la República, y que por añadidura, brindaron tratamiento jurídico a la institución de la acusación complementaria. En base a este universo de casos se ha llegado a determinar los siguientes indicadores sobre factores que inciden directamente en la aplicación de la acusación complementaria.

Tipología de delito: De un total de 46 casos, 8 procesos equivalente al 17% son por el delito de violación de la libertad sexual, 6 procesos correspondientes al 13% comprenden el delito de robo agravado, 5 procesos comprenden el 11% y otros 59%.

Hecho nuevo: 2 casos equivalente al 4% existió un enunciado fáctico nuevo, en cambio, 44 casos correspondiente al 96% no advirtieron la existencia de hechos nuevos.

Circunstancia nueva: 1 proceso correspondiente al 2% existió una circunstancia nueva alegada que se desprendió del debate al interior del juicio oral.

Enunciado fáctico accesorio: En 20 procesos equivalente al 43% se evidenció la existencia de enunciados fácticos accesorios, es decir, poco menos de la mitad de hechos que motivaron acusaciones complementarias, eran sucesos fácticos que se encontraban en etapas anteriores al juicio oral, presentes en el desarrollo del proceso.

Enunciado fáctico omitido: En 23 casos equivalente al 50% se efectuó un adecuado juicio de subsunción fáctico normativo, es decir, se requería incorporar enunciados fácticos que se conocieron en etapas anteriores, sin embargo, en 23 casos correspondiente a 50%, correspondió a otra tipología de hechos.

Imputación concreta: En 25 casos correspondiente al 54%, contenían una imputación concreta, en cambio, en 21 casos equivalente al 46% se encontraba una imputación defectuosa.

Recurrente: En 32 casos equivalente al 70% se logró advertir que el recurrente fue el encausado, en cambio, en 12 casos equivalente al 26% el recurrente fue el Ministerio Público.

Decisión judicial: En 21 procesos equivalente al 46% se brindó la razón al accionante, en cambio, en 17 procesos correspondiente al 37% se declaró la ausencia de fundabilidad de la pretensión, y en 7 casos inadmisibles los cuestionamientos efectuados.

Procedimiento normativo: En 36 procesos que corresponde al 78% se siguió el procedimiento de acusación complementaria, en cambio, en 10 casos correspondiente a 22% no se siguió el procedimiento establecido.

3. Los pronunciamientos jurisdiccionales analizados y emitidos por la Corte Suprema de la República, se tiene que en margen superior a la mitad de los casos analizados 26 casos equivalente a 57% Casos- se han advertido defectos de imputación, sea en torno a la idónea atribución de cargos, sea por una inadecuada calificación jurídica. Esta información permite aseverar que existe una incidencia directa entre la postulación de una acusación complementaria y la imputación concreta. En buena cuenta existe una relación directamente proporcional, mientras mayores sean los defectos de imputación, mayor número de acusaciones complementarias se instarán.

4. El análisis realizado a la jurisprudencia de la Corte Suprema, ha logrado establecer el tratamiento que se le brindó a la institución de la acusación complementaria, el cual revela la existencia de prácticas que se han normalizado durante el desarrollo del plenario, algunas de aquellas encuentran ausente la existencia de enunciados fácticos nuevos, y por el contrario, encuentran justificación en diversos argumentos, detallamos aquí algunos usos a dicha institución: **A.** Inclusión de enunciados fácticos para *integrar la propuesta fáctica*; **B.** Inclusión de enunciados fácticos para subsanar el *juicio de subsunción*; **C.** Inclusión de enunciados fácticos para el *perfeccionamiento de la imputación*; **D.** Inclusión de enunciados fácticos para subsanar *omisiones indagatorias*.

5. En esencia, tres son los parámetros que determinan establecer un margen de admisibilidad de enunciados fácticos nuevos en el marco del procedimiento de la acusación complementaria, el primero, referido a la *temporalidad*, el hecho debe haber sido descubierto en el decurso del juicio oral, el segundo, referido a la *oportunidad*, estima que aquel hecho no haya fluido del decurso del proceso, y por último, *trascendencia*, que al evaluarse este hecho de manera independiente o conjuntamente con el *factum* inicial, haga una modificatoria en la calificación jurídica estimada en la acusación primigenia.

6. Existe una práctica tendiente a desnaturalizar los presupuestos de la acusación complementaria, e incluso, una interpretación extensiva por parte de algunos pronunciamientos jurisdiccionales, siempre en la perspectiva de atender la pretensión del Ministerio Público, y es aquella desnaturalización de la institución lo que determina una afectación a la imputación necesaria. Es preciso entender que la atribución de cargos es fundamental y consolida el objeto del proceso, por lo que no puede mutar sin los parámetros que establece nuestra normatividad procesal.



Recomendaciones

1. Consideramos necesario que se efectúe una **reforma legal en el art. 374 apartado 2 del CPP** con la finalidad de establecer parámetros para la inclusión de enunciados fácticos al interior de la acusación complementaria, y consecuentemente, se realice un control jurisdiccional más arduo en relación a la postulación de enunciados fácticos del Ministerio Público al momento de plantear una acusación complementaria.
2. Es necesario optimizar el control jurisdiccional de los hechos durante la etapa de juzgamiento, en ese sentido, la actividad judicial deberá adoptar medidas destinadas a alcanzar este objetivo, lo cual puede traducirse en **un seminarios de capacitación para jueces, fiscales y abogados, destinado a conocer el tratamiento que le brinda la Corte Suprema a la inclusión de enunciados fácticos a través de la acusación complementaria**, y las prácticas judiciales a través del estudio y presentación de la jurisprudencia relevante.
3. Es necesario que la comunicad jurídica tome conocimiento de los diversos criterios existentes al momento de brindar tratamiento a la acusación complementaria, y para el efecto, es recomendable que el Centro de Investigaciones del Poder Judicial publique un **boletín informativo que comprenda temas específicos a instituciones del proceso penal y los pronunciamientos que hubiese emitido la Corte Suprema de la República, en el caso concreto, en relación a la inclusión de enunciados fácticos a través de la acusación complementaria**, y así alcanzar un estudio mucho más profundo en cuanto a la problemática de esta institución.

PROPUESTA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

S/N-2022

Proyecto de ley que modifica el **art. 374 apartado 2 del Código Procesal Penal** con la finalidad de implementar parámetros de control en la admisión de enunciados fácticos nuevos a través de la acusación complementaria.

FORMULA LEGAL ACTUAL

El contenido actual del art. 374 del CPP, anota lo siguiente:

Artículo 374.- Poder del Tribunal y Facultad del Fiscal

1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica.

3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días.

LEY QUE MODIFICA EL ART. 374 APARATADO 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON LA FINALIDAD DE IMPLEMENTAR PARÁMETROS DE CONTROL EN LA ADMISIÓN DE ENUNCIADOS FÁCTICOS NUEVOS A TRAVÉS DE LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA.

Artículo 1: Modifíquese el art. 374 apartado 2 del Código Procesal Penal, incorporándose en los siguientes términos:

«Art. 374: acusación complementaria

1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica. ***El juez unipersonal o colegiado, evaluará la inclusión de enunciados fácticos nuevos siempre que aquellos se hubiesen desprendido del decurso del debate y se hayan tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación. Para el efecto regirán los principios de temporalidad, oportunidad, y trascendencia.***

3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días.

Artículo 2: Periodo de aplicación:

La presente modificatoria normativa se aplicará desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIONES FINALES

Incorpórese el presente texto del art. 347 Código Procesal Penal al decreto legislativo 957.

En Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

A efecto de concretizar los lineamientos antes descritos, es que se hace necesaria una reforma al dispositivo legal en cuestión, la inclusión de enunciados fácticos nuevos a través de la acusación complementaria actualmente carece de parámetros ordinario de admisibilidad, y en consecuencia, se ha generado una práctica que desnaturaliza la institución bajo comentario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a. Objeto del proyecto

La presente reforma legal tiene por objeto, como enseguida se verá, la modificatoria del art. 374 apartado 2 del Código Penal, referente a la ausencia de parámetros para la inclusión de enunciados fácticos a través de la acusación complementaria. La propuesta en referencia tiene como propósito determinar presupuestos de admisión de enunciados fácticos.

b. Antecedentes

El primer referente de la acusación complementaria es sin duda alguna la consigna normativa que estableció el ACPP, la disposición normativa tiene algunas notas particulares que son necesarias resaltar a efectos del estudio de esta institución, la primera, referida a posibilidad de incluir una propuesta fáctica en base a las omisiones advertidas por Fiscalía en la acusación, la segunda, a su turno, detalla la inexigibilidad que el denominado hecho nuevo tenga que modificar la calificación jurídica, que desde nuestra óptica, es una condición necesaria en la actual redacción de la acusación complementaria. La acusación complementaria como se advertirá, en aquel entonces era sólo una incipiente institución que se presentaba como mecanismo alterno con la finalidad de subsanar las falencias del Ministerio Público en el requerimiento preliminar.

El trámite descrito en el art. 374 CPP es de carácter excepcional, y valga lo dicho hasta aquí, a efecto de dejar expresa constancia que la acusación aun cuando fuere progresiva, debe respetar los parámetros establecidos en la etapa intermedia, y sólo en el entendido de vislumbrarse un nuevo hecho o circunstancia en el decurso del plenario, se podrá echar mano de esta potestad. Es así que actualmente, a diferencia de lo que acontecía con el antecedente normativo inmediato, se han establecido presupuestos claros para posibilitar una acusación complementaria, y el legislador, ha otorgado también un considerable abanico de posibilidades al acusado, aunque en términos prácticos resulte poco eficaz.

FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

En esencia, tres son los parámetros que determinan establecer un margen de admisibilidad de enunciados fácticos nuevos en el marco del procedimiento de la acusación complementaria, el primero, referido a la temporalidad, el hecho debe haber sido descubierto en el decurso del juicio oral, el segundo, referido a la oportunidad, estima que aquel hecho no haya fluido del decurso del proceso, y por último,

trascendencia, que al evaluarse este hecho de manera independiente o conjuntamente con el *factum* inicial, haga una modificatoria en la calificación jurídica estimada en la acusación primigenia.

Temporalidad

El parámetro de la temporalidad se encuentra ligado a que este hecho «nuevo» sea desconocido para los partícipes del proceso, es de entender que la institución de la acusación complementaria, no se encuentra dirigida a subsanar errores en el decurso de la investigación, nuestra perspectiva estima que el hecho nuevo debe haber sido potencialmente —en un plano objetivo— no percibido por las partes en una investigación meritoria, quedan también fuera de este parámetro, las omisiones que hubiesen podido efectuarse en el juicio de tipicidad, puesto que si el hecho era de conocimiento del Ministerio Público, no podrá incluirse a través del procedimiento de acusación complementaria.

Oportunidad

Este parámetro se encuentra estrictamente vinculado al *desconocimiento* que tenía el Ministerio Público en relación al hecho «nuevo», y aunque resulte bastante obvio, la atinencia que se efectúa tiene trascendencia puesto que el análisis jurisprudencial ha permitido destacar que incluso hechos que fueron de conocimiento en la investigación, fueron objeto de inclusión en la acusación complementaria. Y es que la naturaleza del hecho nuevo estima en estricto que aquel sea novedoso para las partes, y no se haya podido desprender del material indagatorio que se obtuvo en la investigación.

Existe un aspecto adicional a evaluar en este parámetro puesto que el enunciado fáctico «nuevo» además de desprenderse del decurso del plenario, debe haber sobrevenido al proceso, es decir, quedará ausente la posibilidad que haya podido conocerse el hecho desde a) una actividad indagatoria mínima, b) un juicio de adecuación típico idóneo, y c) un examen adecuado de los elementos de convicción. La potencialidad a la que se refiere este aspecto es desde una perspectiva ordinaria y objetiva, es decir, si desde una investigación diligente, y con un debido juicio de adecuación típica se hubiese podido desprender el «hecho nuevo», en consecuencia, el denominado «enunciado fáctico nuevo» será improcedente.

Trascendencia

El aspecto de la trascendencia establece un juicio de probabilidad, consistente en que el «enunciado fáctico nuevo» desde una perspectiva autónoma podrá tener la eficacia de efectuar una variación en la calificación jurídica, y aunque este sea un requisito preestablecido, es necesario también adicionar que el hecho nuevo debe tener la contundencia necesaria para cambiar directa o indirectamente el objeto del proceso.

El procedimiento de acusación complementaria que desarrolla nuestro proceso penal, comprende la alteración directa de la propuesta fáctica y la calificación jurídica, sin embargo, existen tendencias jurisprudenciales y opiniones que estiman la variación indirecta también, no obstante, aquellas

perspectivas carecen no sólo de fundamento normativo, sino además, se contraponen a lo establecido en el art. 387 CPP.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La referida iniciativa legislativa, obedece a garantías constitucionales que toda persona tiene al encontrarse inmersa en un proceso penal, y además posibilita que exista cohesión de criterios jurisdiccionales, efectivizando los fines del proceso penal y la valoración de principios del proceso, como es en efecto, la coherencia normativa.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente reforma no generará gasto alguno al erario nacional, por el contrario, promoverá un sistema de administración de justicia oportuna y además, beneficiará a la actividad jurisdiccional, evitando nulidades o afectaciones a la imputación necesaria como derecho del imputado.





COLEGIO DE
Abogados
DE AREQUIPA

PROYECTO DEL EVENTO

SEMINARIO DE CAPACITACIÓN EN DERECHO PROCESAL PENAL

PARÁMETROS PARA LA INCLUSIÓN DE ENUNCIADOS FÁCTICOS A TRAVÉS DE LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA. UNA PERSPECTIVA OPERATIVA A PROPÓSITO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

El Plan de Capacitación denominado «**Parámetros para la inclusión de enunciados fácticos a través de la acusación complementaria. Una perspectiva operativa a propósito de jurisprudencia de la Corte Suprema**» constituye un instrumento que determina las prioridades de capacitación de los operadores y partícipes del sistema de justicia penal (jueces, fiscales y abogados) de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

I. NOMBRE DEL EVENTO:

Parámetros para la inclusión de enunciados fácticos a través de la acusación complementaria. Una perspectiva operativa a propósito de jurisprudencia de la Corte Suprema.

Fecha:	Jueves 9 y viernes 10 de marzo 2023 (P)
Hora:	8 am a 1.00 pm (P)
Lugar:	Plataforma virtual Google Meet del Colegio de Abogados de Arequipa.

PRESENTACIÓN

Han transcurrido casi dos décadas desde que se publicó el Código Procesal Penal del 2004, y desde aquel entonces, se ha brindado un vasto desarrollo a gran parte de las instituciones jurídicas que contempla nuestra normatividad procesal, sin embargo, existe un reducido grupo de categorías jurídicas sobre las cuales no existe referente jurisprudencial considerable, o que en ocasiones, han tenido una aplicación incidental al interior del proceso penal.

En este punto, es preciso indicar que en lo que respecta a *acusación complementaria*, existe una seria divergencia entre el desarrollo teórico y la práctica forense plasmada durante el plenario, los pronunciamientos bajo análisis evidenciarán que una tendencia a desnaturalizar los presupuestos de la acusación complementaria, e incluso, una interpretación extensiva por parte de algunos pronunciamientos jurisdiccionales, siempre en la perspectiva de atender la pretensión del Ministerio Público.

La problemática que se analizó en este apartado comprende un cuestionamiento a la admisión de enunciados fácticos (hecho o circunstancia) a través de la acusación complementaria, es de entender, que el dispositivo procesal que habilita dicha actividad postula la existencia de un enunciado fáctico «nuevo» desprendido de la actuación probatoria, sin embargo, la ausencia de parámetros establecidos a efecto de conceptualizar cuando nos encontramos ante una categoría de enunciado fáctico «nuevo», genera diversas interpretaciones algunas incluso contrarias al fundamento sobre el cual se erige dicha institución.

Durante el análisis efectuado, se ha logrado identificar la existencia de algunas prácticas que se han normalizado durante el desarrollo del plenario y que invocan como fundamento legal la acusación complementaria, sin embargo, todas aquellas encuentran ausente la existencia de enunciados fácticos «nuevos», y por el contrario, brindan justificación a través de diversos argumentos, detallemos aquí algunos usos a dicha institución:

A. Inclusión de enunciados fácticos para integrar la propuesta fáctica.

Bastante particular resulta la inclusión de enunciados fácticos que fueron objeto de pronunciamiento durante etapas anteriores al juicio oral, con la finalidad de realizar una modificación en las consecuencias jurídicas, o incluso, contextualizar el *factum*.

B. Inclusión de enunciados fácticos para subsanar el juicio de subsunción.

Una nota particular durante el desarrollo del plenario es la postulación de modificaciones al juicio de subsunción normativa, sin la existencia de un nuevo hecho o circunstancia. Este supuesto procura establecer un enunciado fáctico reiterativo o incluso ausente de trascendencia, para posibilitar una subsunción normativa adecuada.

C. Inclusión de enunciados fácticos para el perfeccionamiento de la imputación.

El mayor referente de supuesto incluido en la acusación complementaria es la modalidad a través de la cual se pretende brindar un perfeccionamiento a la imputación, a través de la inclusión de enunciados fácticos que posibilitan una imputación concreta.

D. Inclusión de enunciados fácticos para subsanar omisiones indagatorias.

La inclusión de enunciados fácticos comprende hechos o circunstancias que fácilmente pudieron desprenderse de la actividad indagatoria a cargo del Ministerio Público, sin embargo, a raíz de la ausencia de adecuados interrogatorios, exámenes periciales adecuados, o incluso, lectura errada de los elementos de convicción se suscita este supuesto.

PANORAMA ACTUAL DEL LITIGIO PENAL



A.C.: Acusación complementaria.

I.P.F.: Integrar la propuesta fáctica.

S.J.S.: Subsanar el juicio de subsunción normativa.

P.I.: Perfeccionamiento de la imputación.

S.O.I.: Subsanar omisiones indagatorias.

Es preciso abandonar la concepción simplista que comprende la existencia de un enunciado fáctico nuevo, como aquel que no se encuentra en la acusación fiscal primigenia, puesto que existen propuestas fácticas que se conocieron en el decurso de la investigación, o en su defecto, que fueron advertidas, pero sin mayor reparo por parte del representante del Ministerio Público. Los parámetros coadyuvarían a un debate certero sobre los enunciados fácticos, además de impedir situaciones indefensión alegada por parte de la defensa del imputado.

PLAN DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO

I. ACTIVIDAD JURÍDICA – CICLO DE CONFERENCIAS

El Colegio de Abogados de Arequipa es una institución que representa a la comunidad jurídica, y brinda programas de capacitación constante a los agremiados, además de ser un ente comprometido con el avance del Derecho.

II. JUSTIFICACIÓN

Conforme lo estableció el art 374 CPP, es posible que el representante del Ministerio Público, a través de una acusación complementaria, posibilite la inclusión de enunciados fácticos «nuevos» que se hubiesen desprendidos del decurso del juicio oral, aquella situación habilita a que la defensa del imputado, pueda aportar nueva prueba brindándole un plazo de cinco días para materializar este derecho, sin embargo, en gran número de ocasiones, la defensa del imputado efectúa un cuestionamiento estrictamente técnico a la calificación jurídica y la subsunción de los hechos constitutivos en el tipo penal aplicable; es en ese sentido que la inclusión de hechos nuevos, en situaciones específicas, afectaría el derecho a una imputación necesaria. Preciso es indicar que, a efecto de limitar la inclusión de hechos nuevos en el decurso del juicio oral, es necesario que dicha introducción este rodeada de parámetros de admisibilidad, los cuales serán ampliamente estudiados en la investigación aquí presentada.

Nuestro estatuto procesal posibilita que en el decurso del plenario, el representante del Ministerio Público, inste una acusación complementaria en base a la existencia de un hecho o circunstancia sobrevenida que modifique la calificación jurídica, es de entender, que aquella inclusión de enunciados fácticos, conjuntamente con la modificación de la calificación jurídica, establecerá un nuevo escenario en relación a la postura de la defensa técnica, sin embargo, nuestra normatividad ha omitido establecer cuáles son los parámetros para determinar la existencia de un hecho o circunstancia «nueva».

La ausencia de parámetros para la inclusión de enunciados fácticos «nuevos», tiene como consecuencia directa que se susciten escenarios donde el representante del Ministerio Público, introduzca enunciados fácticos que fueron advertidos durante la investigación preparatoria, o incluso, hechos que se hubiesen podido advertir de una actividad indagatoria diligente, no obstante, aquellos enunciados fácticos no fueron introducidos en el requerimiento acusatorio primigenio. Este particular escenario, conjuntamente con otros contextos jurídicos, son los que comprendieron el objeto de investigación.

Una de las consecuencias que genera la ausencia de parámetros para la inclusión de hechos o circunstancias nuevas a través de la acusación complementaria, es que se ha desnaturalizado esta institución, al punto de utilizar este mecanismo para integrar la propuesta fáctica consignada en el requerimiento acusatorio. La práctica forense evidencia ocasiones en las que el denominado hecho o circunstancia nueva, fue advertido durante el decurso de la investigación, sin embargo, no se le brindó

la debida atención, hasta el desarrollo del plenario, y en efecto, aquel enunciado fáctico estuvo presente en el desarrollo del proceso.

III. ALCANCE

El presente plan de capacitación es de aplicación para la comunidad jurídica de Arequipa, y en específico, para jueces, fiscales y abogados litigantes de la ciudad.

IV. FINES DEL PLAN DE LA CAPACITACIÓN

La presente capacitación tiene como propósito establecer criterios de inclusión de enunciados fácticos nuevos a través de la acusación complementaria. Además de elevar el nivel de la dogmática jurídico procesal, todo aquello a efecto de brindar una actuación y pronunciamientos adecuados a los justiciables.

- Generar un foro de discusión y debate en relación a la problemática.
- Implementar criterios jurisdiccionales aplicativos en relación a la problemática.
- Identificar las prácticas que se desarrollan en la actualidad y adecuarla a los parámetros legales.

V. OBJETIVOS DEL PLAN DE CAPACITACIÓN

4.1 Objetivos Generales

- Preparar a los operadores jurídicos (jueces, fiscales y abogados litigantes) para la adecuada actuación frente a la institución de la acusación complementaria.
- Brindar un panorama específico en relación a los pronunciamientos de la Corte Suprema de la República en relación a la acusación complementaria.
- Exponer los criterios de aplicación de la institución de la acusación complementaria, evidenciando las deficiencias y presupuestos de configuración.

4.2 Objetivos Específicos

- Proporcionar orientación e información relativa a la aplicación de la institución de la acusación complementaria a nivel jurisprudencial.
- Proveer conocimientos y desarrollar habilidades que posibiliten una adecuada actuación por parte de los operadores jurídicos.
- Actualizar y ampliar los conocimientos requeridos en relación a la institución de la acusación complementaria.

VI. METAS

Capacitar a la comunidad jurídica de Arequipa en relación a los parámetros de inclusión de enunciados fácticos nuevos a través de la acusación complementaria.

VII. ESTRATEGIAS

Las estrategias a emplear son:

1. Ponencias magistrales y grupos de debate.
2. Presentación y análisis de jurisprudencia sobre acusación complementaria.
3. Desarrollo de talleres prácticos para aplicar los conocimientos adquiridos.

VIII. METODOLOGÍA

Las actividades de capacitación están orientadas no sólo a exponer y analizar los pronunciamientos de la Corte Suprema de la Republica en relación a la acusación complementaria, sino además, a procurar criterios de aplicación práctica y así contribuir con el desarrollo de la dogmática jurídica.

Esta capacitación tiene por objeto brindar herramientas procesales a los operadores con la finalidad de identificar supuestos de aplicación de la acusación complementaria, y a la vez, evidenciar y evitar las prácticas inadecuadas identificadas.

TEMÁTICA DEL EVENTO

Las conferencias se circunscribirán únicamente a desarrollar los parámetros para la inclusión de enunciados fácticos nuevos a través de la acusación complementaria, ***para el efecto, se presentará la jurisprudencia actual de la Corte Suprema, y los criterios que en torno a esta institución se han elaborado.***

MECÁNICA DEL EVENTO

El evento se desarrollará en dos bloques. En el ***primero*** el día 9 marzo 2023 en donde se presentarán una tarde de ponencias a cargo de los invitados. En la ***segunda*** fase el día 10 de marzo 2023, se desarrollarán grupos de debate y ronda de preguntas conjunta a los ponentes.

PROGRAMA ACADÉMICO

9 MARZO 2023	
HORA	ACTIVIDAD
8.00 am a 9.00 am	Inscripciones y registro

9.00 am a 9.30 am	Presentación del Evento a cargo de la Comisión Organizadora
9.30 am a 10.00 am	Inauguración a cargo del Decano del CAA.
10.00 am a 11.00 am	1ra Ponencia. Dr. César San Martín Castro
11.00 am a 12.00 am	2da Ponencia. Dr. Gonzalo del Rio Labarthe.
12.00 am a 1.00 pm	3ra Ponencia. Dr. José Antonio Neyra Flores.
10 MARZO 2023	
9.00 am a 10.00 am	Grupos de debate.
10.00 am a 11.00 am	Debate jurídico: Ponente 1, 2, 3.
11.00 am a 12.00 am	Preguntas del auditorio.
12.00 am a 1.00 pm	Conclusiones del tema.

I. FINANCIAMIENTO Y COSTO DE CERTIFICACIÓN

Los recursos financieros serán tomados a partir de los fondos de la Comisión de Eventos Académicos – Colegio de Abogados de Arequipa, el cual al finalizar el mismo será repuesto.

De los ingresos totales: Todos los ingresos obtenidos se deberán compensar los gastos de publicidad, materiales, certificados, recursos humanos, y gastos operativos que se puedan generar.

II. ORGANIZACIÓN

Comisión de Eventos Académicos – Colegio de Abogados de Arequipa se encargará de los gastos a realizar, así como la ejecución del proyecto.

III. AUSPICIOS ACADÉMICOS

El Colegio de Abogados de Arequipa se encargará de brindar el espacio virtual (plataforma web) adecuado para el desarrollo del evento, así como el auspicio académico para la certificación por parte del Decanato.

Arequipa, 15 de febrero de 2022.

JORGE CASTILLO GALARZA

COMISIÓN DE EVENTOS ACADÉMICOS

JULIO CÉSAR LAYME CHINCHA

COORDINADOR ACADÉMICO **CAA**





PODER JUDICIAL DEL PERÚ

BOLETÍN INFORMATIVO JURISPRUDENCIAL

Periodo: Enero - febrero 2023.

Tema: Acusación complementaria.

Normatividad: Art. 374 apartado 2 Código Procesal Penal

A cargo de: Centro de Investigaciones del Poder Judicial.

Problemática: En atención a lo establecido en el **art 374 apartado 2 CPP**, es posible que el representante del Ministerio Público, a través de una acusación complementaria, posibilite la inclusión de enunciados fácticos «nuevos» que se hubiesen desprendidos del decurso del juicio oral, aquella situación habilita a que la defensa del imputado, pueda aportar nueva prueba brindándole un plazo de cinco días para materializar este derecho, sin embargo, en gran número de ocasiones, la defensa del imputado efectúa un cuestionamiento estrictamente técnico a la calificación jurídica y la subsunción de los hechos constitutivos en el tipo penal aplicable; es en ese sentido que la inclusión de hechos nuevos, en situaciones específicas, afectaría el derecho a una imputación necesaria. Preciso es indicar que, a efecto de limitar la inclusión de hechos nuevos en el decurso del juicio oral, es necesario que dicha introducción este rodeada de parámetros de admisibilidad, los cuales serán ampliamente estudiados en la investigación aquí presentada.

Nuestro estatuto procesal posibilita que en el decurso del plenario, el representante del Ministerio Público, inste una acusación complementaria en base a la existencia de un hecho o circunstancia sobrevenida que modifique la calificación jurídica, es de entender, que aquella inclusión de enunciados fácticos, conjuntamente con la modificación de la calificación jurídica,

establecerá un nuevo escenario en relación a la postura de la defensa técnica, sin embargo, nuestra normatividad ha omitido establecer cuáles son los parámetros para determinar la existencia de un hecho o circunstancia «nueva».

La ausencia de parámetros para la inclusión de enunciados fácticos «nuevos», tiene como consecuencia directa que se susciten escenarios donde el representante del Ministerio Público, introduzca enunciados fácticos que fueron advertidos durante la investigación preparatoria, o incluso, hechos que se hubiesen podido advertir de una actividad indagatoria diligente, no obstante, aquellos enunciados fácticos no fueron introducidos en el requerimiento acusatorio primigenio. Este particular escenario, conjuntamente con otros contextos jurídicos, son los que comprendieron el objeto de investigación.

REPERTORIO JURISPRUDENCIAL

ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA - JURISPRUDENCIA RELEVANTE

N°	FECHA DE PUBLICACIÓN	RECURSO	SUMILLA	DOCUMENTO
1	25/10/2018	Casación 317-2018, Ica	¿Fiscal puede cambiar acusación de autoría mediata a autoría material? Sí, a través de una acusación complementaria.	https://drive.google.com/file/d/1Zz0De8I49MB9zDNMkYvM3d2F-7Q0BZ0Q/view?usp=sharing
2	19/12/2017	Casación 795-2017, Áncash	Nueva circunstancia en el procedimiento de acusación complementaria no mencionada permite el concurso ideal.	https://drive.google.com/file/d/1OE0yFTrIAyA3TV5P4Kd-VynpoVJcyMd0/view?usp=sharing
3	06/07/2021	Casación 773-2018, San Martín	Si se considerara la necesidad de realizar modificaciones a la acusación escrita puede solicitarlas, pero siempre en el curso del juzgamiento mediante tres alternativas: una de ellas es que, durante el juicio oral, introducir un escrito de acusación complementaria para ampliarla.	https://drive.google.com/file/d/1kxYQrA9HvXtz_pQUw-a6KKhj1x7XncIQ/view?usp=sharing

4	06/07/2021	R.N. 522-2020	De conformidad con el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales, dos son los supuestos en los que se puede formular acusación complementaria: I) Inclusión de un hecho nuevo que no haya sido comprendido en la acusación directa que modifique la calificación legal, y II) si el representante del Ministerio Público omitió pronunciarse en la acusación escrita sobre un hecho o hechos que hubieran sido materia de instrucción.	https://drive.google.com/drive/search?q=522
5	17/04/2018	R.N. 2747-2017, Lima Sur	Ahora bien, es verdad que emitida acusación escrita y vencida la etapa intermedia con el control de acusación correspondiente, ya no cabe que se modifique la misma, pues a estos efectos solo puede hacer uso de la acusación complementaria respectiva.	https://drive.google.com/file/d/1bqf8dS8KAi1hg2w6jyVu4-r-Yk7ibJwe/view?usp=sharing
6	10/01/2017	R.N. 1232-2016, Junín	Desvinculación procesal: La acusación oral modificada –diferente, por cierto, de la acusación complementaria–, tiene límites	https://drive.google.com/file/d/1TMV-kXzNAzkXwgLiD89aTuPJ0vrS07jX/view?usp=sharing
7	28/11/2017	R. N. 2638-2016 Ayacucho	Acusación complementaria que comprendía el incremento del quantum sancionatorio	https://drive.google.com/file/d/1KbYQak4IrMVSGPwfl8NNCd1ecSYAbSqh/viiew?usp=sharing
8	10/03/2016	Casación 637-2015 Lima	Considera que no existe interés casacional excepcional, respecto a la institución de la acusación complementaria, establecida en el artículo 374, del NCPP.	https://drive.google.com/file/d/1CD4yuS4QofCgHL4dB8ZzrbcQbTlz4ZU/viiew?usp=sharing
9	08/09/2017	R. N. 1314-2017 Lima Norte	Una prórroga para formular una acusación complementaria, siempre es por un tipo legal más grave.	https://drive.google.com/file/d/14OHLCKL-uRyZgk5joUfWpuB9ZTa5D7d/view?usp=sharing
10	13/12/2018	Casación 1201-2018 Arequipa	Debe entenderse por hecho nuevo o nueva circunstancia, y si es posible que mediante la acusación complementaria el fiscal puede incluir al juicio hechos que conoció en la investigación preparatoria, pero omitió incluirlos.	https://drive.google.com/file/d/14xS4j5ondThIKrex74OctWon9C0U6I8K/view?usp=sharing

11	03/08/2018	Casación 364-2018 San Martín	Mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad	https://drive.google.com/file/d/19TZNzxpFXTlVsa9a9XiFQXELPGoKOniH/view?usp=sharing
12	18/05/2018	Casación 725-2017 Ica	Se varió el título de imputación, a través de una acusación complementaria, sin que ésta cumpliera los requisitos formales, por lo que se contravino una norma procesal.	https://drive.google.com/file/d/15sviXdQ-zrzQXMP7SMTikSkXLS_bVYm7/view?usp=sharing
13	21/01/2015	R. N. 848-2014-Huancavelica	La Sala debe comunicar al procesado posible cambio de la calificación del delito.	https://drive.google.com/file/d/1asFcrDPdkxC3_N2bmNOWW41UaCB3ZgoB/view?usp=sharing
14	08/06/2015	R. N. 3424-2013-Junin	Desvinculación procesal: sólo será procedente si los hechos materia de acusación no constituyen un único delito.	https://drive.google.com/file/d/1O8dXPYAePN6_sK1WLzm441iuM_HS59mJ/view?usp=sharing
16	25/11/2021	Casación 904-2020 Callao	El artículo 374. 1 del nuevo código procesal penal otorga al órgano jurisdiccional la posibilidad de desvincularse de la calificación jurídica de la acusación, pero debe hacerlo observando las formalidades prescritas en dicha norma.	https://drive.google.com/drive/search?q=904
17	09/08/2017	R. N. 2274-2016 Puno	Los indicios que pesan sobre la responsabilidad del procesado están probados, son plurales, concomitantes e interrelacionados, tal como lo exige la Ejecutoria Vinculante reseñada y mediante el procedimiento de prueba indiciaria, que prueban en grado de certeza el delito.	https://drive.google.com/drive/search?q=2274
18	09/07/2018	R.N. 1595-2017 Ayacucho	Al apreciarse que la sindicación del perjudicado es constante y que los testimonios de los testigos de cargo son persistentes en todo el contexto de sus versiones sobre la puntual agresión denunciada por parte del procesado recurrente, sumado a que no existe animosidad manifiesta que reste credibilidad al cargo inculcador, se advierte que este cumple con los requisitos previstos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, como prueba de	https://drive.google.com/drive/search?q=1595

			cargo, con validez y certeza.	
19	18/01/2019	Casación 855-2018 Cusco	Se invoca la causal del inciso 1, artículo 429 del Código Procesal Penal por la inobservancia del debido proceso; sin embargo, no se ha justificado razonablemente dicha causal, por el contrario, los argumentos inciden mayoritariamente en aspectos de valoración probatoria.	https://drive.google.com/drive/search?q=55
20	07/04/2021	R.N. 1811-2019 San Martín	Precisiones en torno al delito de Falsificación de Documentos y Peculado.	https://drive.google.com/drive/search?q=1811
21	12/07/2021	Casación 263-2020 Puno	Con lo expuesto, en el marco de lo normado por el principio de legalidad procesal, lo postulado por la representante jurídica por este Supremo Tribunal.	https://drive.google.com/drive/search?q=263
22	22/06/2021	R.N. 1045-2019 Lima	Era necesario pues, correr traslado del planteamiento del Tribunal Superior para, de ese modo, generar un debate sustancial sobre el título de intervención, dado que únicamente sobre la base de un correcto ejercicio de defensa, puede determinarse la responsabilidad penal de un procesado.	https://drive.google.com/drive/search?q=1045
23	15/11/2018	Casación N° 723-2017 Apurímac	El pronunciamiento efectuado en etapa intermedia, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción por la calificación principal –colusión agravada–, de modo alguno afecta la fundamentación fáctica y jurídica de la acusación alternativa –peculado doloso agravado	https://drive.google.com/drive/search?q=1045
24	08/08/2019	Casación N° 675-2018 San Martín	Principio acusatorio, circunstancias del hecho delictivo.	https://drive.google.com/drive/search?q=675

25	07/06/2017	R.N. 574-2016 Lima	El D.L. N° 1114 modificó el D.L. N° 813, siendo que el segundo prevé una pena menor que favorece a los acusados, ii) Habiendo transcurrido el tiempo en exceso, y considerando los plazos ordinarios y extraordinarios, la acción penal habría prescrito.	https://drive.google.com/drive/search?q=574
26	29/03/2019	R.N. 684-2018 Lima Norte	La duda favorece al reo es un principio constitucional que permite al encausado ser absuelto en un proceso penal, en tanto que la actividad probatoria no genera convicción al juzgador sobre la responsabilidad penal en el ilícito que se le imputa, sino que originan cognitivamente una duda sobre su situación jurídica (si es responsable o inocente).	https://drive.google.com/drive/search?q=684
27	07/06/2017	R. N. 2525-2016 Cajamarca	La Sala Superior no efectuó una adecuada motivación para absolver a los procesados del delito de colusión, ya que a pesar de considerar probado que existieron diversas irregularidades en el proceso con intervención directa de los procesados, no valoró dichos elementos indiciarios de manera conjunta, a efectos de determinar el acto colusorio.	https://drive.google.com/drive/search?q=2525
28	21/11/2019	Casación 1504-2018 Lambayeque	La circunstancia agravante genérica contenida en el artículo 46-A del Código Penal regula un criterio subjetivo y otro objetivo: el primero alusivo a la cualidad del sujeto activo, y el segundo referido a una relación interna entre tal posición del sujeto y el propio hecho delictivo.	https://drive.google.com/drive/search?q=2525
29	23/08/2017	R.N. 1200-2016 Lima	Aspectos dogmáticos del delito de lavado de activos.	https://drive.google.com/drive/search?q=2525
30	06/07/2018	R.N. 2280-2017 Huancavelica	Las pruebas actuadas y valoradas en el proceso no son suficientes para vincular razonablemente al referido encausado Juan Bonifacio Estalla Ramírez, con los hechos imputados; por lo que al existir insuficiencia probatoria y al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que le favorece, corresponde dictar sentencia absolutoria.	https://drive.google.com/drive/search?q=2280

31	19/11/2018	R.N. 734-2018 Lima Norte	Testimonio de la víctima y la proporcionalidad de la pena a imponer	https://drive.google.com/drive/search?q=734
32	23/03/2018	R.N. 2684-2017 Lima Norte	No se logró desvirtuar la presunción de inocencia, porque la incriminación carece de garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis.	https://drive.google.com/drive/search?q=2684
33	10/11/2017	R.N. 2215-2016 Ayacucho	El procesado se acogió a la conclusión anticipada del proceso, para determinar la pena, se consideró que concurrió la circunstancia agravante cualificada de reincidencia, además de la aplicación del artículo 50 del Código Penal.	https://drive.google.com/drive/search?q=2684
34	06/07/2021	R.N. 429-2021 Cañete	La presunción de inocencia, constituye un precepto fundamental que sustenta el proceso penal en un Estado constitucional de derecho. Podemos establecer qué tal se mantiene incólume, cuando nos encontramos en el ámbito de no contar con pruebas de cargo directa ni indirectamente, con aptitud objetiva, que en conjunto puedan responder con solidez a sustentar la responsabilidad penal del acusado.	https://drive.google.com/drive/search?q=2684
35	15/08/2018	R. N. 929-2017 Ayacucho	Al haberse acreditado la responsabilidad penal de los impugnantes y cumplido el Colegiado Superior con fundamentar su decisión, así como las penas privativas de libertad impuestas, corresponde declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida	https://drive.google.com/drive/search?q=2684
36	18/11/2020	R.N. 480-2019 Ayacucho	El juez a cargo de la dirección del debate y ponente de la sentencia condenatoria objeto del recurso de nulidad no debió conocer el caso, debido a que intervino en un juzgamiento anterior, cuya sentencia condenatoria fue declarada nula por otra Sala Suprema.	https://drive.google.com/drive/search?q=2684
37	03/08/2018	Casación 364-2018 San Martín	La admisibilidad del Recurso de Casación se rige por lo normado en el artículo 428 del Código Procesal Penal y las normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido.	https://drive.google.com/drive/search?q=2684

38	27/02/2018	R.N. 1285 2017 Lima	Se configura la prueba indiciaria en función del hecho base, indicios antecedentes y concomitantes, los cuales se encuentran interrelacionados entre sí, porque los encausados estaban recopilando información previa para asaltar el citado casino.	https://drive.google.com/drive/search?q=2684
39	28/05/2019	R.N. 2078-2018 Junín	La sentencia emitida por el Colegiado Superior presenta un defecto en la estructura de la motivación. No se ha efectuado una correcta valoración de las pruebas para determinar la condición jurídica del encausado. Por ello, corresponde declarar nula la referida sentencia y ordenar la realización de un nuevo juicio oral.	https://drive.google.com/drive/search?q=2078
40	27/08/2019	Casación 158-2019 Ucayali	Principio Acusatorio	https://drive.google.com/drive/search?q=2078
41	24/07/2018	R.N. 2159-2017 Callao	La actividad probatoria es suficiente y por tanto puede fundarse en ella un fallo condenatorio conforme al artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.	https://drive.google.com/drive/search?q=2078
42	16/04/2019	Consulta 19-2017 Sala Penal Nacional	No procede duplicidad del plazo de prescripción de delitos en agravio del Estado.	https://drive.google.com/drive/search?q=2078
43	12/01/2018	Casación 1124-2016 Ancash	Al invocar la casación excepcional se debe identificar o proponer de manera clara y precisa el tema de desarrollo de la doctrina jurisprudencial; si se omite ello, se deberá denegar el recurso.	https://drive.google.com/drive/search?q=2078
44	18/06/2018	Revisión de Sentencia 8-2018 Ica	Una declaración jurada no puede tener calidad de prueba. Para que tenga dicha equivalencia, requiere el cumplimiento de al menos dos requisitos: uno objetivo, consistente en la contradicción; y, otro subjetivo, por cuanto la prueba ha de estar intervenida por un órgano judicial, lo que no ocurre en el presente caso.	https://drive.google.com/drive/search?q=8

45	21/06/2018	R.N. 2481-2017 Cusco	La actividad probatoria es suficiente cuando las pruebas están referidas al hecho criminal que se le imputó al encausado, las que deben ser incriminatorias.	https://drive.google.com/drive/search?q=2481
46	03/06/2019	R.N. 1480-2018 Junín	El Tribunal de Instancia no realizó una valoración conjunta de las pruebas acopiadas durante el proceso a fin de establecer la responsabilidad del encausado, por lo que sus argumentos para sostener la absolución resultan insuficientes.	https://drive.google.com/drive/search?q=1480



BIBLIOGRAFÍA

- Baumann, J. (1989). Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 292.
- Bustamante A. (2015). El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Ara, p. 153.
- Caramuti, (2018). Concurso de delitos. Hammurabi, Buenos Aires, p. 271.
- Castillo, A. (2013). «La motivación suficiente en materia penal», en Principios fundamentales del nuevo proceso penal, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 91.
- Castillo, C. (2019,). Luis. Jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional aplicado al Código Penal y Procesal Penal, Instituto Pacífico, Lima, p. 10 - 11.
- Chocano, N. (2008). Derecho Probatorio y derechos humanos. Idemsa, Lima, p. 69
- Cornejo. (2016). Defensa Eficaz y control de convencionalidad. Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2016, p. 24 - 25.
- Del Río, L. (2015). La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio. Ara Editores, Lima, p. 142 - 143.
- Devis, E. (1993). Teoría General de la prueba judicial, Tomo I, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, p. 354.
- Ester, L. (2006). El Derecho como objeto del litigio penal. Congruencia jurídica, Hammurabi, Buenos Aires, p. 127 - 128.
- Espinoza, R. (2013). El derecho a la defensa en el nuevo Código Procesal Penal, Gaceta Jurídica, Lima, p. 195.
- Fierro, M. (2017). La prueba en el proceso penal. Leyer, Bogotá, p. 145 - 146.

- Fierro, M. (2012). La imputación y la acusación en el sistema penal acusatorio. Leyer, Bogotá, p. 360 - 361.
- García, C. (2012). Derecho Penal. Parte General, Jurista Editores, Lima, p. 791.
- Gascón, A. (2019). Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos, Editores del Sur, Perú, p. 68.
- Gómez, O. & Quemada. (1951). Derecho procesal. Vol. II. Derecho procesal penal, Madrid, p. 8.
- Jauchen. (2012). Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, Rubinza Culzoni, Santa Fe, p. 341 - 382.
- Jauchen. (2014). Derechos del Imputado. Rubinza – Culzoni, Buenos Aires, p. 324 - 251.
- Jauchen. (2012). Tratado de derecho procesal penal. Tomo II, Buenos Aires, p. 251.
- Jesús, V. & Valderrama, C. (2012). La facultad fiscal de acusación complementaria regulada en el Código Procesal Penal y su posible vulneración al derecho de defensa. Universidad Nacional de Trujillo.
- La Constitución Comentada, análisis artículo por artículo, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 500 - 592.
- Caramuti. (2018). Concurso de delitos. Hammurabi, Buenos Aires, p. 271.
- Lagier, G. (2019). Tres modos de razonar sobre hechos. Hechos y razonamiento probatorio. Editores del Sur, Puno, p. 19.
- Méjijo, L. (2017) Justificación y control de la decisión de acusar en el código procesal penal. A propósito del acuerdo plenario núm. 6-2009. Comentarios de los Acuerdos Plenarios II. Derecho Procesal Penal. Francisco R. Heydegger, Instituto Pacífico, Lima, p. 269.
- Mendoza, A. (2015). Presupuesto Acusatorio. Determinación e individualización de la pena. Proceso penal. Jurista Editores, Lima, p. 171.
- Mendoza, A. (2014). Pretensión punitiva la conformación del proceso nuevo Código Procesal Penal, San Bernardo, Lima.
- Mesía, R. (2018). Los derechos fundamentales. Dogmática y jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 59 - 388.
- Michele, T. (2015). Teoría de la Prueba. Ara, Lima, p. 13.
- Monroy, G. (2005). «Art. 139 inc. 3», en La Constitución Comentada, análisis artículo por artículo, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, p. 497.

- Montero, A. (1997). Juan. Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón. Tirant lo Blanch, Valencia, p. 112 - 134.
- Nieva, F. (2012). Fundamentos de derecho procesal penal. Euros Editores, Madrid, 2012, p. 24.
- Nieva, F. (2014). Derecho Procesal I. Introducción. Marcial Pons, Madrid, p. 125 - 151
- Peña, C. (2007). Alonso Raúl. Exegesis Nuevo Código Procesal Penal. Tomo II. Rodhas, Lima, p. 419.
- Prieto, S. (2015). Curso Básico sobre Garantismo, Centro de Estudios Carbonell, México, p. 38
- Reyna, A. (2019). La defensa del imputado. Perspectivas Garantistas. Jurista Editores, Lima, p. 42 - 49.
- Reynaldi, R. (2018). Imputación y excepción de improcedencia de acción. Un supuesto de incompatibilidad normativa. Idemsa, Lima, p. 338.
- Salas, B. (2013). «Juicio previo, oral, público y contradictorio» en Principios fundamentales del nuevo proceso penal, Gaceta Jurídica, Lima, p. 26.
- Salinas, S. (2014). La etapa intermedia y resoluciones judiciales. Grijley, Lima, p. 132 - 148.
- San Martín, C. (2017). Derecho Procesal Penal. Estudios. Lima: Gaceta Jurídica, p. 413 - 416.
- San Martín, C. (2015). Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: Jurista Editores, p. 379.
- Talavera E. (2009). La prueba en el nuevo proceso penal, Academia de la Magistratura, Lima.
- Taruffo. (2015). Teoría de la Prueba. Ara, Lima, p. 22 - 24.
- Taruffo. (2022). La prueba de los hechos, Trotta, Madrid, p. 97 - 97.
- Lindquist, K. (2015). Lo inquisitivo hacia lo acusatorio, Granados Peña, Bogotá, p. 15.

JURIPRUDENCIA

- Acuerdo Plenario núm. 2-2012. Fundamento núm. 7.
- Acuerdo Plenario núm. 4-2007/CJ-116. Fundamento núm. 7 – 11.
- Casación núm. 317-2018 ICA. Fundamento 4.
- Casación núm. 795-2017 Ancash. Fundamento 7.
- Caso CIDH – Ramírez vs Guatemala y acusación complementaria.
- Expediente núm. 00156-2012-PHC/TC.
- Expediente núm. 06336-2015-PHC/TC. Fundamento 18.

- Pleno Jurisdiccional Penal Nacional Ica 1998. Tema 4. Desvinculación o determinación alternativa.
- Recurso de Nulidad 1432-2018, Lima, Fundamento 18.
- Revisión de sentencia núm. 248-2018 Lima. Corte Suprema.
- Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017. Fundamento 24.

ARTÍCULOS

- La defensa eficaz como presupuesto de validez del proceso penal. Por Mercedes Herrera Guerrero -24 ABRIL, 2017. Legis.pe
- Moreno Nieves, Jefferson. El procedimiento de la acusación complementaria en el CPP (2004). Aspectos problemáticos, en LP. Lima 29 de noviembre del 2017.
- Del Río Labarthe, Gonzalo. «Olvídense de la prisión preventiva, el problema es la investigación preparatoria». Legis.pe.

ANEXOS

Universidad Católica de Santa María de Arequipa

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Penal



**PARÁMETROS PARA LA INCLUSIÓN DE ENUNCIADOS FÁCTICOS A
TRAVÉS DE LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA Y SU INCIDENCIA EN
EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LA JURISPRUDENCIA
DE LA CORTE SUPREMA 2015-2022**

Proyecto de tesis presentado por el
bachiller:

Edgar Luis Condori Quilca.

Para optar el Grado Académico de:

Maestro en Derecho Penal.

**AREQUIPA – PERÚ
2022**

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

I. PREÁMBULO

Con el advenimiento del CPP, fueron diversas las instituciones que innovaron en el escenario procesal, y es que en aquel entonces, la reforma se instauró de sobremanera y los partícipes del proceso, poca atención brindaron a ciertas potestades que se ofrecían en el decurso del proceso, y en específico, en el trayecto del juicio oral.

Sin duda alguna, el mayor cambio que afrontó el proceso penal, fue la fragmentación del proceso en etapas con la característica de preclusión, cada una de estas de manera continuada y sin posibilidad de retrotraerse actividad de una hacia otra. Es así que se proyectó que la etapa intermedia, era en efecto, un transcurso de saneamiento, no sólo de la acusación, sino además, de aquellos defectos que acaso pudiesen acontecer.

A su turno, y en relación al imputado, se le brindó una serie de garantías procesales, tanto instrumentales como sustanciales, las cuales podría ejercer en el decurso del proceso, pero sin lugar a duda, el mayor baluarte que se otorgó, fue brindarle un tratamiento diferencial, e incluso, privilegiado al derecho de defensa, el cual asumió un rol preponderante en nuestro proceso penal.

Sin embargo, y a pesar de haberse instaurado, fases programas para el desarrollo del proceso, como son en efecto, investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral, el código posibilitó la introducción de una institución meridianamente innovadora, la acusación complementaria en el decurso del juicio oral, y aquello obedeció a la existencia de un hecho o circunstancia nueva, que modifique la calificación jurídica o integre un delito continuado, variando el delito postulado primigeniamente por el representante del Ministerio Público.

Ahora bien, nuestra normatividad procesal anota que la acusación complementaria podrá instarse en dos supuestos específicos, ambos conllevan la inclusión de enunciados fácticos nuevos —hecho o circunstancia—, sin embargo, la institución en referencia, ha omitido brindar contenido al elemento normativo «nuevo», y es aquella omisión la que propiciado que se desnaturalice la institución y se determine un uso alterno enfocado a subsanar omisiones en la imputación, o en ocasiones, enmendar actuaciones negligentes en la labor de estructurar la propuesta fáctica contenida en la acusación.

Lo detallado con antelación fue lo que motiva la investigación en referencia, puesto que si aceptamos la inclusión de enunciados fácticos nuevos sin el debido control, eventualmente, y desde nuestra perspectiva, se transgrediría el principio de imputación necesaria. Es en ese sentido que nuestra indagación procurará establecer parámetros de admisión de los denominados enunciados fácticos «nuevos» a través de la institución tantas veces aludida.

II. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

Parámetros para la inclusión de enunciados fácticos a través de la acusación complementaria y su incidencia en el derecho de defensa del imputado en la jurisprudencia de la Corte Suprema 2015-2022.

1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

A. PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA

Conforme lo estableció el art 374 CPP, la acusación complementaria posibilita la inclusión de enunciados fácticos «nuevos» que se hubiesen desprendidos del decurso del juicio oral, aquella situación habilita a que la defensa del imputado, pueda solicitar la suspensión del juicio con la finalidad de preparar la defensa, sin embargo, en gran número de ocasiones, la defensa del imputado efectúa un cuestionamiento estrictamente técnico a la calificación jurídica y la subsunción de los hechos constitutivos en el tipo penal aplicable; es en ese sentido que la inclusión de hechos nuevos, en situaciones específicas, afectaría la teoría del caso del procesado, y más específicamente, la imputación necesaria.

Preciso es indicar que, a efecto de limitar la inclusión de hechos nuevos en el decurso del juicio oral, es necesario que dicha introducción este rodeada de parámetros de admisibilidad, los cuales serán ampliamente estudiados en la investigación aquí presentada, y para el efecto, se efectuará un análisis estricto y atento de los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de la República.

B. EXPOSICIÓN DEL PROBLEMA ESPECÍFICO

Nuestro estatuto procesal posibilita que en el decurso del plenario, el representante del Ministerio Público, inste una acusación complementaria en base a la existencia de un hecho o circunstancia sobrevenida, que modifique la calificación jurídica, es de entender, que aquella inclusión de enunciados fácticos, conjuntamente con la modificación de la calificación jurídica, establecerá un nuevo escenario en relación a la postura de la defensa técnica, sin embargo, nuestra normatividad ha omitido establecer cuáles son los parámetros para determinar la existencia de un hecho o circunstancia «nueva».

La ausencia de parámetros para la inclusión de hechos o circunstancias «nuevas», tiene como consecuencia directa que se susciten escenarios donde el representante del Ministerio Público, introduzca enunciados fácticos que fueron advertidos durante la investigación preparatoria, o incluso, hechos que se hubiesen podido advertir de una actividad indagatoria diligente, no obstante, aquellos enunciados fácticos no fueron introducidos en el requerimiento acusatorio

primigenio. Este particular escenario, conjuntamente con otros contextos jurídicos, son los que comprenden el objeto de investigación.

C. ENFOQUE CRÍTICO ANALÍTICO DEL HECHO

Una de las consecuencias que genera la ausencia de parámetros para la inclusión de hechos o circunstancias nuevas a través de la acusación complementaria, es que se ha desnaturalizado esta institución, al punto de utilizar este mecanismo para integrar la propuesta fáctica consignada en el requerimiento acusatorio. La práctica forense evidenciará ocasiones en las que el denominado hecho o circunstancia nueva, fue advertido durante el decurso de la investigación, sin embargo, no se le brindó la debida atención, hasta el desarrollo del plenario, y en efecto, aquel enunciado fáctico, estuvo presente en el desarrollo del proceso. A lo dicho hasta aquí, es necesario indicar que la situación en referencia determina una transgresión a la imputación concreta sobre la cual se erigió la tesis de defensa del acusado.

D. ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

La alternativa de solución que plantea esta investigación es establecer *parámetros de admisión a los enunciados fácticos nuevos*, es de entender que los parámetros coadyuvarían a un debate certero sobre los enunciados fácticos, además de impedir situaciones de indefensión alegada por parte de la defensa del imputado, esta posible solución se logrará a través de la reforma normativa del art. 374 apartado 2 del CPP.

Es preciso abandonar la concepción simplista que comprende la existencia de un enunciado fáctico nuevo, como aquel que no se encuentra en la acusación fiscal primigenia, puesto que existen propuestas fácticas que se conocieron en el decurso de la investigación, o en su defecto, que fueron advertidas, pero sin mayor reparo por parte del representante del Ministerio Público.

1.3 INTERROGANTES DEL PROBLEMA

A. ¿Cómo se determina la existencia de enunciados fácticos «nuevos» (hecho o circunstancia) en la acusación complementaria?

B. ¿Cuáles son los parámetros para la inclusión de enunciados fácticos nuevos (hecho o circunstancia) a través de la acusación complementaria?

C. ¿Cuál es la incidencia que tiene la inclusión de enunciados fácticos nuevos (hecho o circunstancia) en el principio de imputación necesaria?

D. ¿Cuál es el tratamiento jurisdiccional que se brinda nuestra Corte Suprema a la acusación complementaria en relación a la inclusión de enunciados fácticos nuevos (hecho o circunstancia)?

E. ¿Cuál es el fundamento jurídico de la acusación complementaria en relación a la inclusión de enunciados fácticos nuevos (hecho o circunstancia)?

1.4 DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE CONOCIMIENTO

Campo: Ciencias Jurídicas.

Área: Derecho Procesal.

Línea: Derecho Procesal Penal.

1.5 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

TIPO	VARIABLES	INDICADORES
Independiente.	Enunciados fácticos nuevos en la acusación complementaria en la jurisprudencia de la Corte Suprema (2015 – 2022).	Hecho constitutivo Hecho nuevo. Hecho complementario Circunstancia constitutiva Circunstancia nueva. Circunstancia complementaria.
Dependiente.	Imputación necesaria en el proceso penal.	Propuesta fáctica. Propuesta jurídica. Propuesta probatoria.

1.6 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Tipo de investigación. La investigación es documental al encontrarse la información en libros, revistas, sentencias, y fuentes escritas.

Nivel de investigación. La investigación se enfoca en los niveles descriptivo, comparativo y propositivo, por cuanto implica el estudio de los pronunciamientos de la Corte Suprema en relación a la institución de la acusación complementaria.

1.7 JUSTIFICACIÓN

La presente investigación comprenderá un análisis de la inclusión de enunciados fácticos «nuevos» a través de la acusación complementaria, y aunque existen trabajos académicos anteriores, el estudio en referencia se destaca por delimitar la problemática a su incidencia con la imputación necesaria, y es en base a aquello, que postulará parámetros de admisión a efecto de controlar la inclusión de enunciados fácticos a través de la acusación complementaria, lo que se sintetizará en una reforma normativa del art. 374 apartado 2 del CPP.

La trascendencia de esta investigación, en principio se encuentra justificada debido a que no se limitará a efectuar un análisis descriptivo, sino que además, aportará un mecanismo idóneo

para el órgano jurisdiccional, puesto que a la actualidad en el escenario del juicio oral, cualquier suceso fáctico podría atender como «nuevo», lo cual no solo vulneraría los derechos del imputado, sino además tergiversaría los pilares de esta institución.

Preciso es indicar además, que la relevancia contemporánea, se encuentra determinada por el escenario jurídico que se instaura día a día en los juzgados unipersonales y colegiados, donde en atención a cuestiones de «justicia», suelen transgredirse algunos derechos, e incluso, posibilitar que una investigación defectuosa cobre atención punitiva en aquel momento.

Con la finalidad de estudiar concienzudamente aquel escenario donde se suscita la inclusión de enunciados fácticos nuevos a través de la acusación complementaria, se examinará los pronunciamientos de la Corte Suprema (2015 - 2022), y es en base a este estudio que se podrán plantear parámetros de admisibilidad, con lo cual se evidenciará un mecanismo idóneo para la actuación jurisdiccional.

2. MARCO CONCEPTUAL

Con la finalidad de ahondar en un mejor entendimiento de la problemática a investigar, y brindar algunos matices que fueron esgrimidas por algunos matices esgrimidas por la Doctrina e incluso también, por nuestras máximas instancias e la judicatura, es que se hace necesario detallar los conceptos siguientes:

2.1 Enunciados fácticos nuevos en la acusación complementaria en la jurisprudencia de la Corte Suprema:

2.1.1 Acusación complementaria: Estado actual de la cuestión.

El último decenio ha posibilitado un avance significativo en cuanto a las instituciones de nuestro proceso penal, y además, ha determinado también el avance progresivo —y aun pequeño— de algunas categorías jurídicas que inicialmente no tuvieron realce en el escenario jurídico. La problemática actual en torno al proceso penal, ha revelado que además de la investigación a cargo del Ministerio Público, la potestad de acusar debe requerir un riguroso control jurisdiccional, equiparando los mecanismos de defensa y oportunidad de contradicción para con el acusado, sin embargo, la **acusación complementaria** no ha estimado un escenario propicio para su debate, y aunque este no sea el mayor desfalco de esta institución, lo es en cambio, la inclusión de una propuesta fáctica nueva (hecho o circunstancia) determinada en el decurso en el debate.

Ahora bien, la acusación complementaria ha traído consigo algunos reparos en cuanto a su aplicación práctica, se ha esgrimido el argumento de su inconstitucionalidad —aunque de manera breve—, obstáculos a la actividad probatoria del acusado, e incluso, la potencial vulneración a la categoría jurídica de la imputación concreta, y aunque el apartado en mención no se encuentra destinado a rebatir las alegaciones en referencia, en un tópico singular brindaremos respuesta a

dichos cuestionamientos. Es atendible también, y es lo que en esencia determinará gran parte de nuestra investigación, efectuar algunas notas distintivas en torno a la institución de la acusación y a una de sus manifestaciones al interior del juicio oral.

2.1.2 Enunciados fácticos «nuevos» en la acusación complementaria.

En esencia, diversos son los cuestionamientos en relación la potestad que tiene el Ministerio Público de efectuar acusaciones sin la debida motivación, sin embargo, nuestro proceso penal instauró el control judicial de la acusación con la finalidad de emular un sistema de filtros inteligentes donde sólo arriben al juzgamiento, aquellos hechos con trascendencia probatoria, no obstante, el actual estatuto procesal omitió establecer un parámetro de control distintivo al interior del juicio oral, donde Fiscalía tiene la posibilidad de incluir un hecho o circunstancia no especificada en la acusación primigenia, nótese que el reproche que se efectúa no es por el mecanismo, sino por algunas falencias que tienen incidencia directa en el pronunciamiento jurisdiccional, y en específico, los parámetros para diagnosticar cuando nos encontramos ante la presencia de un enunciado fáctico «nuevo».¹

2.1.3 Acusación complementaria en la jurisprudencia de la Corte Suprema:

La Corte Suprema, a su turno, ha desarrollado la acusación complementaria a través de diversos pronunciamientos, y precisó que ésta institución tiene un carácter excepcional, para el efecto detalló que «como provisional que es la acusación escrita, puede sufrir modificaciones, siempre en el curso del juicio oral —recuérdese que en el periodo inicial del juicio oral, el Fiscal, respecto de la acusación escrita, aprobada judicialmente mediante auto de enjuiciamiento, solo puede exponer «resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas» (artículo 371, apartado 2, del Código Procesal Penal)— no puede, por respeto al valor seguridad jurídica y al conocimiento previo de los cargos, formular cambio alguno en la acusación escrita—».

A. Número de casos concretos

El número de casos aproximados que serán materia de estudio bordea aproximadamente los 50 procesos desde el 1 de enero del 2015 hasta el 31 julio del 2022.

B. Enunciados fácticos «nuevos»

Los enunciados fácticos (hecho o circunstancia) nuevo que se incorporan a través de la acusación complementaria son los siguientes:

B.1 Hecho constitutivo: El denominado hecho constitutivo comprende el enunciado fáctico que guarda estricta correspondencia con el tipo penal aplicable, es decir, existe una subsunción

¹ Salinas Siccha, Ramiro. *La etapa intermedia y resoluciones judiciales*. Grijley, Lima, 2014, p. 132.

normativa entre el hecho y la norma. Este hecho constitutivo tiene la característica de ser progresivo, puesto que irá delimitándose en atención a las etapas de nuestro proceso penal.

B.2 Hecho nuevo: El denominado hecho nuevo comprende el enunciado fáctico que surge del debate acontecido durante el plenario, es preciso indicar que este hecho debe sobrevenir a las actuaciones procesales anteriores.

B.3 Hecho complementario: El denominado hecho complementario es aquel que sin tener la calidad de nuevo, integra la propuesta fáctica consignada en el requerimiento acusatorio, es decir, se trata en buena cuenta de un enunciado fáctico, que complementa la acusación. El hecho en referencia puede surgir incluso durante el debate probatorio al interior del plenario.

B. 4 Circunstancia constitutiva: La denominada circunstancia constitutiva comprende el enunciado fáctico que guarda estricta correspondencia con el tipo penal aplicable, o en su defecto, con una agravante genérica o específica, es decir, en ocasiones el enunciado fáctico en referencia, posibilita la existencia del tipo penal, y en otras en cambio, actúa independientemente de la estructura del tipo penal.

B.5 Circunstancia nueva: La denominada circunstancia nueva comprende el enunciado fáctico que surge del debate acontecido durante el plenario, es preciso indicar que este hecho debe sobrevenir a las actuaciones procesales anteriores. La circunstancia en referencia posibilitará la existencia de un delito continuado, o en ocasiones, la existencia de una variación considerable del tipo penal aplicable.

B.6 Circunstancia complementaria: La denominada circunstancia complementaria es aquella que sin tener la calidad de nueva, integra la propuesta fáctica principal consignada en el requerimiento acusatorio, es decir, se trata en buena cuenta de un enunciado fáctico adicionado durante las diferentes etapas del proceso, es preciso indicar que esta circunstancia no debe altear la imputación primigenia y debe referirse a aspectos no trascendentes.

C. Oportunidad cognitiva

El análisis de los pronunciamientos de la Corte Suprema de la República en relación a la acusación complementaria, posibilitará efectuar un análisis en relación a la oportunidad cognitiva del enunciado fáctico que tuvo el representante del Ministerio Público, es decir, se corroborará si el hecho o circunstancia «nueva», se advirtieron de la actuación probatorio en el plenario, o fueron ya conocidos durante las etapas previas al juicio oral.

D. Otros indicadores:

En el rubro en referencia se tomarán otros indicadores complementarios como la tipología del delito, la unidad o pluralidad de partícipes, la sanción punitiva, entre otros criterios.

2.1.4 Presupuestos de procedencia acusación complementaria.

La procedencia de la acusación complementaria, estima la existencia de una serie de presupuestos materiales que deben concurrir para efectuar aquella solicitud en estricto, aquellos básicamente pueden desprenderse del art. 374 CPP. La acusación complementaria, en esencia, tiene dos presupuestos nucleares, la variación del elemento fáctico, a través de la inclusión de un hecho nuevo o una circunstancia nueva, y a su vez, que esta variación en la propuesta fáctica, posibilite un cambio en el elemento jurídico, y en específico, una variación en la calificación jurídica o la integración de un delito continuado, <es de entender que existirán algunas combinaciones que se efectuarán y el desarrollo tendrá amplias posibilidades>².

2.1.5 Enunciados fácticos en el proceso penal.

A. Enunciado fáctico: Hecho «nuevo».

Parece bastante enigmática la posible conceptualización del «hecho» como objeto del proceso penal, tan es así que pocos estudios lo han conceptualizado, y en buena cuenta, le han prestado la atención debida, sin embargo, no sorprenderá saber que existen distinciones trascendentes y que generarían una operatividad al interior del proceso penal, y aunque este tópico de información será objeto de un desarrollo pormenorizado líneas más adelante, es necesario precisar que este tema ha tenido amplio espacio y desarrollo por quienes construyeron los cimientos del proceso.

El destacado jurista Michele Taruffo, estima que un «hecho» es el antecedente de una consecuencia jurídica³ y agrega adelante además, que un hecho es potencialmente —en el ámbito jurídico— la adecuación a las distintas formas que consignan las normas jurídicas, es decir, un acontecimiento en un espacio tiempo que trasciende a la espera humana y determina consecuencias jurídicas, piénsese en el suceso donde un hombre acaece con la vida de su padre, claramente nos encontramos ante un suceso, éste a su vez, es el antecedente de un dispositivo penal (art. 108 CP), y estas dos premisas conjugadas generan efectos jurídicos, la consecuencia habitual, una sanción de carácter punitivo.

Ahora bien, para que este «hecho» adquiera la calidad de «nuevo», en lo que concierne a nuestra perspectiva, debe sobrevenir al conocimiento que hubiesen adquirido las partes en el decurso de la investigación, incluso de manera potencial, puesto que al encontrarse ante una negligencia en la indagación, posibilitaría el rechazo por parte del órgano jurisdiccional.

² Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. *Exegesis Nuevo Código Procesal Penal*. Tomo II. Rodhas, Lima, 2007, p. 419.

³ Michele Taruffo, *Teoría de la Prueba*. Ara, Lima, 2015, p. 13.

B. Enunciado fáctico: Circunstancia «nueva».

Ahora bien, el profesor Mendoza Ayma en relación a las circunstancias consigna que son «hechos que rodean el contexto de la realización del hecho punible. Sólo teóricamente se diferencian los hechos circunstanciales de los hechos que configuran el hecho punible, pues en la realidad se materializan de manera indisoluble, como cualquier hecho social».⁴ La perspectiva en mención anota claramente que una «circunstancia» fácilmente se equipara a un «hecho», con la particularidad de ser accesorio al hecho principal.

En este punto la Corte Suprema se ha decantado por concebir a las circunstancias como características distintivas del hecho y que lo dotan de especificidad, es de entender que las circunstancias pueden definirse en «elementos fácticos accidentales del delito, contingentes y no esenciales, que pueden servir de fundamento al injusto o a la culpabilidad, cuya función es concretar con mayor énfasis la conducta de los individuos y precisar mucho más el grado de responsabilidad penal en orden a la determinación de la pena a imponer».

Ahora bien, si acaso del decurso del debate surgiera alguna circunstancia alterna que influya directamente en torno a la determinación judicial de la pena, el procedimiento de acusación complementaria quedará proscrito, y deberá entablarse lo prescrito en el art. 387 CPP, y efectuar una adecuación a la pretensión punitiva.

C. Juicio de subsunción normativa: «Nueva» calificación jurídica.

El segundo presupuesto comprende una variación en el aspecto normativo de la acusación, claro está, es una consecuencia inmediata de la modificatoria de la propuesta fáctica inicial —ya a través de un hecho o circunstancia novísima—, lo cierto hasta aquí es que el elemento normativo de la acusación que tuvo lugar en la etapa intermedia sufrirá una mutación trascendente.

Cuando se hace referencia al aspecto normativo de la acusación, inmediatamente se trae a colación la calificación jurídica postulada como pretensión inicial, sin embargo, «la fundamentación jurídica, además, comprende —de ser el caso— el análisis de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal (art. 349 CPP). Se deberá precisar y argumentar respecto a la existencia de las circunstancias previstas en los art. 13, 14, 15, 16, 21 y 22 CP. Las circunstancias atenuantes y agravantes, genéricas (art. 46 CP) y cualificadas (46 A, 46 B, 46 C, 46 D del CP), no integran esta categoría, porque no modifican la responsabilidad, sino que sirven para determinar la pena concreta».⁵

⁴ Mendoza Ayma, Francisco Celis, *Presupuesto Acusatorio. Determinación e individualización de la pena. Proceso penal*. Jurista Editores, Lima, 2015, p. 171.

⁵ Méjijo Leaño, Martín, *Justificación y control de la decisión de acusar en el código procesal penal. A propósito del acuerdo plenario núm. 6-2009. Comentarios de los Acuerdos Plenarios II. Derecho Procesal Penal*. Francisco R. Heydegger, Instituto Pacífico, Lima, 2017, p. 269

Dos son en específico las variaciones procedentes en la acusación complementaria, por un lado, el cambio en el juicio de tipicidad que se efectuó en torno a los hechos y en esencia el delito atribuido, y por otro, la consecución de hechos independientes pero con una misma voluntad delictiva en un periodo de tiempo determinado, reconocido como delito continuado.

2.1.6 Naturaleza jurídica de la acusación complementaria.

Es preciso distinguir entre el fundamento y la naturaleza jurídica de la acusación complementaria, y es que por un lado, el primero pretende encontrar la razón de su existencia, el segundo, en cambio, determina su ubicación al interior del proceso como mecanismo procesal. Aunque la mayor de las veces se confunde estos dos aspectos es necesario efectuar una clara distinción entre dichas particularidades.

Existen quienes afirman que la naturaleza jurídica de la acusación complementaria reside en el baluarte de la justicia, y en específico, evitar impunidad, se argumentó que «la naturaleza jurídica de este instituto es evitar la impunidad a la vez de garantizar los derechos de todas las partes, especialmente los del imputado. Lo anterior se justifica en razón de que la expansión de la acusación procura garantizar el respeto de tres aspectos esenciales del debido proceso concebidos en provecho de todas las partes».

Durante el periodo de aplicación de este mecanismo se promovieron algunas actuaciones que omitieron la naturaleza jurídica, y en determinadas ocasiones, incluso tergiversaron su fundamento, resta evidenciar las subsanaciones a la acusación por una inadecuada calificación jurídica sin modificar la propuesta fáctica, o incluso, alegar la existencia de un hecho novísimo cuando aquel fue detallado en el decurso de la investigación y fue omitido al momento de instar el requerimiento acusatorio primigenio.

Por nuestra parte, hemos arribado a la conclusión que la acusación complementaria tiene una naturaleza jurídica unívoca, la cual es un mecanismo procesal de contingencia, y opera de manera bipartita.

2.1.7 Fundamento jurídico de la acusación complementaria.

Comprender el fundamento jurídico de la acusación complementaria nos lleva a deliberar el porqué de la existencia de esta institución, y es que sin duda, preliminarmente a la aplicación práctica debemos entender el fundamento operativo de esta institución, claro está que existen diversos argumentos en torno a dicha problemática, por lo cual es menester analizar integralmente aquellos, para más adelante arribar a una toma de posición. Los argumentos son diversos, algunos oscilan entre la coherencia procesal, la ausencia de imparcialidad, analicemos algunos de aquellos:

A. Omisiones de Ministerio Público.

El profesor San Martín Castro detalla que «el hecho nuevo debe desprenderse de las actuaciones de la investigación preparatoria y que, eventualmente no fue incluido en la disposición Fiscal de Formalización, o habiéndolo sido no se incorporó en la acusación fiscal. Este hecho debe tener como consecuencia un cambio de la calificación jurídica, pero siempre dentro del concepto de homogeneidad del bien jurídico —si es un hecho diametralmente distinto, solo cabe que en su oportunidad, se inste el procesamiento penal autónomo—».⁶

Una de las particularidades que se evidencia en el juicio oral, y que en buena cuenta podría ser calificada como una mala práctica, es la inclusión de hechos o circunstancias que fueron omitidas por diversos factores en la acusación primigenia, cuando éstas se desprenden de la investigación preparatoria, y es allí donde radica en específico nuestro cuestionamiento, debido a que este mecanismo procesal no se encuentra destinado a subsanar defectos, sino por el contrario, desarrollarse ante una eventualidad acontecida en el plenario.

B. Ausencia de impunidad.

Los partidarios de esta posición, fácilmente se identificarán con la perspectiva de condena al acusado, o incluso, reducción de denominado «garantismo»⁷ por reducidas facultades del imputado. Basta brindar atención a las diversas perspectivas normativas que se han erigido bajo esta bandera, y que, en buena cuenta, pretenden negar derechos al acusado, no sorprenderá saber que la postura bajo comentario detalla la mayor de las veces, que la finalidad es «reprimir» la comisión del delito, ya ante la actuación de las agencias penales, ya ante la reducción de prerrogativas al imputado.

El destacado jurista Salinas Siccha detalla un panorama general en torno a la acusación, y en específico, a la mutabilidad de la imputación en torno a la calificación jurídica, es de entender que si la acusación complementaria trae los mismos efectos —variar la calificación jurídica—, el fundamento de dicha potestad sigue incólume, en este entendido desarrolla que la finalidad de dichas prerrogativas es la ausencia de impunidad, justificada en indefensión por alternar la calificación jurídica.

C. Congruencia procesal.

⁶ San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal. Estudios*. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 416.

⁷ La alternativa garantista, el derecho penal mínimo, supone un utilitarismo reformado, un utilitarismo que no solo se orienta a la maximización del bienes de la mayoría, interesada en proteger sus derechos frente a la violencia del crimen y, por tanto, interesada en la prevención de los delitos, sino también a la minimización del malestar de la minoría que sufre la acusación o la condena por la comisión de delitos y no menos interesada en proteger sus derechos frente a la violencia del proceso y de la pena. Cfr. Prieto Sanchís, Curso Básico sobre Garantismo, Centro de Estudios Carbonell, México, 2015, p. 38.

Esta postura refiere en esencia que la acusación complementaria tiene como finalidad el respeto al principio de congruencia procesal, y aquello debido a que el órgano jurisdiccional sólo puede pronunciarse sobre el objeto de debate introducido a juicio por el Ministerio Público, es de entender que si en el decurso del plenario surge alguna modificación que no afecte el núcleo de imputación, es un deber de Fiscalía propiciar el escenario para el pronunciamiento judicial.

El mayor partidario de esta tesis es el jurista argentino Jauchen, postura que se presenta al detallar que «la facultad otorgada a la parte acusadora para introducir una ampliación, cuando durante el debate surjan elementos nuevos que acrediten la continuidad delictiva del mismo hecho, no significa violentar aquel principio de congruencia procesal porque en primer lugar no se produce una mutación fáctica del hecho atribuido en la acusación, sino que a ese mismo hecho sólo se le añaden circunstancias que complementan su cualidad de delito continuado o la califican, y segundo, porque sin perjuicio de ello, se realizarán las debidas comunicaciones al justiciable y a la defensa, a fin de que puedan solicitar la suspensión del debate con el propósito de reunir pruebas y argumentos que puedan refutar tal complemento de la acusación, por lo que en modo alguno se menoscaba la congruencia ni la defensa en juicio».⁸

Dos son las particularidades a destacar de esta postura, la primera, en torno al principio de congruencia procesal, puesto que revela la necesidad que un sistema de imputación deba guardar estricta correspondencia con la propuesta fáctica incluida por Fiscalía, en buena cuenta, determina la imposibilidad de efectuar una desvinculación procesal por parte del juzgador. Así las cosas, se estima que el Ministerio Público es el único con potencialidad de incluir modificatorias al objeto de debate.

2.1.8 Imputación necesaria y acusación complementaria.

La dogmática ha detallado que la progresividad de la imputación, inmersa en los estándares de la acusación, sólo se encontrará perfeccionada al ultimar el juicio oral, es decir, concluido el debate de los partícipes es recién cuando la imputación contenida en la acusación encontrará asidero fáctico. «La forma como se va perfilando el objeto del proceso penal, desde sus inicios y hasta que se perfecciona definitivamente la pretensión estatal y eventualmente privada, nos muestra un escalonamiento progresivo que recién concluye en los alegatos finales del juicio oral, todo lo que confirma su carácter dinámico. Esta idea de acusación perfeccionada recién en las postrimerías del debate parece ser la que recoge la Corte Suprema, cuando interpreta que si no hay sostenimiento de la acusación en aquel último momento —alegato acusador—, no hay acusación que permita imponer condena.

⁸ Jauchen, Eduardo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 381.

Durante la sustanciación del juicio, se pueden dar circunstancias extraordinarias que afectan o modifiquen el objeto procesal. Si ese cambio fuere sustancial por tratarse de la aparición de un hecho diverso, no influirá en la decisión del juicio y motivará la remisión de las partes pertinentes al órgano competente fiscal o juez. En cambio, si solo se tratare de un hecho o circunstancia vinculada al objeto principal, la cuestión se abordará en el mismo debate»»⁹.

Se argumenta con esta posición que la imputación, en efecto, puede circunscribirse inicialmente a una propuesta fáctica, que en el eventual desarrollo del juicio, verá trastocada aspectos secundarios, siempre manteniendo intangible el «objeto principal» de la acusación primigenia, puesto que un escenario diferente, admitiría la remisión de la causa a la apertura de una investigación autónoma e integralmente diferenciada.

En ocasiones esta progresividad en la imputación ha traído consigo algunos problemas de orden práctico, puesto que hasta hace un tiempo, era realmente poco frecuente, que la defensa técnica estime cuestionamiento a la imputación defectuosa, aun cuando el defecto sea netamente jurídico, puesto que existía una práctica generalizada, donde evidenciar defectos de imputación, estimaba la absolución del acusado, sin embargo, dicha práctica ya fue también cauterizada a través de un pronunciamiento en el cual se detallaba la interpretación errónea del dispositivo de excepción de improcedencia de acción, y arribaba a la conclusión que los defectos de imputación no ameritan el sobreseimiento, o en su defecto, la absolución, sino una subsanación.

2.1.9 Consecuencias jurídicas

El procedimiento de la acusación complementaria ha traído consigo, además de la potestad brindada a Fiscalía, una serie de «mecanismos de compensación», y aunque exista debate sobre la correcta denominación de estas facultades, lo cierto es que nuestra normatividad posibilita que la defensa del acusado, obtenga un catálogo de atribuciones que puedan incidir en el desarrollo del plenario, y además, generar el debido contradictorio, puesto que ante la nueva pretensión es necesario postular los medios de defensa idóneos.

Los mecanismos de compensación están sólo circunscritos a los demás sujetos del proceso, sin embargo, es correcto también afirmar que la mayor labor deberá ser efectuada por la defensa del acusado, ya porque la acusación primigenia varió, ya porque las posibilidades de absolución se hubiesen reducido considerablemente¹⁰. A lo dicho hasta aquí, es menester precisar que el procedimiento se orienta a resguardar la defensa material también del imputado, y para el efecto,

⁹ E. Ledesma, Ángela, *El Derecho como objeto del litigio penal*. Congruencia jurídica, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 128

¹⁰ Moreno Nieves, Jefferson. El procedimiento de la acusación complementaria en el CPP (2004). Aspectos problemáticos, en LP. Lima 29 de noviembre del 2017.

determinó la eventual declaración en relación a la nueva propuesta fáctica incluida en la acusación complementaria. Sin más, analicemos los <mecanismos> que estableció el procedimiento:

A. Declaración del acusado

Aunque el principio de objetividad es el norte que determina la actuación del Ministerio Público, la práctica forense ha establecido que la declaración efectuada por el imputado, carece de trascendencia probatoria, claro está, aquella consigna cambia rotundamente cuando éste tiende a manifestar culpabilidad, aquel escenario habilita a fundamentar medidas de coerción, e incluso, a considerar medio de prueba dicha referencial, sin embargo, efectuando un análisis exhaustivo de nuestra normatividad, fácilmente se arribará a la conclusión que la declaración del acusado es una imperativo que estima nuestro proceso penal.

La regla establecida mantiene eficacia ante una potencial transmutación de la imputación, y en específico, a través de la acusación complementaria cuando se introduzca un nuevo hecho o circunstancia, el tema no genera problemática alguna, puesto que también es un imperativo, y se efectuará aun cuando el acusado hubiese guardado silencio durante el inicio del plenario.

Las particularidades del procedimiento, y la naturaleza jurídica de éste arriban a plantear algunas preguntas que no han obtenido respuesta unánime por la jurisprudencia, la primera, es la procedencia del reconocimiento de cargos, puesto que el acusado se encuentra frente a una nueva acusación, sobre una nueva calificación jurídica, y que ha modificado los parámetros de la imputación inicial, tan es así que ha posibilitado que aquel ofrezca prueba en torno al nuevo objeto de debate.

La segunda interrogante será acaso el control judicial a través del contradictorio emulando características de la etapa intermedia, e incluso, planteando «observaciones a la acusación complementaria», y por último, descartar eso sí, una potencial pretensión de sobreseimiento, debido a que aquel aspecto deberá determinarse en la participación final de la defensa al concluir los debates orales.

Es plausible que incluso surjan interrogantes adicionales, sin embargo, para emitir un pronunciamiento certero y congruente con los parámetros que estableció el art. 374 CPP es necesario interpretar dicho dispositivo desde la perspectiva de la naturaleza y fundamento jurídico de esta institución, que como ya se adelantó es un «mecanismo de compensación» con particularidades distintivas de la acusación que se proyectó en etapa intermedia.

B. Suspensión de juicio

El estatuto procesal, y en específico, el art. 374 CPP estableció una exención a la defensa del acusado cuando se encontrase frente a una acusación complementaria, y es quizá el mayor referente de compensación de esta institución. La suspensión comprende un periodo de tiempo en el cual el acusado intentará —con mucho o poco esfuerzo— rebatir el hecho nuevo, y probado en

el decurso del juicio oral. Esta suspensión es excepcional¹¹ y se adiciona las causales establecidas en el art. 360 CPP.

El destacado letrado Moreno Nieves, apunta un tema problemático en torno a la potencial suspensión del plenario que pudiese solicitar la defensa a efecto de hacer uso de las prerrogativas que estima nuestra normatividad, ofrecimiento de prueba o preparación integral de la defensa, luego de efectuar una revisión fragmentaria de la doctrina existente, arriba a la conclusión que la «suspensión», en salvaguarda del derecho de defensa, deberá ser considerada como baluarte a la defensa eficaz.

Se aseveró en aquel entonces que «si se informará a las partes que cuentan con este derecho, la conclusión no puede ser que resulta una potestad de ellas solicitar la suspensión y que si el juez no tiene ningún pedido expreso continúa con el trámite. Es el Juez que dirige el juicio, quien informará de los derechos a las partes, siendo este un derecho reconocido por el propio cuerpo adjetivo, termina siendo una obligación y no una facultad. En esta línea no sería válido sostener que ya que el abogado no solicitó la suspensión de la audiencia, teniendo la potestad de hacerlo, el trámite ha continuado conforme a ley» .

El argumento de la defensa eficaz resulta baladí en este punto, un escenario donde se presente la acusación complementaria sin que se estime la suspensión del juicio, no necesariamente traerá como consecuencia la transgresión a la defensa eficaz, aquella alegación fácilmente se desmoronaría ante una defensa idónea que pueda asumir dicho debate, o incluso, que hayan adelantado la posibilidad que la imputación pueda mutar, e inclusive, aquella defensa que teniendo el espacio y medios adecuados para la defensa, no ejecuta los designios de ley.

Valga lo dicho hasta aquí, para concluir que aquello que habilita la potencial suspensión del juicio, es compensar la situación desfavorable en la que se encuentra el acusado al presentarse la acusación complementaria, si acaso se hiciere uso de esta facultad o se decidiese continuar el debate, sólo comprende el marco de facultades y garantías que tiene aquel, queda descartada la tesis que éste parámetro sea un derecho «absoluto» que irrestrictamente encuentre realización.

Ahora bien, las opciones que tiene la defensa si acaso estimare suspender el debate, es en principio, preparar la defensa en relación al objeto de debate introducido, y en segundo plano, rebatir el hecho nuevo controvertido a través de prueba, para el efecto se ha brindado el plazo de cinco días, y aunque es uniforme la posición que afirma la insuficiencia del plazo, aún será posible rebatir el juicio de hecho a través de lo establecido en el art. 374 CPP.

¹¹ Aunque nuestro estatuto procesal no establece distinción normativa, la doctrina argentina ha establecido un amplio desarrollo de instituciones afines a la suspensión del juicio oral, como en efecto son la interrupción, el aplazamiento, o incluso el receso. Cfr. Jauchen, Eduardo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 341 a 342.

2.2 Imputación necesaria en el juicio oral.

El avance dogmático de algunas instituciones ha tenido amplio desarrollo en nuestro proceso penal, una de aquellas instituciones es el derecho de defensa, y aunque primigeniamente se muestra como un derecho de orden genérico, lo que interesa a fines de nuestra disertación, es determinar aquellas manifestaciones que están íntimamente vinculadas con la acusación complementaria.

Esta circunstancia ha motivado que en líneas adelante se efectúe un desarrollo de aquellas manifestaciones del derecho de defensa y la actividad que transcurre entre esta prerrogativa y la actividad jurisdiccional. Existen sinnúmero de manifestaciones del derecho de defensa que no serán abordados aquí, y en específico, estarán descartados del análisis puesto que no compete a la perspectiva de la investigación aquí desarrollada.

Es necesario entender sin ánimo de victimizar al imputado que aquel es en esencia la parte débil del conflicto, la inmensa maquinaria procesal y posibilidades indagatorias están irrogadas al Ministerio Público, incluso las condiciones al interior del proceso penal, han intentado equiparar los mecanismos de defensa a las prerrogativas que tiene la Fiscalía en un plano estrictamente igualitario, sin embargo, aquel escenario tampoco ha podido concretarse

Con sobrada razón, se sostenía al comentar el derecho de defensa que «no acontece lo mismo con el Ministerio Fiscal, ya que éste como órgano del Estado no ejercita ningún derecho ni interés subjetivo propio sino la acción penal en representación del Estado, para lo cual tiene conferidas por ley facultades y atribuciones para el debido cumplimiento de su función específica de persecución penal. El derecho de defensa, por el contrario, está precisamente concebido como tutela de los particulares frente al poder estatal, y al mismo tiempo, como límite a dicho poder»¹².

Una de las condiciones necesarias para el derecho de defensa, es un juez imparcial, puesto que el amplio abanico de posibilidades que ofrece el estatuto procesal quedará neutralizado, si acontece una situación de parcialidad en la etapa de mayor trascendencia del proceso. Por último, pasemos a analizar cada expresión específica del derecho de defensa, y además, efectuar el juicio de razonabilidad a efecto de estimar su contenido esencial, y la incidencia que tiene aquel en torno a la acusación complementaria.

2.2.1 Imputación necesaria y propuesta fáctica.

Resulta necesario establecer que la imputación, entendida como una aquel nexo que atribuye responsabilidad de una concusión de sucesos a una o más personas, de manera específica y clara, que la imputación se define como: «vinculación entre un hecho (el objeto de la norma) y una

¹² Jauchen, Eduardo. Tratado de derecho procesal penal. Tomo II, Buenos Aires, 2012, p. 251.

persona (sujeto de la norma), aúna el autor que la imputación concreta recoge un deber del acusador de atribuirle un hecho punible.

Esta relación hecho-persona no puede ser más que un reflejo de la subsunción de la conducta dentro del tipo penal, esto quiere decir, si la proposición fáctica fiscal no se encuentra en armonía con la descripción normativa del tipo, entonces esta atribución resulta en una imputación fiscal insuficiente.

Esta relación vincula 2 situaciones: a) capacidad de ubicar al sujeto(s) en el espacio-tiempo en el lugar donde sucedieron los hechos y b) poder inferir, más allá de la duda razonable, que el producto del delito es consecuencia la acción del imputado, en ese sentido, es correcto afirmar entonces, que la atribución de uno más hechos en la acusación debe implicar necesariamente una descripción de tiempo, modo y lugar concreto, que lleve a razonar al juzgador, fuera de toda duda, que el sujeto imputado es el causante, o está vinculado, a la producción del hecho penalmente relevante.

Ahora bien, existe también una propuesta de concepción procesalista de la imputación como un acto para comunicar la atribución de los hechos penales, analiza el autor que es necesario ciertos caracteres enunciativos fácticos y normativos que permitan describir los hechos, para posteriormente sindicar de manera directa y clara la responsabilidad por los hechos descritos, acorde a este razonamiento se conceptúa a la imputación como el medio ideal para comunicar al imputado el hecho histórico, y la imputación determinando el grado de intervención que haya tenido este.

A. Información previa y detallada de la acusación.

Es importante señalar que este parámetro del derecho de defensa, se diversifica en tres momentos, y aunque en esencia corresponden a las diferentes etapas del proceso centraremos nuestra atención en el escenario del juicio oral. Cabe resaltar que los parámetros en referencia han sido ampliamente desarrollados de manera concreta por el destacado jurista argentino Jauchen, para el efecto, veamos lo consignado por aquel:

«a) comunicación previa de cargos en su contra, esto es, que en el momento de la detención o al inicio del proceso se le comunique a la persona el hecho que motiva tal restricción a su libertad; b) información previa, que se efectuará en el momento de declarar, implica que debe informársele previamente al imputado en forma detallada el o los hechos que se le atribuyen; c) Una acusación adecuada, todo el juicio penal sólo es válido si está solicitado por un órgano requirente que formule una acusación detallada sobre el o los sujetos y hechos concretos por los que peticiona la apertura del mismo»¹³.

¹³ Jauchen, Eduardo. *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo II, Buenos Aires, 2012, p. 251.

B. Comunicación de los cargos.

La primera categoría se encuentra referida estrictamente a un plano cautelar de detención primigenia, nuestro proceso penal dentro de las medidas de coerción ha habilitado un abanico de posibilidades para resguardar el proceso, en este sentido, no es extraño que Ministerio Público, y realizando una investigación reservada, tenga la primera comunicación con el imputado a través de la ejecución de una de estas medidas.

Y es allí, en el escenario relatado con anterioridad que se hace palmaria la manifestación de este derecho, y aunque el quehacer jurídico no ha establecido estrictamente una sanción de nulidad ante la omisión de este aspecto nuclear, sin embargo, sabido es que las resoluciones que contienen mandatos de restricción de libertad en la etapa preparatoria, contienen un apartado concerniente a los hechos que son objeto del proceso y la naturaleza de la medida restrictiva.

La finalidad de este mecanismo es brindar un panorama general sobre el objeto del proceso al investigado, y con mayor razón, cuando recientemente hubiese tomado conocimiento de la existencia de la actividad indagatoria del Ministerio Público. Aunque es una problemática diferente, es necesario precisar que en ocasiones, la Fiscalía a mediatizado las detenciones, y más en casos complejos, con la firme intención de instar la delación del eslabón más débil de la cadena.

C. Información previa de los hechos.

En lo tocante al segundo referente «información previa de los hechos», esta se circunscribe a dos momentos específicos del proceso, la primera, al abordar al imputado y convocar su manifestación en relación al objeto del proceso, claramente el fundamento sobre el cual reside esta consigna normativa es ampliamente práctica, puesto que el investigado podrá optar por algún mecanismo de defensa, es claro que atendiendo a los hechos y su correspondencia con el acontecer óntico, fácilmente se podrá arribar a confrontar la pretensión o instar un mecanismo anticipado de culminación del proceso.

El juicio oral también posibilita un espacio donde el acusado brinde su manifestación, previamente habiéndose informado sobre los hechos, existe incluso un procedimiento y reglas establecidas para este objetivo, la finalidad aquí es nuevamente generar las condiciones necesarias para que el acusado brinde respuesta a los hechos que se le atribuyen.

Así las cosas, podemos arribar a concluir que existe una clara diferencia entre las comunicaciones previas con ocasión del conocimiento del proceso, a las actuaciones previas con ocasión de la declaración del imputado, así se precisa que el investigado «tiene derecho a ser informado de los hechos que se le imputan y de los cambios que se pudieran producir en el objeto de la investigación, todo ello con el grado de detalle suficiente para asegurar el efectivo derecho de defensa. Igualmente, antes de tomársele declaración, el investigado tendrá derecho a examinar

las actuaciones con antelación suficiente para salvaguardar sus derechos y podrá actuar en el proceso penal de acuerdo con lo previsto en la ley».

2.2.2 Imputación necesaria y calificación jurídica.

Nuestra normatividad precisa como consecuencia del nacimiento del nuevo hecho o circunstancia el cambio de la «calificación legal», y en específico, sobre el juicio de tipicidad preestablecido. Resta entender que este parámetro se encuentra circunscrito sólo a la segunda categoría del delito, se puede afirmar entonces que preliminarmente son inadmisibles hechos o circunstancias que trastoquen la antijuricidad o culpabilidad.

En base a lo detallado con antelación, es posible que el hecho o circunstancia determinada en el plenario, modifique alguno de los elementos objetivos o subjetivos de la estructura del tipo penal, es de advertir que una imputación inicial por robo en su modalidad básica, fácilmente podría virar en robo agravado por la inclusión de aspectos de nocturnidad que generaron indefensión en el agraviado, incluso bajo esta hipótesis, en un caso diferente es viable también que el elemento subjetivo sufra una modificación trascendente donde el aspecto volitivo cambie por la infracción de un deber de cuidado.

La situación descripta no genera mayor crítica, «la calificación jurídica de los hechos siempre es relativa o provisional. Puede ser cambiada por el mismo titular de la acción o por el juez. Solo se consolida cuando el juez de juzgamiento emite pronunciamiento final luego del juicio oral». No será necesario el procedimiento de acusación complementaria cuando los hechos llevados a juicio puedan comprender el juicio de tipicidad de un delito diferente, puesto que en este contexto, la Fiscalía se encuentra facultada a modificar la calificación jurídica provisional, sobre el particular la mayoría de estudios han ratificado dicho escenario de manera acrítica, sin embargo, estimamos que no existe fundamento jurídico para estimar dicha potestad.

A. Delito continuado.

Dentro del marco de opciones que trae la inclusión de propuesta fáctica al interior del juicio, se encuentra la institución del delito continuado, entendido aquel como la pluralidad de acciones vinculadas en el extremo de la resolución criminal, es menester detallar que aun cuando exista amplio debate sobre los presupuestos de esta categoría¹⁴, necesario se hace la pluralidad de acciones, transgresión a la misma ley penal, ejecución en momentos diversos, y por último, identidad en la resolución criminal.

Ardua labor genera el juicio de adecuación entre los hechos con esta categoría jurídica, puesto que no sólo se requerirá la concurrencia de factores de naturaleza objetiva y subjetiva, sino además, factores normativos incidentales, es decir, un periodo de espacio determinado, medios

¹⁴ Cfr. García Caverro, Percy. *Derecho Penal. Parte General*, Jurista Editores, Lima, 2012, p. 791.

de comisión unitarios, e incluso, representación potencial de la programación delictiva, sin embargo, cuestiones como las ahora detalladas por espacio de tiempo y autonomía, no serán desarrolladas ampliamente en este estudio.

Sin embargo, aquello que debe llamar nuestra atención, es en torno a las consecuencias jurídicas que refleja la presencia del delito continuado, puesto que además de variar el quantum punitivo, «tratándose de delito continuado, cuando recaiga sentencia sobre el mismo, quedarán juzgadas todas sus partes ejecutadas antes del proceso, aunque con posterioridad se descubran nuevos hechos vinculados como partes a la misma continuación delictiva ya juzgada».¹⁵

Quizá el efecto de mayor relevancia al interior de este procedimiento, oscile entre evitar investigaciones independientes por una propuesta fáctica que integra un hecho complejo, o también, un resguardo de política criminal para estima sanción con carácter benevolente al acusado.

B. Concurso ideal.

Singular atención se debe prestar además —desde la tesis de Fiscalía—, estimar aquellos hechos que a pesar de tener vinculación normativa, son sustancialmente improcedentes de ser catalogados como delito continuado, al respecto se han estimado que factores como la naturaleza del delito, identidad de sujeto pasivo, unidad jurídica del objeto, imposibilitan contemplar la existencia de un delito continuado.

La lectura evidenciará que no existe mayor debate sobre la incorporación de un hecho nuevo o circunstancia en el marco de la acusación complementaria, sin embargo, hasta hace algún tiempo se debatió la posibilidad, si la incorporación de un nuevo hecho sería pasible de constituir un concurso ideal. Sobre el particular la Corte Suprema en torno al segundo presupuesto, «incorporación de nuevo hecho o circunstancia» ha estimado que «la introducción de la acusación complementaria no solo está referida a la incorporación de un hecho nuevo, sino también a la incorporación de una nueva circunstancia no mencionada en su oportunidad. Cuando se trata de incorporar un hecho nuevo, es evidente que corresponde a un concurso real, pues cada hecho es constitutivo de un delito autónomo y proviene de un mismo agente, de lo que se deduce que cuando se trata de la incorporación de un nuevo hecho, es evidente que este es incompatible con el concurso ideal en la acusación complementaria».¹⁶

Preciso es indicar que existen posiciones encontradas en torno a la acusación complementaria y la incidencia del concurso ideal en torno a su compatibilidad. La Corte Suprema estableció que tratándose de circunstancias es posible comprender al concurso ideal en la acusación, sin

¹⁵ Caramuti, Carlos, *Concurso de delitos*. Hammurabi, Buenos Aires, 2018, p. 271.

¹⁶ Casación núm. 795-2017 Ancash. Fundamento séptimo.

embargo, la doctrina mayoritaria tiene un panorama diferente puesto que estima que uno de los requisitos intrínsecos a la categoría del concurso ideal es la unidad de acción, y aun cuando aquella circunstancia asuma el rol de hecho nuevo, es jurídicamente imposible concebir la compatibilidad de estas dos instituciones.

2.2.3 Imputación y elementos de convicción.

Desde una perspectiva concreta de lo que significa «prueba» podríamos arribar hacia una conclusión a priori sobre aquello con lo que se acredita, sin embargo, ello solo contemplaría un corto panorama del vasto universo que engloba.

En primer lugar, la prueba proviene del ejercicio valorativo que el sujeto realiza sobre el material perceptible el que recién le otorga a la cosa la calidad de prueba, ello condice no solo un acto de presentar para probar sino de establecer los criterios de utilidad, pertinencia y necesidad. Al respecto Taruffo menciona que una concepción de «prueba» como un recurso para encontrar la verdad no suele ser clara y a la vez genera dudas debido a la tratativa que se le da en el proceso¹⁷.

Sobre el particular la distinción sobre la fuente y el medio de prueba; dado que, el primero refiere, según el autor, es aquel suceso o hecho de la que se vale el juez para corroborar la verdad, y en relación al medio de prueba menciona que es el acto que realiza el juez dentro del proceso. En esta línea de ideas el autor conceptúa la prueba como aquel dato o elemento ingresado al proceso por los sujetos lícitamente con la finalidad de convencer a los jueces sobre los argumentos que esgrimen.

En buena cuenta, la prueba comprende la reconstrucción de un hecho que ya sucedió que para el proceso tiene relevancia y resulta controversial. Bajo esta premisa podemos establecer que la prueba es elemento del proceso mediante el cual el juez debe corroborar las versiones vertidas en juicio, sobre los aspectos que resulten relevantes para demostrar la verdad de los hechos y la responsabilidad del o los imputados.

2.2.4 Acusación debidamente concreta.

Pocas veces ha reparado el acusado sobre la necesidad de configurar adecuadamente una acusación acorde a estándares idóneos, gran parte de la labor en el decurso de la etapa intermedia está destinada a postular el sobreseimiento de la causa y de manera alternativa el ofrecimiento de prueba conforme al objeto del proceso, e incluso, existe una tendencia en el quehacer del litigio que estima la ausencia de cuestionamientos a la acusación, con la finalidad de recién evidenciar falencias de imputación en el plenario, y en específico, en la partición final de la defensa del acusado.

Es claro que la perspectiva descrita líneas arriba, procura determinar un pronunciamiento absolutorio, sin embargo, ya nuestra Corte Suprema estableció que los defectos de imputación no

¹⁷ Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid, 2002, p. 90.

ameritan declarar la absolución o sobreseimiento, cual fuere la etapa en que postule la defensa. Existen defectos de imputación, porque en esencia se encuentra ausente también una correcta atribución de hechos hacia el imputado, y aunque este tema es una problemática independiente, al parecer tiene incidencia en el derecho bajo análisis.

El derecho que tiene el acusado de tomar conocimiento de una acusación adecuada, faculta a éste a realizar observaciones relevantes a cada componente de la acusación, y en específico, a la propuesta fáctica que postula Ministerio Público, y además, alcanzar una correcta atribución de hechos entendida como imputación, y sobre esta base, con una propuesta fáctica idónea y una atribución de cargos enlazada al elemento normativo —imputación concreta—, recién instar el sobreseimiento independientemente de la causal alegada.

Las exigencias que demande la defensa, tienen relevancia en el contenido esencial de este derecho, basta con observar el art. 349 CPP y encontrar como exigencia a la actividad del Ministerio Público, que la acusación contendrá «la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores», es de entender, que este dispositivo habilita que la defensa del acusado cuestione el contenido integral de la acusación, una defensa eficaz tendrá por objetivo una adecuada precisión de los extremos de la acusación.

Por otro lado, especialmente interesante resulta abordar el contenido de esta manifestación del derecho de defensa, puesto que es allí donde radica en parte, el núcleo de nuestra investigación, y aunque preliminarmente enfocaremos nuestra atención a las observaciones a la propuesta fáctica y la correspondencia que tiene la defensa para con este parámetro, lo cierto es que este aspecto abandonado por los estudios pormenorizados es el eje central de la acusación.

2.2.5 Exigencia de estándares concretos ¿claridad y precisión?

El estado de la cuestión en relación a las exigencias mínimas contenidas en la acusación, ha generado férreos debates, existe alguna tesis que defiende vivamente la progresividad de la acusación y su variabilidad, claro ejemplo la acusación complementaria, y por otro lado, encontramos partidarios también del garantismo extremo que desarrollan la intangibilidad de la acusación en cuanto inicie el juicio oral, cada una de estas perspectivas en buena cuenta atenderá la mayor de las veces, a la influencia jurídica que se haya arribado, hoy pretendemos brindar una perspectiva objetiva.

El derecho a ser informado de la acusación tiene bastante desarrollo histórico y fue incluido aún en la Carta de Derechos de Estados Unidos, pero lo cierto es que este desarrollo a través de los años ha posibilitado concluir que esta manifestación del derecho de defensa transitó de entenderse como «un derecho que requería la intervención activa del ciudadano en la declaración

de derechos de Virginia, a constituir una obligación activa por parte del Estado en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos».¹⁸

Es en este sentido que actualmente en nuestra normatividad descansa la obligación específica de comunicar como requisito esencial —y mínima exigencia— los hechos materia de la acusación, cabe precisar que el término «acusación» posiblemente deba ser entendido de manera genérica puesto que se encuentra en el perfeccionamiento del proceso, no limitándose a la etapa intermedia.

Cavilar en relación a los parámetros de este derecho con la finalidad de posibilitar claridad y precisión en la acusación como una exigencia, es guardar conformidad con aquello que es mayoritariamente aceptado, la imputación —entendida como acusación— comprende la descripción de un hecho, calificación jurídica y referente probatorio determinado¹⁹. Y la exigencia requerida estará íntimamente vinculada al quehacer indagatorio de Fiscalía, encontrando la cúspide de su labor al iniciar el plenario en la última etapa del proceso.

Resulta ilustrativo, en principio, establecer dos cosas, la comunicación de los cargos —acusación— es progresiva en el decurso del proceso, y las exigencias en torno a esta obligación serán también graduales, inmediatamente después, queda claro que la comunicación de cargos mínimamente en etapas iniciales debe posibilitar como exigencia esencial, los hechos objeto del proceso. Parece hasta aquí, que el debate estará circunscrito a establecer que debe entenderse por «claridad y precisión» en el compendio de hechos que presenta Ministerio Público.

Es recién cuando se vulnera este parámetro que es posible plantear mecanismos para poder subsanar aquellas omisiones, pero el tema central comprende los efectos que genera esta ausencia de comunicación clara y precisa y es allí donde el profesor Del Rio Labarthe, anota con bastante

¹⁸ Reynaldi Roman, Roberto Carlos. Imputación y excepción de improcedencia de acción. Un supuesto de incompatibilidad normativa. Idemsa, Lima, 2018, p. 241.

¹⁹ **EXP. N.º 00156-2012-PHC/TC.** conviene precisar que en la sentencia del Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, de fecha 17 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana ha precisado que el ejercicio de este derecho se satisface cuando: a. Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos.

b. La información es expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. Esto quiere decir que la acusación no puede ser ambigua o genérica.

En sentido similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, el Tribunal Europeo) en la sentencia del Caso Ayçoban y otros c. Turquía, de fecha 22 de diciembre de 2005, precisó que toda persona acusada tiene derecho a ser informada de los motivos de la acusación, entendiendo por ellos, tanto los actos en los cuales se sustenta, como su naturaleza, esto es, la calificación legal de tales actos. Además, la información sobre los motivos y la naturaleza de la acusación debe ser adecuada para permitirle al acusado preparar su defensa.

cognición que «la indeterminación en este extremo puede dar lugar a una acusación imprecisa, vaga o insuficiente, y puede producir una situación de indefensión en el acusado. La descripción de los hechos tiene que permitir que el acusado identifique por qué razón se dan los elementos fácticos como para considerar reunido los conceptos jurídicos aplicables al caso».

Una acusación considerada completa en la media de su progresividad, atenderá a la indicación del hecho principal y las circunstancias que a él acompañan, mientras mayor sea la claridad y precisión en la imputación, mayor también será la oportunidad de generar defensa ante dicha imputación, tan es así que podría resumirse en «no hay posibilidad de antítesis sin tesis. Ahora bien, no cualquier tesis acusatoria es eficiente para posibilitar la adecuada y eficaz respuesta defensiva».

2.2.6 Derecho a conocer la acusación complementaria.

Si los hechos son el objeto del proceso, y sobre aquellos se labora en las diversas etapas, recaen los medios de defensa que pudiese proponer el acusado, y por último, se efectúa la corroboración debida, cabe concluir que «el elemento estructural que debe contener la información de la acusación debe ser la descripción detallada y minuciosa de los hechos que son materia de la acción penal o, de manera general, de la imputación. Por hecho se entiende el suceso anterior y externo al proceso, vinculado al actuar humano (acción u omisión) que se subsume en un tipo penal, el mismo que determina la extensión y límites de la jurisdicción aplicable y la competencia objetiva. No basta con fijar el hecho, como acontecimiento normativo, describiendo el suceso típico de manera general. Es necesario establecer la concreta configuración del hecho (v. gr. hecho de matar, violar, difamar, apropiarse, etc.) y el aporte individual que cada persona ha realizado en concreto».

El profesor Reyna Alfaro²⁰ en un estudio específico sobre el derecho de defensa, estima que una variante de esta categoría jurídica, es el derecho a una imputación necesaria, y aun cuando se cuestiona actualmente la validez de este principio, lo cierto es que la atribución de cargos como bien se detalla en el análisis en referencia, comprende, elementos fácticos, elementos lingüísticos, elementos normativos.

3. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Luego de una búsqueda generalizada en los bancos de información y catálogos físicos como virtuales de las Universidades Nacionales, se ha logrado identificar tan sólo los siguientes antecedentes de investigación, sin embargo, a la actualidad sólo existen dos trabajos destinados al estudio de la acusación propiamente dicha, y de manera incidental, abordan el tema de la

²⁰ Reyna Alfaro, Luis Enrique. *La defensa del imputado. Perspectivas Garantistas*. Jurista Editores, Lima 2019, p. 42.

acusación complementaria, aquellas investigaciones en referencia serán las detalladas con antelación:

TÍTULO DE LA TESIS	UNIVERSIDAD	ENLACE
La acusación complementaria y la vulneración al derecho de prueba en el derecho procesal penal peruano	SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO	https://n9.cl/rwpk1
Vulneración del derecho de defensa en casos de acusación complementaria en juicio oral en el distrito judicial de Lima.	UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO	https://n9.cl/ygbq7
La implicancia de la acusación complementaria que incluye hecho nuevo en el derecho de defensa, Lima, 2019	UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO	https://n9.cl/68rwa
Acusación complementaria y debido proceso, 2020	UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO	https://n9.cl/mak0p

Arteaga (2018) en su tesis titulada «La acusación complementaria y la vulneración al derecho de prueba en el derecho procesal penal peruano». tuvo como objetivo general la descripción de como la acusación complementaria vulnera el derecho a la prueba en proceso penal, bajo una metodología cualitativa, arriba a la conclusión que la acusación complementaria vulnera el derecho a la prueba del acusado, además de generar una desigualdad entre los sujetos parte del proceso, al no ser suficiente el plazo de 5 días que da el código para el ofrecimiento de prueba y la preparación de la defensa del imputado.

Gonzales (2017), en su investigación de nombre, «Vulneración del derecho de defensa en casos de acusación complementaria en juicio oral en el distrito judicial de Lima» busco alcanzar el objetivo de analizar la vulneración del derecho de defensa en casos de acusación complementaria, utilizando la metodología cualitativa, concluyó que, al no tener un tiempo lato, el proceso se ve en un estado de vulneración de su derecho de defensa, así mismo, que la acusación complementaria surge de un mal enfoque de la teoría del caso, interponiendo en etapa de juicio sorpresivamente, colocando al procesado en un estado de indefensión.

Gálvez (2021), en su tesis, «La implicancia de la acusación complementaria que incluye hecho nuevo en el derecho de defensa, Lima, 2019» buscó el objetivo de analizar la implicación del hecho nuevo como generador de un requerimiento de acusación complementaria, este trabajo de

enfoque cualitativo, estableciendo que la acusación complementaria vulnera su contenido esencial, el debido proceso y al derecho de defensa, pues si aplicación incide en una ampliación de la acusación y la varios de elementos fácticos.

Alvarado (2022), bajo la perspectiva de su tesis, «Acusación complementaria y debido proceso, 2020», tuvo como objetivo, la descripción del porque la acusación complementaria afecta al debido proceso, empleó las técnicas del enfoque cualitativo, para concluir que, la norma no especifica un plazo taxativo para su presentación, además que no se le efectúa un control de admisibilidad, no se diferencia entre lo que es un hecho nuevo y nueva circunstancia, y que en el derecho comparado se aplica se manera similar pero con mayor plazo para contestar dicha acusación adicional.

4. OBJETIVOS

A. Determinar cómo se determina la existencia de enunciados fácticos nuevos (hecho o circunstancia) en la acusación complementaria.

B. Establecer cuáles son los parámetros para la inclusión de enunciados fácticos nuevos (hecho o circunstancia) a través de la acusación complementaria.

F. Identificar cuál es la incidencia que tiene la inclusión de enunciados fácticos nuevos (hecho o circunstancia) en el principio de imputación necesaria.

C. Establecer cuál es el tratamiento jurisdiccional que brinda la Corte Suprema a la acusación complementaria en relación a la inclusión de enunciados fácticos nuevos (hecho o circunstancia).

D. Establecer cuál es el fundamento jurídico de la acusación complementaria en relación a la inclusión de enunciados fácticos nuevos (hecho o circunstancia).

5. HIPÓTESIS

Dado que se encuentran ausentes parámetros para la inclusión de enunciados fácticos nuevos a través de una acusación complementaria en el juicio oral, en los pronunciamientos casatorios de la Corte Suprema de la República en el periodo 2015 a 2022; **es probable que** exista una afectación material al principio de imputación necesaria, y en consecuencia, resulte necesario efectuar una reforma normativa al art. 374 apartado 2 del CPP.

6. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE VERIFICACIÓN

Técnicas. Las técnicas a emplearse son de carácter eminentemente documental, caracterizada por el acopio de información mediante la selección, lectura, anotación crítica de los materiales sobre el objeto de la investigación.

Instrumentos: Los instrumentos a emplearse son Fichas Bibliográficas, Hemerográficas, Videográficas, de pronunciamientos de la Corte Suprema (2015 a 2022); en atención a que se recabará información de libros, revistas, audios de procesos judiciales. Adicionalmente se empleará una matriz en Tabla de **Excel** para consolidar la información de los procesos judiciales analizados.

2. CUADRO DE COHERENCIA

Variable Independiente	Indicadores y Sub indicadores	Técnica e Instrumento	Estructura del Instrumento
Enunciados fácticos en la acusación complementaria en la jurisprudencia de la Corte Suprema (2015-2022).	Enunciados fácticos en la acusación complementaria	Técnica documental: Ficha documental Ficha bibliográfica Ficha hemerográfica Fichas de casos judiciales	
	Enunciado fáctico		1
	Hecho nuevo		2
	Circunstancia nueva		3
	Acusación complementaria		4
	Casaciones de la Corte Suprema de la República		
	Perfil fáctico de los hechos contenidos en la Casación (Hecho nuevo, sobrevenido, advertido e inadvertido)		5
	Perfil jurídico de los hechos contenidos en la Casación (Juicio de subsunción adecuado, concurso real, concurso ideal, concurso aparente, delito continuado).		6
	Otros indicadores: Incidencia y/o frecuencia, grado de consumación, suspensión del juicio, declaración del imputado, etc.		7
Variable Dependiente	Indicadores y Sub indicadores	Técnica e Instrumento	Estructura del Instrumento
	Imputación fáctica necesaria en el proceso penal		
	Descripción fáctica clara		8

Imputación necesaria en el proceso penal.	Descripción fáctica concreta	Técnica documental: Ficha documental Ficha bibliográfica Ficha hemerográfica Fichas de casos judiciales	9
	Descripción fáctica circunstanciada		10
	Imputación jurídica necesaria en el proceso penal		
	Juicio de subsunción		11
	Juicio de intervención delictiva adecuado		12
	Juicio de adecuación fáctico jurídico.		13

3. PROTOTIPO DE INSTRUMENTOS

FICHA BIBLIOGRÁFICA
Autor: Libro: Edición: Ciudad, País: Editorial: Año: Volumen: Páginas:

FICHA HEMEROGRÁFICA
Autor: Título del artículo: Nombre de la Revista: Ciudad, País: Editorial: Fecha de edición: Número del volumen:

Número de la revista:

Páginas:

FICHA PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL

Expediente:

Juzgado:

Imputado:

Agraviado:

Audiencia:

Fecha:

Tiempo:

Nº LISTA		CASACIÓN Nº:									
ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA											
DECLARACIÓN DEL IMPUTADO	OFRECIMIENTO PROBATORIO	SUSPENSIÓN JUICIO ORAL	PLAZO DE SUSPENSIÓN	IMPUTACIÓN CONCRETA	IMPUTACIÓN DEFICIENTE	SUBSANACIÓN E LA IMPUTACIÓN	INTEGRACIÓN DE LA IMPUTACIÓN	ACLARACIÓN DE LA IMPUTACIÓN	OMISIÓN EN LA IMPUTACIÓN		
ENUNCIADOS FÁCTICOS «NUEVOS»											
HECHO	HECHO SOBREVENIDO	HECHO ADVERTIDO	HECHO INADVERTIDO		CIRCUNSTANCIA	CIRCUNSTANCIA SOBREVENIDO	HECHO ADVERTIDO	CIRCUNSTANCIA INADVERTIDO	CIRCUNSTANCIA		
CALIFICACIÓN JURÍDICA											
DELITO DE MANO PROPIA	DELITO DE CONVERGENCIA	CONCURSO REAL	CONCURSO REAL	CONCURSO APARENTE	DELITO PLURIOFENSIVO	DELITO COMPLEJO	DELITO CONTINUADO	DELITO	MODALIDAD DELICTIVA		
IMPUTACIÓN NECESARIA											
DESCRIPCIÓN FÁCTICA	CONCRECIÓN	CLARIDAD	CIRCUNSTANCIA DA MODO	CIRCUNSTANCIA DA TIEMPO	CIRCUNSTANCIA DA LUGAR	DESCRIPCIÓN FÁCTICA	DESCRIPCIÓN INTERVENCIÓN	DESCRIBA MODALIDAD TÍPICA			

4. CAMPO DE VERIFICACIÓN

Ubicación espacial: El campo de verificación engloba como marco general la problemática que se genera a razón de la ausencia de parámetros para la inclusión de enunciados fácticos nuevos a través de la acusación complementaria y su incidencia en el derecho de defensa; y de manera específica, los pronunciamientos casatorios efectuados por la Corte Suprema de la República.

Ubicación temporal: En cuanto a la ubicación temporal comprende el período **1/01/2015 a 31/07/2022**.

Unidades de estudio: El análisis comprenderá **todos** los casos en relación a la acusación complementaria en atención a que el número de decisiones de fondo de esta institución no sobrepasa el centenar, y es perfectamente posible concluir con su estudio.

5. ESTRATEGIAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La información requerida para la presente investigación será recogida en forma personal. Respecto a la información documental y material bibliográfico, será determinado por los diferentes dispositivos legales relacionados con el tema materia de investigación, doctrina y jurisprudencia sobre la materia; el material se podrá recabar en las bibliotecas especializadas en Derecho, así como de la Biblioteca de la Escuela de Posgrado y personal.

6. RECURSOS

N°	RUBRO DE GASTOS	MONTO
1	Bibliografía y hemerografía.	S/ 1, 500.00
2	Copias e impresiones.	S/ 300.00
3	Movilidad.	S/ 200.00
4	Honorarios de asistente.	S/ 600.00
5	Internet y uso de equipos.	S/ 400.00
	TOTAL	S/ 3, 000.00

7. CRONOGRAMA DE TRABAJO

	JUL	JUL	AGO	SEP	OCT	OCT	NOV	DIC
Proyecto de Investigación								
Aprobación								
Recolección de información y bibliografía								
Análisis y diagnóstico								
Revisión del asesor								
Informe final								

7. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- CASTRO, M. (2008). «Teoría del delito. Programa de Formación Inicial de la defensa pública».
- DUCE, M., & BAYTELMAN, A. (2004). «Litigación penal. Juicio oral y prueba». Chile. Universidad Diego Portales.
- SANTACRUZ, R. (2017). «La reconstrucción del hecho en el Proceso penal en México». Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia». Recuperado de: <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i7.128>
- MÁRQUEZ, J. (2020). «El desarrollo del juicio». Código Procesal Penal Comentado, Tomo III, 1ra Edición. Lima. Gaceta Jurídica S.A.
- ARTEAGA, M. (2018). «La acusación complementaria y la vulneración al derecho de prueba en el derecho procesal penal peruano». Ancash-Perú. Universidad Santiago Antunez de Mayolo.
- LANDA, C. (2002). «El derecho fundamental al debido proceso ya la tutela jurisdiccional. Pensamiento constitucional» Lima-Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- URBANO, J. (2013). «El control de la acusación. Una reflexión sobre los límites del poder de acusar en el estado constitucional del derecho». Colombia. U. Externado de Colombia.
- SALINAS, R. (2004). «La acusación fiscal de acuerdo al Código Procesal Penal de 2004». Recuperado de: <https://bit.ly/3B1u1Zg>
- TARUFFO, M. (2008). «La prueba» Madrid-España. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

11. ESCOBAR, C. (2009). «Problemas en la Aplicación de la Desvinculación Procesal. Principio de Determinación Alternativa: Alcances del Artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales». Lima-Perú. Revista Oficial del Poder Judicial
12. TARRIO, M. (2011). «La prueba». Buenos Aires-Argentina. Ediciones Cathedra Jurídica.
13. VENTURA, J., & VALDERRAMA, M. (2012). «La facultad fiscal de acusación complementaria regulada en el código procesal penal y su posible vulneración al derecho de defensa». Trujillo-Perú, Universidad Nacional de Trujillo.
14. CHAVEZ, J. (2020). «Procedimiento para admitir y actuar pruebas extemporáneas en el proceso laboral peruano». Revista de Derecho Procesal del Trabajo.
15. GÁLVEZ, M. (2021). «La implicancia de la acusación complementaria que incluye hecho nuevo en el derecho de defensa, Lima, 2019.». Lima-Perú. Universidad César Vallejo.
16. ALVARADO, B. (2022). «Acusación complementaria y debido proceso, 2020.» Lima-Perú. Universidad César Vallejo.
17. BROUSSER, C. (2021). «El derecho a un plazo razonable desde la dimensión convencional del debido proceso legal. Arandu» UTIC, 8(1). Recuperado de: <https://bit.ly/3uYn4EL>
18. RAMÍREZ, C. (2013). «Exégesis del Código Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica». Lima-Perú. Gaceta Jurídica S.A.
19. CRISTÓBAL, T. (2017) «El derecho a la defensa eficaz, Una crítica al estado de indefensión del imputado. Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 98». Lima-Perú. Gaceta Jurídica S.A.
20. BINDER, A. (1993). «Introducción al Derecho Procesal Penal». Primera edición. Buenos Aires-Argentina. Adhóc.
21. NAKAZAKI, C. (2010). «El derecho a la defensa procesal eficaz. El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales». Lima-Perú. Gaceta Jurídica S.A.
22. SAN MARTÍN. C. (2017). «Derecho Procesal Penal peruano. Estudios». Lima-Perú. Gaceta Jurídica S.A.
23. NAKAZAKI, C. (2017). «El derecho penal y procesal penal. Desde la perspectiva del abogado penalista litigante». Lima-Perú. Gaceta Jurídica S.A.
24. QUINTERO, C. (2021). «Fase intermedia y control de los actos acusatorios en el proceso penal. Entre verdades y mitos». Madris-España. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
25. MENDOZA, F. (2019). «La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo». Tercera Edición. Puno-Perú. Zela Grupo Editorial E.I.R.L.
26. FIERRO, H. (2017). «La prueba en el derecho penal». Segunda Edición. Bogotá-Colombia. Leyer Editores.
27. REYNALDI, R. (2018). «Imputación y excepción de improcedencia de acción. Un supuesto de incompatibilidad normativa». Lima-Perú. IDEMSA.

PARÁMETROS PARA LA INCLUSIÓN DE ENUNCIADOS FÁCTICOS A TRAVÉS DE LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA 2015-2022

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	scc.pj.gob.pe Fuente de Internet	1 %
2	abogadogamboa.blogspot.com Fuente de Internet	1 %
3	luislingaderechoypolitica.blogspot.com Fuente de Internet	1 %
4	de.scribd.com Fuente de Internet	1 %
5	www.dateas.com Fuente de Internet	1 %
6	documentop.com Fuente de Internet	1 %
7	www.suin-juriscol.gov.co Fuente de Internet	<1 %
8	kupdf.net Fuente de Internet	<1 %

9	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
10	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
11	inba.info Fuente de Internet	<1 %
12	www.tdx.cat Fuente de Internet	<1 %
13	www.fuzfirma.com Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	upg.derecho.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	cvperu1.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
17	perso.unifr.ch Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.amag.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	cbccollege.in Fuente de Internet	<1 %
20	issuu.com Fuente de Internet	<1 %

21	repository.unimilitar.edu.co Fuente de Internet	<1 %
22	repository.eafit.edu.co Fuente de Internet	<1 %
23	dataonline.gacetajuridica.com.pe Fuente de Internet	<1 %
24	rpa.pe Fuente de Internet	<1 %
25	historico.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
26	repositorio.unsaac.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
27	repositorio.uchile.cl Fuente de Internet	<1 %
28	cijulenlinea.ucr.ac.cr Fuente de Internet	<1 %
29	static.legis.pe Fuente de Internet	<1 %
30	www.doccity.com Fuente de Internet	<1 %
31	www.scielo.cl Fuente de Internet	<1 %
32	escuela.fgr.gob.sv Fuente de Internet	<1 %

33 (5-18-15) $<1\%$
[http://190.202.80.186/c/document_library/get_file?
p_l_id=29657&folderId=10328&name=DLFE-
2742.pdf](http://190.202.80.186/c/document_library/get_file?p_l_id=29657&folderId=10328&name=DLFE-2742.pdf)
Fuente de Internet

34 dspace.uazuay.edu.ec $<1\%$
Fuente de Internet

35 repositorio.unfv.edu.pe $<1\%$
Fuente de Internet

36 ideage2010.blogspot.com $<1\%$
Fuente de Internet

37 repositorio.uprit.edu.pe $<1\%$
Fuente de Internet

38 repositorio.upagu.edu.pe $<1\%$
Fuente de Internet

39 repositorio.unjfsc.edu.pe $<1\%$
Fuente de Internet

40 vitela.javerianacali.edu.co $<1\%$
Fuente de Internet

41 Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo $<1\%$
Trabajo del estudiante

42 repositorio.uss.edu.pe $<1\%$
Fuente de Internet

estudiocastilloalva.pe

43

Fuente de Internet

<1 %

44

es.slideshare.net

Fuente de Internet

<1 %

45

(5-18-15)

[http://190.202.80.186/c/document_library/get_file?
p_l_id=29657&folderId=10328&name=DLFE-
906.pdf](http://190.202.80.186/c/document_library/get_file?p_l_id=29657&folderId=10328&name=DLFE-906.pdf)

Fuente de Internet

<1 %

46

actualidadpenal.net

Fuente de Internet

<1 %

47

www.teleley.pe

Fuente de Internet

<1 %

48

caj.fiu.edu

Fuente de Internet

<1 %

49

repositorio.uwiener.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

50

Submitted to usmp

Trabajo del estudiante

<1 %

51

Submitted to UNILIBRE

Trabajo del estudiante

<1 %

52

estudiovasquezboyer.com

Fuente de Internet

<1 %

53

www.studocu.com

Fuente de Internet

<1 %

54	repositorio.utelesup.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
55	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
56	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
57	www.iuris.pe Fuente de Internet	<1 %
58	do.vlex.com Fuente de Internet	<1 %
59	cursoderechoperuano.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
60	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	<1 %
61	childrenscenternm.org Fuente de Internet	<1 %
62	pjenlinea3.poder-judicial.go.cr Fuente de Internet	<1 %
63	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
64	quantumpackagingnig.com Fuente de Internet	<1 %
65	docs.google.com Fuente de Internet	

<1 %

66

onlineaccreditedschool.com

Fuente de Internet

<1 %

67

repositorio.udch.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

68

creativecommons.org

Fuente de Internet

<1 %

69

repositorio.untumbes.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

70

Submitted to Universidad Andina del Cusco

Trabajo del estudiante

<1 %

71

dokumen.site

Fuente de Internet

<1 %

72

lajaquecablog.wordpress.com

Fuente de Internet

<1 %

73

"Inter-American Yearbook on Human Rights /
Anuario Interamericano de Derechos
Humanos, Volume 16 (2000)", Brill, 2004

Publicación

<1 %

74

pirhua.udep.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

75

www.ministeriopublico.gob.ve

Fuente de Internet

<1 %

76	renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
77	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
78	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1 %
79	derecho.inter.edu Fuente de Internet	<1 %
80	editorialamachaq.com Fuente de Internet	<1 %
81	www.legaltoday.com Fuente de Internet	<1 %
82	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1 %
83	repository.unaula.edu.co:8080 Fuente de Internet	<1 %
84	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 31 (2015)", Brill, 2017 Publicación	<1 %
85	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
86	Submitted to Universidad Peruana de Las Américas Trabajo del estudiante	<1 %

87	Submitted to Universidad Externado de Colombia	<1 %
Trabajo del estudiante		

88	institutorambell.blogspot.com	<1 %
Fuente de Internet		

89	www.clubensayos.com	<1 %
Fuente de Internet		

90	www.yumpu.com	<1 %
Fuente de Internet		

91	dadospdf.com	<1 %
Fuente de Internet		

92	gysabogado.com	<1 %
Fuente de Internet		

93	miltoncubillos.wordpress.com	<1 %
Fuente de Internet		

94	filadd.com	<1 %
Fuente de Internet		

95	repositorio.ujcm.edu.pe	<1 %
Fuente de Internet		

96	tesis.pucp.edu.pe	<1 %
Fuente de Internet		

97	derechojusticiasociedad.blogspot.com	<1 %
Fuente de Internet		

98	estudiolindow.topgoo.net	
Fuente de Internet		

<1 %

99

portalrevistas.uct.cl

Fuente de Internet

<1 %

100

www.researchgate.net

Fuente de Internet

<1 %

101

"Inter-American Yearbook on Human Rights /
Anuario Interamericano de Derechos
Humanos, Volume 4 (1988)", Brill, 1991

Publicación

<1 %

102

repositorio.unh.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

103

www.cajpe.org.pe

Fuente de Internet

<1 %

104

www.usergioarboleda.edu.co

Fuente de Internet

<1 %

105

Submitted to Barcelona School of
Management

Trabajo del estudiante

<1 %

106

d3cra5ec8gdi8w.cloudfront.net

Fuente de Internet

<1 %

107

repositorio.upoli.edu.ni

Fuente de Internet

<1 %

108

slideum.com

Fuente de Internet

<1 %

109

repositorio.ucsp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

110

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 17 (2001)", Brill, 2005

Publicación

<1 %

111

archivos.juridicas.unam.mx

Fuente de Internet

<1 %

112

felipepalmajurisconsulto.blogspot.com

Fuente de Internet

<1 %

113

www.cortenacional.gob.ec

Fuente de Internet

<1 %

114

Submitted to Universidad Católica San Pablo

Trabajo del estudiante

<1 %

115

www.expreso.com.pe

Fuente de Internet

<1 %

116

www.justiciaviva.org.pe

Fuente de Internet

<1 %

117

Ventura Gallegos José Luis. "La inhibición de la proliferación asociada a estrés oxidativo y el daño al ADN antecede a la muerte celular mediada por el factor de necrosis tumoral alfa", TESIUNAM, 2006

Publicación

<1 %

118

prezi.com

Fuente de Internet

<1 %

119

repositorio.unan.edu.ni

Fuente de Internet

<1 %

120

repositorio.untrm.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

121

rua.ua.es

Fuente de Internet

<1 %

122

www.mpf.gob.ar

Fuente de Internet

<1 %

123

www.thepanamanews.com

Fuente de Internet

<1 %

124

barriosyvecinos.com.co

Fuente de Internet

<1 %

125

profiles.jobomas.com

Fuente de Internet

<1 %

126

repositorio.unajma.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

127

studylib.es

Fuente de Internet

<1 %

128

www.aportes.buap.mx

Fuente de Internet

<1 %

129

www.cde.cl

Fuente de Internet

<1 %

130	www.secretariasenado.gov.co Fuente de Internet	<1 %
131	www.tribunalconstitucional.gov.bo Fuente de Internet	<1 %
132	www.venethinker.com Fuente de Internet	<1 %
133	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 14 (1998)", Brill, 2001 Publicación	<1 %
134	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 23 (2007)", Brill, 2012 Publicación	<1 %
135	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME II)", Brill, 2022 Publicación	<1 %
136	archive.org Fuente de Internet	<1 %
137	de.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
138	derechos.org Fuente de Internet	<1 %

139	esacc.corteconstitucional.gob.ec Fuente de Internet	<1 %
140	html.rincondelvago.com Fuente de Internet	<1 %
141	moam.info Fuente de Internet	<1 %
142	mydokument.com Fuente de Internet	<1 %
143	pesquisa.bvsalud.org Fuente de Internet	<1 %
144	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
145	repositorio.uta.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
146	repository.javeriana.edu.co Fuente de Internet	<1 %
147	revista.ibraspp.com.br Fuente de Internet	<1 %
148	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
149	users.servicios.retecal.es Fuente de Internet	<1 %
150	www.cejamericas.org Fuente de Internet	<1 %

151	www.cels.org.ar Fuente de Internet	<1 %
152	www.cidce.org Fuente de Internet	<1 %
153	www.corteidh.or.cr Fuente de Internet	<1 %
154	www.elciudadano.net Fuente de Internet	<1 %
155	www.erne.es Fuente de Internet	<1 %
156	www.estudiojbonicatto.com.ar Fuente de Internet	<1 %
157	www.euskadi.net Fuente de Internet	<1 %
158	www.scjn.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
159	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 29 (2013)", Brill, 2016 Publicación	<1 %
160	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME I)", Brill, 2022 Publicación	<1 %

161 (11-23-14) $<1\%$
<http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Penal/Const>
Fuente de Internet

162 Bautista Vilchis Karina. "La relacion de poder politico que interviene entre los agentes del Ministerio Publico del Distrito Federal y los ciudadanos en la procuracion de justicia penal a traves del derecho", TESIUNAM, 2003
Publicación

163 actualidadlaboral.com $<1\%$
Fuente de Internet

164 annualreport15.swissnex.org $<1\%$
Fuente de Internet

165 antoniohuancapacheco.blogspot.com $<1\%$
Fuente de Internet

166 bibliotecas.unsa.edu.pe $<1\%$
Fuente de Internet

167 cortesuprema.gov.co $<1\%$
Fuente de Internet

168 csjjunin.gob.pe $<1\%$
Fuente de Internet

169 derecho.pe $<1\%$
Fuente de Internet

170 dspace.uniss.edu.cu $<1\%$
Fuente de Internet

171	futurekids.com.ni Fuente de Internet	<1 %
172	periodicoeljurista.com.co Fuente de Internet	<1 %
173	pt.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
174	repositorio.undac.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
175	repositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
176	revistas.uap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
177	ri.ues.edu.sv Fuente de Internet	<1 %
178	riuc.bc.uc.edu.ve Fuente de Internet	<1 %
179	spij.minjus.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
180	webmasters.ociojoven.com Fuente de Internet	<1 %
181	www.ambito.com Fuente de Internet	<1 %
182	www.bienestarfamiliar.gov.co Fuente de Internet	<1 %

183	www.bignerds.com Fuente de Internet	<1 %
184	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
185	www.esade.edu Fuente de Internet	<1 %
186	www.gobiernoonlinea.ve Fuente de Internet	<1 %
187	www.mininter.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
188	www.ohchr.org Fuente de Internet	<1 %
189	www.redisd.org Fuente de Internet	<1 %
190	www.rpa.pe Fuente de Internet	<1 %
191	www.websjuridicas.com Fuente de Internet	<1 %
192	xipe.insp.mx Fuente de Internet	<1 %
193	derechoprocesalpenalcontemporaneo.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
194	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos	<1 %

195

Julio César Fernández Moncada, John Hitler Mena Dávila. "El derecho al plazo razonable en el procedimiento contencioso tributario", TecnoHumanismo, 2022

Publicación

<1 %

196

www.change.org

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Apagado